

Lij. 111



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
PLANTEL ACATLÁN

**LA PROTECCION A LOS MENORES DE
EDAD EN LA LEGISLACION PENAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Agustín Gutiérrez Medina

ACATLÁN, EDO. DE MEXICO

1988

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
GENERALIDADES	
1. La Minoría de Edad en el Derecho Mexicano.....	5
1.1 Antecedentes.....	9
2. Efectos y Consecuencias Jurídicas.....	12
3. La Tutela Estatal de la Minoría de Edad.....	16
4. Los menores de edad en la Legislación del Estado de México.....	25
4.1 Corrupción de Menores. (Art. 173 Legislación Anterior).....	30
4.2 Lenocinio (Art. 175 Fracción II Legislación Anterior).....	36
4.3 Abandono de Familiares. (Art. 183).....	43
4.4 Abandono de Incapaces. (Art. 192 Legislación Anterior).....	50
4.5 Robo de Infante (Art. 198).....	56
4.6 Delitos contra el Trabajo y la Previsión Social. (Art. 170 Fracción V Legislación Anterior).....	60
4.7 Antecedentes y Reformas al Respecto.....	65
CAPITULO II	
TRAFICO DE MENORES	
1. El Artículo 226 del Código Penal Vigente en el Estado de México.....	70
1.1 Naturaleza.....	72

	Pág.
1.2 Antecedentes.....	74
2. Sujetos y Elementos Especializadores.....	76
3. Figuras Afines.....	78
3.1 Plagio.....	83
3.2 Robo de Infante.....	97
3.3 Semejanzas y Diferencias.....	102
4. Métrica de la Pena.....	108
4.1 Operancia.....	110

CAPITULO III

TRABAJO DE LOS MENORES

1. Antecedentes.....	113
2. Bases Constitucionales.....	119
2.1 El Artículo 123 Constitucional.....	123
3. El Trabajo, la Moral y las Buenas costumbres.....	145
4. Los Menores de Edad en la Ley Federal del Trabajo.....	154
5. El Artículo 211 del Código Penal del Estado de México.....	167
5.1 Antecedentes y Naturaleza.....	172

CAPITULO IV

COMERCIO CARNAL EN MENORES

1. El Artículo 214 del Código Penal del Estado de México.....	182
1.1 Comercio Carnal. Aceptaciones.....	185

	Pág.
2. Naturaleza y Antecedentes Inmediatos.....	191
3. Sujetos y Elementos.....	194
4. El Lenocinio.....	197
4.1 Diferencias.....	206
CONCLUSIONES.....	209
BIBLIOGRAFIA.....	213

INTRODUCCION

El presente trabajo, atiende al propósito de realizar un análisis de las reformas al Código Penal del Estado de México que entraron en vigor en el mes de Enero del año en curso --- (1986); abrogando el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México del 29 de Noviembre de 1960, disposiciones en las que la tarea gubernamental referente a los menores, parece más tangible, puesto que ha legislado para crear los instrumentos normativos de su protección.

Reformas que fueron calificadas por los diversos medios de comunicación como 'novedosas', y que colocaron a la Entidad, dentro de las mejores en cuanto a Legislación Penal se refiere. En efecto, al conocer el nuevo documento, se pudo observar que en él, se señalan nuevas figuras, reestructura elementos, establece modalidades y precisa denominaciones de ilícitos entre otras cosas.

Sin embargo, es de considerarse que, desde un muy especial punto de vista, el paso más trascendental, avanzado y seguro que dio el Estado de México, lo constituye, el notorio afán de proteger a la infancia.

De esta manera, el Nuevo Código, parece no sólo ampliar la protección a la niñez, sino también, pretende prevenir los diversos ataques de que pueda ser víctima.

El privilegio que me fue brindado de conocer a un sinónimo

ro de actores del drama penal, me ha deparado una experiencia inmediata en torno a estas cuestiones, y a ello obedece la inquietud por profundizar en el tema.

Efectivamente, los menores de edad, se han convertido día a día, en blanco perfecto de agresiones; de la violencia, ultrajes y hasta homicidios. Lo anterior debido quizás, a que por sus condiciones especiales, por un complejo de circunstancias, se encuentran colocados en una situación de inferioridad en el ejercicio de sus derechos.

En virtud de lo anterior, y dado que el Estado importa la protección y tutela de todos los sujetos, y más aún, de los menores, que en razón de su edad revisten mayor importancia; es loable que el Código de referencia no sólo proteja a la niñez, sino también pretenda lograr un marco equilibrado y justo que garantice su conservación física y moral.

Tal propósito requiere entonces, de una acción decidida y enérgica que prevenga, persiga y penalice.

Ahora bien, cierto es que el actual Código dado a luz, incluye el artículo 226 como nuevo tipo de delito, relativo a -- sancionar la práctica del TRAFICO DE MENORES que se ha convertido en un negocio lucrativo y sin riesgos para las personas -- que sin el más mínimo respeto a la integración de la familia y protección del menor, trafican mediante diversos procedimientos con los menores. Contemplando asimismo varias modalidades y en función de ellas se reduce o agrava la pena descrita.

También es cierto que se regula el EMPLEO DE MENORES en-- cantinas, tabernas y centros de vicio (art. 211), recibiendo -- un tratamiento más apropiado, independientemente de lo previs-- to en el Capítulo II, Sub Título Tercero, Libro Segundo, refe-- rente a los Delitos contra el Trabajo y la Previsión Social.-- Así como también en forma específica se contempla el COMERCIO-- CARNAL de menores de edad.

Todas estas disposiciones sin duda, constituyen una res-- puesta a una necesidad social, cuyos frutos deben ser teórica-- mente, el mantenimiento del orden, la seguridad jurídica y en-- general la tutela penal de una serie de derechos, con la cual-- se persigue esencialmente, el mantenimiento de la individuali-- dad.

Con tales dispositivos, en forma aparente, el Estado cum-- ple con el propósito de crear el orden jurídico capaz de garan-- tizar el equilibrio y el respeto. No obstante, resta aún pre-- cisar, si tales normas jurídicas responden realmente a los re-- querimientos actuales.

Determinar si están acordes con los planteamientos y nec-- sidades de la entidad y con los nuevos postulados de defensa-- colectiva.

El presente trabajo pretende, por tanto, mediante un aná-- lisis consciente y racional, estar en posibilidad de precisar, si las reformas incorporadas constituyen modificaciones mera-- mente técnicas y sin fundamento en la realidad o innovaciones--

con sentido social, de utilidad para el desarrollo individual y colectivo; si las penas impuestas responden con objetividad a la gravedad e importancia del ilícito, circunstancias de derecho y a la mayor o menor capacidad de daño o peligro, y si son verdaderas medidas de seguridad de las cuales se vale el poder público para prevenir y sancionar conductas delictivas, manejando para tal efecto, la tendencia de que es obligación constitucional permanente del Estado, vigilar que el marco normativo que regula su quehacer responda a los requerimientos actuales, lo cual implica una constante revisión de las leyes que por algún motivo presentan niveles de obsolescencia frente a nuevas situaciones de conductas ilícitas.

Asimismo, se efectúa un minucioso estudio de cada una de estas figuras delictivas, comprendiendo su concepto en particular, naturaleza, antecedentes y elementos especializadores de su configuración actual, además de una somera exposición de las figuras afines con éstas, sus semejanzas y diferencias, además de la relación de las reformas que han ido sufriendo en la propia Legislación Penal del Estado de México.

Consciente estoy que los planteamientos contenidos en el presente trabajo, no siempre serán acordes con el amplio criterio de los Señores Sinodales, quienes darán la última calificación a esta modesta aportación; sin embargo el hecho de que se provoquen comentarios y se reflexione sobre el tema, justificaría el esfuerzo realizado.

A.G.M.

CAPITULO I

G E N E R A L I D A D E S

1. LA MINORIA DE EDAD EN EL DERECHO MEXICANO

El Estado tiene dentro de sus funciones la tutela de una serie de derechos con el objeto de mantener el orden y la seguridad jurídica, dentro de un marco equilibrado y justo que garantice al hombre su conservación física, moral y económica.-- Reflejo de lo anterior constituye la preocupación tangible por tutelar asimismo a los menores de edad, parte integrante de la sociedad, con el objeto de reprimir los abusos que se ejercen sobre ellos. De esta forma no solamente en el ámbito del Derecho Penal existen disposiciones tendientes a la protección de los menores de edad, encontrándose de igual manera en materia Civil, Laboral, etc.

Ahora bien, es importante establecer que se entiende por la palabra menor. Según la Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Castellana MENOR es: "El hijo de familia o pupilo que no ha llegado a la mayor edad". Al analizar esta definición, es pertinente determinar hasta que edad se debe considerar como menor a una persona. Indudablemente es difícil precisar sin tener un enfoque del cual iniciar una búsqueda para establecer dicho concepto. Esta cuestión de acuerdo a algunos tratadistas no admite regla fija dependiendo de una serie de criterios

que atienden a razones de orden político, económico, social, etc., pero que una vez establecidos podemos saber cuando una persona es considerada mayor de edad y cuando no lo es. En este orden de ideas, en el Derecho Civil y sobre los menores-- el Diccionario de Legislación u Jurisprudencia, ha establecido que: "la naturaleza no marca en cada persona la época en que pueda estar su inteligencia plenamente desarrollada, pero como sería del todo imposible que la Ley siguiera todas y cada una de sus variaciones, ha tenido que crear una regla general declarando que hasta los dieciocho años cumplidos, se nos considera incapaces para resolver personalmente nuestros problemas, así es que pasado este límite somos libres de disponer de nuestra persona y bienes de la misma forma que la de comparecer en juicio, sea como acto o demandado". (1)

Mientras esto no suceda, la legislación Civil nos toma bajo su protección designando a las personas que ejercen la patria potestad como nuestros representantes, nos concede ciertos privilegios, nos nombra o hace nombrar personas capaces -- que en caso de orfandad, cuidan de nuestros bienes e intereses con diligencia y apego a dichas obligaciones contraídas, anulando los contratos celebrados en perjuicio de nuestros intereses.

El menor que se encuentre en estado de orfandad, estará bajo la responsabilidad y cuidado de su tutor legítimo o dativo, quien tiene autoridad así para educarlo y defenderlo, como

(1) Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.

vo, quien tiene autoridad así para educarlo y defenderlo, como para administrar sus bienes.

El Código Civil establece que "la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos y que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes". (Artículos 646 y 647- Código Civil).

De lo anterior se desprende que el Derecho Civil considera que aquél que ha cumplido los dieciocho años, es mayor de edad y dispone libremente de su persona y de sus bienes y aquél que no reúne estos requisitos, será considerado menor incapacitado para valerse por sí mismo, sin la intervención de terceras personas.

Por otra parte, en el Derecho Laboral, de acuerdo al artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los menores de edad establece: "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que aprueba la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo".

Consecuentemente el Derecho Laboral considera menores a aquellos que se encuentran entre los catorce y dieciséis años, incluye también en esa distinción a los menores de catorce años, al protegerlos prohibiendo la utilización de ellos, en-

cualquier caso de trabajo que se realice en industrias y establecimientos comerciales, como lo establece el artículo 123 -- constitucional en su fracción III el cual en su oportunidad, -- trataremos con más amplitud.

Por otra parte el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo, textualmente dispone: "Los mayores de dieciseis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce años y menores de dieciseis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, el Sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Polftica.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan".

Puede advertirse por tanto que la Ley Federal del Trabajo considera sujetos capaces a los mayores de dieciseis años, en virtud de poseer capacidad plena para celebrar contratos de -- trabajo y capacidad procesal para intentar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje las acciones que nazcan de la relación del trabajo o del contrato.

Esta disposición de conceder al mayor de dieciseis años -- plena capacidad para celebrar contratos de trabajo y procesal -- para intentar cualquier acción ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, atiende a razones socio-económicas y de carácter procesal, ya que a mi juicio a través de ello se pretende re--

primir al máximo la posible explotación de que pudieran ser objeto en dicha relación, pues se amplía el margen establecido en la legislación Civil.

1.1 ANTECEDENTES

La función de proteger a los menores tiene antecedentes--remotos, implicando que los Parlamentos hayan intervenido en--innumerables ocasiones para reprimir los abusos que llegaran a ejercerse sobre éstos, de esta forma encontramos que en el Derecho Argentino se regularon las condiciones para sancionar a aquellos que atentaran contra la integridad de los menores de edad, estableciendo en la Ley del 24 de julio de 1889, la privación total de la patria potestad, por lo cual el padre que sufría esta privación, era despojado de todos los atributos de la patria potestad, con respecto a todos los hijos nacidos y--por nacer.

La privación total de la patria potestad lleva consigo --además, la de los derechos cercanos a la patria potestad: derecho de consentir en el matrimonio o, en la adopción o en la --emancipación. No obstante esta supresión, no rompía el vínculo de filiación.

La Ley de 15 de noviembre de 1921 al modificar la Ley de 1889, torna más flexible el sistema al permitir a los Tribunales que pronuncien una privación parcial cuyas causas eran las mismas que en las de la privación total facultativa de la pa--

tria potestad, la cual era parcial desde dos aspectos diferentes:

- a) El Tribunal podría restringir la privación de la patria potestad sobre algunos hijos;
- b) Los Tribunales podían pronunciar la privación de ciertos -- atributos solamente de la patria potestad.

Posteriormente el Decreto-Ley del 30 de octubre de 1935, completando de nuevo la Ley de 1889, organizó medidas de vigilancia educativa.

La Ley de 15 de abril de 1943, reorganizó, con el nombre de Asistencia a la Infancia, los Servicios de la Asistencia Pública, que se ocupaban de los menores y trazó las líneas fundamentales del Estatuto Jurídico de la Infancia Desvalida.

Este estatuto se refería a niños hallados, abandonados y moralmente abandonados y suponía la privación de la patria potestad sobre los hijos que estuvieren bajo la autoridad de sus padres. Los menores cuya protección no podría ser asegurada por su familia, eran recogidos a veces por un particular o por una institución caritativa privada. A falta de ellos, eran -- confiados a la Asistencia a la Infancia; es decir, al Estado.

El Decreto número 149 del 24 de enero de 1956, relativo a la codificación de los textos legislativos, concernientes a la familia y a la ayuda social, agrupaba en sus artículos 45 a -- 123 las disposiciones referentes al Estatuto Jurídico de la--

Infancia Desvalida, distinguiendo como hijo abandonado a aquél "cuyos padres son conocidos, pero que ha sido desamparado, sin que quepa recurrir a ellos o a sus ascendientes". (2)

Se trata de un abandono voluntario: los padres han confiado el hijo a un tercero. El niño hallado "es aquél cuyos padres son desconocidos, ya sea porque haya sido abandonado al nacer, ya sea porque se haya extraviado voluntaria o involuntariamente". (3)

La persona que encontraba a un niño y lo recogía, debía hacer una declaración en la Alcaldía o ante la Comisaría de Policía, a fin de que los padres pudiesen encontrar a su hijo.

La Asistencia a la Infancia, (que no poseía antes ningún nombre que la distinguiera de los Servicios Generales de la Asistencia Pública) recogía a los menores de los que nadie deseaba encargarse.

La Ley de 15 de abril de 1943 clasificaba en dos categorías a los menores confiados a la Administración: los pupilos del Estado y los menores protegidos por la Asistencia a la Infancia. La protección de los pupilos del Estado se aseguraban por una tutela administrativa, que era muy parecida a la patria potestad. Los menores que eran confiados a la Asistencia a la Infancia, pero cuyos padres, conservaban la patria potes-

(2) MAZEAUD LEON, Henry; MAZEAUD, Jean. Ediciones Jurídicas-- Europa-América. Buenos Aires 1959, Pág. 122.

(3) Ibid, p. 127.

tad, no se consideraban pupilos del Estado.

Estaban colocados tan sólo, bajo la protección de esa administración que los recogía.

2. EFECTOS Y CONSECUENCIAS JURIDICAS

Es bien sabido que persona física es todo sujeto de derechos y obligaciones. Esta clasificación nos conduce a la noción de capacidad que tiene esta persona física para adquirir derechos y asumir obligaciones en forma pasiva o activa para ejercitarlas jurídicamente. Esta capacidad que toda persona posee, tiene dos aspectos:

- a) La de disfrutar, o aptitud para ser titular de derechos civiles;
- b) La capacidad de ejercicio o poder para utilizarlos y transmitirlos a terceros.

La capacidad jurídica de acuerdo al Código Civil del Distrito Federal, es el atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte. (Artículo 22). No obstante y aun cuando desde el momento y que con ello entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido, existen ciertas limitaciones que establece la ley.

La incapacidad se encuentra obscurecida por la pobreza -- del lenguaje jurídico cuando una persona es privada a título--

excepcional de un derecho y no puede disfrutar de esa ventaja que corresponda a las demás, es privada por incapacidad de goce. Ejemplo de esta incapacidad es la que se aplica a los menores de edad o bien a los adultos que poseen todos sus derechos, pero que no tienen libertad para el ejercicio de los mismos, por encontrarse dentro de ésta. Lo anterior nos lleva a la certeza de que uno de los efectos más importantes de la minoría de edad, se traduce en la incapacidad.

Respecto a la incapacidad, el ordenamiento antes citado, establece en su artículo 23 lo siguiente:

"La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la -- personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

Esto es, que los menores por su falta de experiencia en los asuntos jurídicos, requieren necesariamente de un tutor, -- para que con ellos no se cometa un abuso en sus derechos civiles; serán representados por su tutor para su protección y defensa contra terceros.

Los incapacitados adultos que se encuentran en estado de interdicción, también se encuentran desprovistos de capacidad-jurídica.

El estado de interdicción es en consecuencia, una senten-

cia por medio de la cual un tribunal civil después de haber -- comprobado la enajenación mental de una persona, le retira la administración de sus bienes, trayendo como consecuencia, el sometimiento a tutela del interdicto.

Al referirse expresamente a los sujetos incapaces, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 450, establece lo siguiente:

Artículo 450. "Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad aun cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes".

Asimismo en el artículo 451 se establece que los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos relativos a la libre administración de sus bienes; siendo necesaria la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces y la intervención de un tutor para negocios judiciales.

En este orden de ideas, es importante mencionar que para la legislación civil, es incapaz todo aquél que no ha alcanzado los dieciocho años de edad, y que con la mayor edad, se está en posibilidad de disponer libremente de su persona y sus--

bienes.

En el Derecho Romano, el menor de veinticinco años era in capaz pero el Emperador como favor, podía relevarlo de su inca pacidad a partir de los veinte años para los varones y de dieciocho para las mujeres, si se demostraba su honorabilidad y su aptitud para administrar sus bienes. Esta dispensa o venia aetatis no confería una completa capacidad: el menor seguía -- siendo incapaz para enajenar o hipotecar sus inmuebles y para hacer una donación. En el antiguo Derecho Francés, la utilidad de la dispensa de edad, no se dejó sentir mientras que la mayoría de edad permaneció muy precoz, pero a partir del siglo XVIII, y por influencia del Derecho Romano, se elevó a veinticinco años la mayoría de edad y se admitió la emancipación -- del menor por medio del matrimonio.

También nuestra Constitución dispone en su artículo 34 -- que quienes hayan cumplido los dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir que consecuentemente los menores no serán con siderados ciudadanos y carecerán de todas las prerrogativas in herentes a éstos.

Por otra parte, cabe señalar que además de las restricció nes que se han señalado, también son sujetos de derechos que -- por su misma condición de incapaz se les confiere.

Tal es el caso de la obligación alimentaria; de las dispo

siciones relativas a la patria potestad, cuyo ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores; así como también a la administración legal de los bienes que les pertenecen.

Y finalmente lo concerniente a la tutela, cuyo objeto es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que si bien los menores de edad carecen de aptitudes para ser titulares de algunos derechos, también es cierto que en esencia, esta misma incapacidad es sólo reflejo del patente interés por brindar a los menores, la protección necesaria para que puedan desarrollar plenamente sus capacidades innatas; a ser defendidos contra abusos que pudieran perpetrarse contra éstos en detrimento de su persona o sus bienes.

3. LA TUTELA ESTATAL DE LA MINORIA DE EDAD

El Estado moderno, aparece como una entidad con existencia autónoma respecto a la sociedad y de los hombres. Sus elementos pueden ser perfectamente diferenciados de los elementos que son propios de otras instituciones sociales.

El es el órgano del poder social.

La palabra Estado, empleada para designar a la organización política, es de origen moderno. Los antiguos usaron la palabra Polis, Civitas, Imperium; San Agustín dio igual significado a las palabras Respublica, Civitas, Regnum, mismas que se siguieron usando en el medioevo cristiano con significaciones diferentes:

Civitas - Estado ciudadano;

Regnum - Las monarquías territoriales;

Respública - Respública Cristiana - La reunión de todos - los fieles en Cristo.

En ningún caso se usó la palabra Estado. Es de suponerse que todo ello no haya sido motivado solamente por la cortedad de miras de los estudiosos de aquella época. En realidad se trata de estructuras políticas y sociales diferentes.

Para los griegos, el "Estado" era la sociedad misma, la "ciudad" en la que lo político y lo jurídico se identificaban con lo religioso y con lo moral y en la que, puede decirse que no existía distinción alguna entre lo público y lo privado.

Por el contrario, para el hombre moderno, términos como estado y comunidad, encierran significados profundamente diferentes, aun que estén profundamente relacionados. La sociedad antigua jamás conoció esta separación de elementos: prueba de ello, lo constituye el hecho de que los antiguos no pudieron distinguir nunca entre lo político, lo jurídico, lo ético, lo religioso y lo económico.

De acuerdo con el maestro Rafael de Pina, el Estado, está constituido por la sociedad jurídicamente organizada para hacer posible en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos. (4)

Puede definirse también como la unidad de un sistema jurídico, que tiene en sí mismo el propio centro autónomo y que está en consecuencia provisto de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico.

El uso de la palabra Estado en este sentido, es relativamente moderno, habiendo tenido comienzo en tiempo de Maquiavelo. El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 25, fracción I, define al Estado como persona moral.

Creo pertinente efectuar por lo menos una rápida mirada a la historia del Estado, a su surgimiento, evolución y a sus atribuciones.

En relación con esto, hay que tener presente, ante todo, que no siempre existió el Estado. Hubo un tiempo en que no había Estado, antes de que surgiera la primera forma de división de clases, existía la familia patriarcal, también llamada la familia del clan; en ese entonces, vivían juntas las personas de un mismo linaje u origen. En esa época no existía el Estado, no había ningún aparato especial para el empleo sistemático de la fuerza y el sometimiento del pueblo por la fuerza.---

(4) DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 7a. Edición, -- Editorial Porrúa, México 1978, Pág. 209.

En esta época nos encontramos con el predominio de la costumbre, la autoridad, el respeto, el poder de que gozaban los ancianos del clan; nos encontramos con que a veces este poder era reconocido a las mujeres, pero en ninguna parte encontramos una categoría especial de individuos diferenciados que gobiernen a los otros y que en aras y con el fin de gobernar dispongan sistemática y permanentemente, de cierto aparato de coerción y demás medios para someter por la fuerza la voluntad de otros, todo lo que constituye la esencia del Estado.

El estado nace como una exigencia de la razón y son leyes a priori las que determinan su establecimiento y sus funciones.

Esto es, es el establecimiento de una forma de estado que sea capaz de prestar una garantía legal (la única permanente). No se trata de que en tal Estado, cada uno de sus miembros tenga la oportunidad de ser continuamente oído en defensa de lo que es suyo. Una participación permanente del individuo en el Estado no es el problema, sino lo más importante es para el Estado encontrar el medio que asegure la propiedad; un Estado en el que de modo permanente, cada uno de los ciudadanos con su participación individual en los asuntos de todos, consiguen -- aquella seguridad que se busca, solamente el Estado constituye ese elemento que da seguridad y solamente el Derecho puede hacer del Estado ese "Estado" en general.

Y precisamente, una forma de proporcionar seguridad mediante un Estado de Derecho la constituye el establecimiento -

de medidas tutelares que protejan a los miembros de la Sociedad en su persona y en sus bienes.

Más aún de los menores de edad contra quienes dado el éxodo de los campos, con la concentración de la población en las ciudades industriales, con la extrema miseria de la clase obrera, los abusos se han multiplicado. Por eso el Estado, se esfuerza por establecer una reglamentación legislativa que proporcione a los menores condiciones de vida más favorables, y que sean un correctivo para reparar los abusos que en su contra se puedan cometer.

De esta forma son medidas tomadas por la autoridad, para salvaguardar los intereses de aquel cuyos derechos se limitan por no ser capaz para el ejercicio de ellos, los siguientes.

1.- El régimen de administración de bienes de un incapaz denominado tutela.

Entendida ésta como una institución jurídica que tiene -- por objeto la guarda de la persona y bienes de los que no están sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. -- La tutela puede tener también por objeto, la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley. -- En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados:

a) Los menores de edad;

- b) Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, -- idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
- c) Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;
- d) Los ebrios consuetudinarios y los que hacen uso immoderado de drogas enervantes.

La tutela es un cargo de interés público del que nadie -- puede eximirse, sino por causa legítima; el que se rehusare -- sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado. El ejercicio de la tutela queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con la ley -- sobre previsión social de la delincuencia infantil.

La tutela puede ser testamentaria, legítima o dativa.

TUTELA TESTAMENTARIA.- Es la originada en la facultad conferida al ascendiente que sobrevive; de los dos que en cada -- grado debe ejercer la patria potestad, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerzan, con inclusión -- del hijo póstumo.

TUTELA LEGITIMA.- Es la que se confiere por la ley directamente a determinadas personas, cuando no haya quien ejerza -- la patria potestad, ni tutor testamentario, ni cuando deba nombrarse tutor por causa del divorcio.

TUTELA DATIVA.- Es la que tiene su origen en la voluntad de un menor que haya cumplido los dieciseis años de edad o en el caso que no los tenga la designación será hecha por el juez pupilar. Tiene lugar cuando no haya tutor testamentario, ni persona que conforme a la ley corresponda la tutela legítima o cuando el tutor esté impedido temporalmente o que esté obligado a desempeñarlo. (5)

La tutela se extingue con la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad, o bien cuando el incapacitado sujeta a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción (Artículo 606 Código Civil).

2.- Patria Potestad

Es el conjunto de las facultades que suponen también deberes, conferidos a quienes los ejercen, (padres, abuelos, adoptantes, según los casos) destinados a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona o bienes.

La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impongan las resoluciones que se dicten de acuerdo con la ley sobre previsión social de la delincuencia infantil. Los que ---

(5) DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I, Introducción, Personas y Familia, 3a. Edición, Editorial Porrúa, México 1980, Pág. 155.

ejercen la patria potestad, son legítimos representantes de -- los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenezcan.

La patria potestad se acaba:

- a) Con la muerte del que la ejerce; si no hay otra persona en quien recaiga;
- b) Con la emancipación derivada del matrimonio;
- c) Por la mayor edad del hijo.

3.- Curatela.

Institución del Derecho Romano, conocida también con la denominación de Curadurfa, destinada a la custodia o protección de bienes o patrimonio necesitados de administración o vigilancia, pertenecientes tanto a la esfera del Derecho Privado como a la del Derecho Público.

Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria legítima o dativa, además del tutor, tendrán un curador, entendido éste como persona designada para defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor, vigilar la conducta de éste, poniendo en conocimiento del Juez, lo que considere ser dañoso para el pupilo, dar aviso a la autoridad judicial para que haga el nombramiento del tutor cuando ég te falte o abandone el cargo y cumplir en general, las obligaciones que la ley le señale.

El curador está obligado:

- a) A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él; exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;
- b) A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del Juez, todo aquello que considere que puede ser dañoso para el incapacitado;
- c) A dar aviso al Juez, para que haga el nombramiento de tutor cuando éste falte o abandona la tutela;
- d) A cumplir las demás obligaciones que la ley señale.

El curador que no llene los deberes prescritos, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al incapacitado. Sus funciones cesarán cuando el incapacitado, salga de la tutela; pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría. .

4.- Estado de Interdicción.

Es la restricción de la capacidad impuesta jurídicamente, por causa de enfermedad mental, prodigalidad, estado de quiebra, etc., que priva a quien queda sujeto a ella del ejercicio por sí mismo de los actos jurídicos relativos a la vida civil; o sea que la interdicción es el estado de una persona que careciendo de las aptitudes para gobernarse a sí misma y administrar sus bienes, ha sido declarada incapaz por sentencia o bien, por resolución de carácter civil.

Son éstas algunas de las medidas adoptadas por el Estado, con el objeto de salvaguardar los intereses de aquellos cuyos derechos han sido limitados por no ser capaces para el ejercicio de ellos, esto es, que carecen de capacidad natural y legal: un ejemplo de ello son los menores de edad.

4. LOS MENORES DE EDAD EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO

El Estado de México como naciente Entidad Federativa, inició una incesante labor legislativa que si bien es cierto, no correspondió a una sistemática adecuada, aun así constituyó el punto de arranque para lo que años más tarde, serían auténticos Códigos, también elaborados como los de cualquier otro lugar - del país y del mundo.

La tarea emprendida en torno a la legislación penal, por los diversos gobernadores que ha tenido el Estado de México, -- debe ser motivo de reconocimiento. Es encomiable sobre todo, -- su gran preocupación y empeño ininterrumpido por vigilar y proporcionar mediante una acción decidida y enérgica la protec- - ción de l menor de edad, pretendiendo con ello, reprimir cualquier tipo de violencia de la que éstos pudieren ser víctimas. En relación a la evolución legislativa, es pertinente ocuparnos de las disposiciones aisladas que con respecto a esta materia, es decir a los menores de edad, se dictaron y que con el transcurso del tiempo, fueron integrando los ordenamientos ju-

rídicos actuales de esta entidad.

Lugar prominente y labor meritoria fue la realizada por el Licenciado Alberto García, Gobernador Constitucional del Estado de México, quien el doce de enero de 1875 expidió un nuevo Código Penal. En realidad este Código, como los de las demás Entidades Federativas, tuvo como punto de partida el Código Penal de Martínez de castro expedido para el Distrito y Territorios Federales. En este cuerpo de normas encuadraron dentro de los delitos que afectaban directamente al individuo e indirectamente a la sociedad, los siguientes: aborto procurado, abuso de pasiones de menores, lenocinio, plagio, substracción de personas, etc.

El contenido de este Código fue demasiado casuístico, las penas en realidad, acusaban todavía un atraso bastante considerable, y por lo que toca a la técnica jurídica, ésta dejaba mucho que desear, empero el esfuerzo realizado es digno de encomio, ya que en los Códigos posteriores, lo único que se hizo fue evitar repeticiones y ubicar de manera sistemática y correcta las figuras delictivas.

Más tarde, siendo Gobernador Interino del Estado el Dr. Eucario López Contreras, el 27 de julio de 1937, se promulgó un nuevo Código Penal mismo que había sido aprobado por el Congreso del Estado el 23 de diciembre del año retropróximo; su vigencia fue a partir del 1.º de agosto del mismo año de 1937, en este Código Penal, se integraba el Capítulo II del Libro Se

gundo, incluyendo el delito de Corrupción de Menores, previsto en los artículos 185, 186, 187, 188 y 189.

Un nuevo ordenamiento fue dado a luz durante el gobierno del Ingeniero Salvador Sánchez Colín, habiendo sido aprobado por el Congreso del Estado el día 6 de abril de 1956 y que vino a abrogar el que se encontraba en vigor de 27 de julio de 1937. Dicho Código instituyó de igual manera el ilícito de corrupción de menores.

Posteriormente el 29 de noviembre de 1960, el Congreso -- del Estado aprobó el Código Penal que se mantuvo vigente hasta el mes de enero del año próximo pasado, el cual fue expedido-- por el entonces Gobernador Constitucional, Dr. Gustavo Baz, y en el que además de la figura delictiva de Corrupción de Menores, se innova creándose el tipo delictivo de Robo de Infante, habiendo sido clasificado el primeramente mencionado, dentro-- del Título Segundo denominado "Delitos contra la Colectividad", mientras que la figura de Robo de Infante, fue integrada dentro del Título Tercero, denominado "De los Delitos contra las Personas".

De todo lo anterior, podemos establecer que el esfuerzo - del pasado, unido al momento actual, son demostración evidente del incansable afán de superación de la Entidad.

En incontenible progreso, conjuntamente con la obligación permanente que tiene el Estado de vigilar que el marco normativo que regula su quehacer responda a los requerimientos actua-

les, llevaron al gobierno desde un principio, a una revisión de las leyes, que por algún motivo, ya no están acordes con los planteamientos y necesidades del Estado. De esta forma y en fecha 8 de Enero de 1986, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el Licenciado Alfredo del Mazo, se publicó el Código Penal que hasta la fecha se encuentra en vigor y en el cual se incorporan modificaciones meramente técnicas con sentido social y de utilidad para el desarrollo individual y colectivo de los servicios de impartición de justicia.

La iniciativa señala nuevas figuras, reestructura elementos del cuerpo del delito, establece modalidades y precisa denominaciones de ilícitos sustentados al menos con el propósito de proteger con mayor amplitud a los menores de edad, como integrantes de esta comunidad estatal.

Este nuevo Código Penal, conserva en lo general las mismas penas que el Código anterior, pero introduce modificaciones con objetividad, atendiendo a la gravedad del ilícito, circunstancias de derecho, la menor o mayor capacidad de daño o peligro, y habiendo tenido presente el tratamiento de otros Códigos Penales del país.

En él impera la idea de que cualquier sanción debe ser justa y acorde a una realidad tangible de acuerdo a los requerimientos contemporáneos.

Como parte de la clasificación de los delitos, este cuer-

po de normas cuenta entre otros de los Libros, Títulos, Subtítulos, Capítulos y artículos siguientes:

LIBRO SEGUNDO

TITULO SEGUNDO

Delitos Contra la Colectividad

SUBTITULO IV

Delitos Contra la Moral Pública

CAPITULO II CORRUPCION DE MENORES
Artículos 210, 211, 212, 213 y 214.

SUBTITULO V

Delitos Contra la Familia

CAPITULO IV ABANDONO DE FAMILIARES
Artículos 225 y 226.

TITULO TERCERO

Delitos Contra las Personas

SUBTITULO III

Delitos contra la Libertad y Seguridad

CAPITULO III ROBO DE INFANTE
Artículo 269.

Estableciendo en el artículo 211 como modalidad del delito de Corrupción de Menores, el empleo de éstos en cantinas,-- tabernas y centros de vicio, asimismo en el artículo 214 se regula lo relativo al comercio carnal pero en forma especifica--

sobre menores de edad.

Como un nuevo tipo, se incluye el artículo 226, relativo a sancionar la práctica del Tráfico de Menores que se ha convertido en un negocio lucrativo y sin riesgos para las personas que sin el más mínimo respeto a la integración familiar y protección del menor trafican mediante diversos procedimientos con los menores.

Como puede advertirse y a mi juicio, los alcances de esta serie de disposiciones, constituyen una de las aportaciones más relevantes del Código Penal por su sentido social y de equidad en virtud de que las mismas tienen por objeto brindar mayor protección a la población.

4.1 CORRUPCION DE MENORES

(ARTICULO 173 LEGISLACION ANTERIOR)

El delito de Corrupción de Menores, se hallaba descrito en el Código Penal para el Estado de México de 5 de febrero de 1961, en los artículos 173 y 174, y pertenecía al grupo de los delitos contra la Moral Pública, correspondiente al Título Segundo denominado "Delitos Contra la Colectividad", y cuyo texto, era el siguiente:

Artículo 173. "Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de diez mil pesos, al --

que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años, mediante actos sexuales perversos o prematuros, o lo induzca a la mendicidad, la ebriedad, la toxicomanía o algún otro vicio.

Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores y curadores".

Esta figura encierra problemas que es necesario aclarar-- para poner en relieve la naturaleza de la misma y la objetividad jurídica lesionada, dado que no siempre incide sobre lo -- obsceno, ni tiene una tonalidad sexual.

Por otra parte, cuando ésta es notoria, surgen cuestiones en torno a su posible coexistencia concursal con otros delitos, como lo son los que tutelan la libertad sexual.

En este artículo se describen conductas profundamente corruptoras: unas de inequívoco signo sexual y otras de acusado-antisocial matiz. Las primeras yacen en cuanto afirma que "comete el delito de corrupción de menores, el que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años, mediante actos sexuales..."; las otras subyacen en la parte final del párrafo en cuanto agregan que también lo comete quien: "...los-- induzca a la mendicidad, la ebriedad, la toxicomanía o algún-- otro vicio...".

La base que sirve de apoyo a la primera forma de delito-- de corrupción de menores, es la de procurar o facilitar la depravación sexual de un menor de dieciocho años.

Procurar o facilitar la depravación sexual de un menor de dieciocho años, implica de acuerdo al maestro Jiménez Huerta,-- "tratar fácticamente de envilecerle o pervertirle en su vida-- sexual, adulterando o corrompiendo cuanto conforme a natura -- implica este aspecto de la vida humana, con antelación o en el albor del mismo malvadamente o con malicia suma". (6)

No son necesarias las ejemplificaciones, pues al alcance de todas está lo que comprende el concepto. Cuantos obscenos- actos se efectúen sobre el menor o se les haga a éstos reali-- zar, quedan abarcados plenamente en dicho concepto.

Dentro de la primera forma del delito de corrupción de me nores, que prevenía y sancionaba el artículo 173, se refería-- con el término prematuro a la iniciación de la vida sexual de un impúber, que sólo puede entenderse cuando se traducía en ac tos libidinosos, pero nunca en las explicaciones fisiológicas- que postula la pedagogía moderna, para de una manera clara y - limpia de procurar o facilitar al menor la comprensión de la natu re leza respecto al papel que cada sexo en respuesta a su genui no carácter desempeña en los procesos de la reproducción de la especie. De ahí que la frase: "actos sexuales perversos o pre maturos", sólo puede ser típica si se plasma en hechos de evi-

(6) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo V, 1a. Edición, Editorial Porrúa, México 1980, Pág. 194.

dente perversidad.

La segunda forma de cometer el delito de corrupción de menores, comprendida en la parte final del párrafo del artículo 173, describe las conductas del que: "...lo induzca a la mendicidad, la ebriedad, la toxicomanía o algún otro vicio...". Una matización antisocial que alcanza relieves típicos destaca la anterior enunciación de conductas, su simple enumeración pone de manifiesto, cuan nefasto es, para el porvenir de un menor-- la práctica de la mendicidad, la adquisición de hábitos viciosos, como por ejemplo, el consumo de drogas o la ebriedad. La antisocialidad de estas conductas explica fundadamente que sancionen en forma específica los solos hechos de inducción,-- incitación o auxilio cuando recaen sobre menores, sin exigirse que éstos incidan en dichas prácticas o hábitos, pues el delito se perfecciona tan pronto se efectúen actos ejecutivos que procuren, facilitan, induzcan o auxilien a la corrupción. Es pertinente por tanto, determinar de acuerdo a la doctrina el-- significado del término 'facilitar'.

Facilitar.- Es auxiliar, contribuir o poner los medios para que algo sea posible.

En este caso ese 'algo' es la corrupción o sea la alteración psíquica que mueve a prácticas lujuriosas, prematuras, excesivas o depravadas, con la consiguiente anormalidad moral y el vicio o perversión de los instintos.

Por otra parte 'procurar' en el sentido adoptado por la--

ley, es hacer las diligencias para lograr un algo, que en el caso es la corrupción del menor; se procura al iniciar, al impulsar, al impelir, etc., al pasivo con el fin propuesto. No es concebible que un menor esté 'medianamente' corrompido, esto es, es condición que el pasivo no esté ya corrompido, pues si lo estuviera se habría ya logrado el objeto finalístico del delito.

La corrupción de menores que mencionaba el artículo 173, era un delito doloso y de peligro concreto, bastando para su consumación como ya se ha mencionado, la simple actividad del agente dirigida al logro de su propósito por cualquier medio idóneo. Era también un delito de daño, la conducta del activo debía ajustarse a lo establecido por este artículo y como consecuencia de ella obtener el fin perseguido que es la corrupción.

El objeto jurídico del delito en esta figura delictiva, lo constituye la salud de la especie, representada por la del menor, quien por su insuficiente desarrollo moral, es incapaz de determinar libremente su conducta.

En cuanto los sujetos del delito y respecto del sujeto activo, podía serlo cualquier persona, (la mujer y el pederasta que se hacen poseer por un menor) el sujeto pasivo, deberá ser siempre un menor de dieciocho años requiriendo como ya se mencionó, que no esté corrompido o prostituido anteriormente, el consentimiento de éste no invalida la responsabilidad del acti

vo. Ahora bien, la inducción a la mendicidad, persigue introducir en ésta al menor, consiste en instigarlo, moverlo, persuadirlo por medio de dádiva, consejo, promesa, error, etc.

Exigiéndose que lo anterior represente el impulso al delito.

La penalidad señalada en el artículo de referencia, está agravada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 174, esto es, que además de la pena establecida, el sujeto activo quedará inhabilitado para ser tutor o curador.

Como se desprende de lo anterior, el tipo configurado consiste únicamente en facilitar la corrupción de un menor de diez años, sin considerar en mi concepto lo siguiente:

- a) Que de acuerdo a la doctrina el acto de facilitar consiste también en la precipitación en actividades que lo familiaricen con el delito o que como consecuencia de ese acto, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales o forme parte de una asociación delictuosa;
- b) Su redacción es ambigua, pues no se considera la posibilidad de una práctica reiterada de actos de corrupción que debido a ella el menor adquiere hábitos de alcoholismo o uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares;
- c) Es indiferente a la presencia de un menor púber como sujeto pasivo, olvidándose de que la mayoría de las desviaciones--

mentales y sobre todo morales de la edad adulta, se relacionan estrechamente con los sucesos vividos en la infancia y más aún en los primeros años. No captará en el impúber sin ninguna duda la valoración del acto, pero es innegable que lo vivido conducirá su conducta y se reflejará en actitudes e inhibiciones, tanto más factibles, cuanto que en esta etapa de la vida, es cuando se carece de la formación necesaria para deslindar el camino a seguir.

4.2 LENOCINIO

(ARTICULO 175 FRACCION II LEGISLACION ANTERIOR)

De igual manera y dentro del Subtítulo IV del Código Penal para el Estado de México de 1960, denominado De los Delitos contra la Moral Pública, se ubicó en el capítulo tercero, la figura delictiva de Lenocinio, la cual se encontraba redactada de la siguiente manera:

Artículo 175. "Serán castigados con prisión de uno a ocho años y multa hasta de venticinco mil pesos:

- I. Los que favorezcan la prostitución de una o varias personas, participando de los beneficios de ese tráfico;
- II. Los que por cualquier medio engañoso o coactivo determinen a una persona menor de edad a satisfacer deseos deshonestos de otra; y
- III. Los que por cualquier medio de los indica--

dos en la fracción anterior, retengan contra su voluntad en prostitución a una persona.

De acuerdo a lo anterior, es importante determinar el significado del término prostitución:

Etimológicamente la palabra prostitución, proviene del latín 'prostitutio' o 'prostitutus', y 'onis' que significa la acción y efecto de prostituirse, venderse, corromperse, profanar y por extensión práctica habitual de la cópula sexual promiscua.

El Diccionario Sopena, la define así:

"Es la acción de prostituirse o prostituir; a su vez la palabra prostitución, significa exponer públicamente a la torpeza y sensualidad, corromper a una mujer, entregarla públicamente a la deshonra, vender su empleo o su autoridad, por otra parte, la palabra 'prostituta' es sinónimo de 'ramera' y dicese que es aquella mujer que comercia con su cuerpo en prostibulos y burdeles". (7)

Este ilícito posee remotos antecedentes, encontrando las primeras disposiciones relativas a él, en la legislación de --partidas, contándose entre otras las siguientes:

(7) Nuevo Diccionario Sopena de la Lengua Española, Editorial-Ramón Sopena, S.A., Barcelona, 1967, Pág. 818 y 837.

Partida 7, Título XXII.

Ley I

"Que quiere dezir alcahuete, a cuantas maneras son dellos a que daño nace dellos.

Leno, en latín, tanto quiere dezir, en romance como alcahuete, engaña a la mugeres sosacando, e faziendolas facer maldad de sus cuerpos.

E son cinco maneras de alcahuetes. La primera es de losvellacos malos que guardan las putas, que están publicamente-- en la puteria tomando su parte de lo que ellas ganan. La segunda de los que andan por trujamanes alcahueteadando las mugeres, que están en sus casas para los varones por algo que ---- dellos reciben. La tercera es quando los omes tienen en sus-- casas, captuac, o otras mozas, a sabiendas para fazer maldad-- de sus cuerpos, tomando dellas lo que assi ganaren. La cuarta es quando el ome es tan vil que, el alcahueta a su muger. La quinta es quando alguno consiente que alguna muger casada, otra de buen lugar, paga fornicio en su casa por algo que le-- den.

En la Nueva España, los alcahuetes podían ser acusados -- por cualquier persona del pueblo ante los jueces respectivos, y una vez que les era probada la alcahueteria eran echados de la Villa. En el caso de que algunos alojasen en sus casas a mujeres que ejercían la prostitución se les condenaba a perder sus casas y al pago de diez libras en oro.

En el Estado de México, tiene innumerables antecedentes-- encontrándose que desde el Bosquejo de Código Penal de José Ma ría Heredia de 1831, el apartado "De los Delitos contra las -- Buenas Costumbres", incluía:

- 1) Acciones y palabras obscenas en sitios públicos; edición,-- venta y distribución de libros, estampas y pinturas obsce-- nas;
- 2) Lenocinio;
- 3) Gibamia;
- 4) Incesto;
- 5) Bestialidad;
- 6) Patrimonios clandestinos;
- 7) Desacato de los hijos contra los padres; de los menores con tra sus tutores y curadores;
- 8) Desaveniencias o escándalos de los matrimonios.

Posteriormente en el Código Penal de 12 de enero de 1875, en el capítulo III, denominado De los delitos Comunes, se en-- contraba la Sección 48a. relativa al delito de Lenocinio aún-- cuando la pena impuesta a esta figura delictiva acusaba un --- atraso bastante considerable, tiene gran relevancia, pues cons tituyó la pauta para los Códigos que le precedieron.

En consecuencia encontramos también antecedentes del ilf- cito que nos ocupa en el Código Penal para el Estado Libre y-- Soberano de México de 1937, más tarde el 24 de diciembre de -- 1942, la legislatura local a promoción del Gobernador del Esta

do, Licenciado Isidro Fabela, aprobó unas reformas al Título-- V del Código Penal, denominado: "Delitos contra la Salud y la Moral Pública", en su capítulo primero, titulado Ultrajes a la Moral Pública y las Buenas Costumbres, y además lo adicionó -- con un capítulo tercero al que designó bajo el rubro de "Del-- delito de Contagio".

El texto de la reforma relativa al delito de Lenocinio, - fue el siguiente:

Artículo 191. "Comete el delito de Lenocinio:

- I. Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II. El que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;
- III. Al que regentee, administre o sostenga di-- recta o indirectamente, prostíbulos, casas-- de cita, o lugares de concurrencia, expre-- samente dedicados a explotar la prostitu-- ción u obtenga cualquier beneficio de sus-- productos".

Así también en los artículos 176, 177, fracciones I, II y III del Código Penal de 1956, que abrogara el Código de 27 de

julio de 1937, se localizan antecedentes de esta figura, la -- cual se encontraba clasificada dentro de "Los Delitos contra-- la Moral Pública", en su Título Sexto.

De la anterior configuración así como de la establecida-- en el Código Penal de 1960, se puede establecer que el propósi-- to del legislador fue reprimir en lo posible las conductas en-- caminadas a sostenerse del comercio carnal de otra persona u-- obtener de éste un lucro cualquiera que éste sea, estando im-- plícitamente comprendido el término explotar.

Ahora bien, es importante destacar que de acuerdo a la -- doctrina, comercio carnal es, en strictu sensu el trato con de-- terminado número de personas con el objeto de verificar con -- ellas el coito; y lato sensu con el objeto de verificar cual-- quier acto libidinoso en general. Y que el término 'explotar' es tanto como obtener utilidad, o lucro de algo. Por tanto,-- requiere del animus lucrandi (que es el dolo específico).

Una vez que se ha hecho mención que desde sus anteceden-- tes más remotos el delito de Lenocinio, ha sido comprendido -- dentro del Título de los delitos contra la Moral Pública, con-- sidero importante mencionar además que la moral pública, de -- acuerdo a Eusebio Gómez, en su obra titulada Tratado de Dere-- cho Penal, consiste "en el conjunto de normas consuetudinarias de convivencia civil en relación a la sexualidad". (8)

(8) GOMEZ, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Tomo III, Bue-- nos Aires, 1973, Pág. 236.

Consecuentemente se advierte, que el objeto jurídicamente tutelado en el delito de Lenocinio, lo es la moral pública, y que el sujeto pasivo del delito, está constituido por la comunidad social; siendo la persona explotada el objeto material--del delito. Es por tanto, un delito de lesión, doloso, en el cual no es configurable la tentativa. No obstante el encomiable propósito del legislador, el artículo 175 del Código Penal para el Estado de México de 1960, adolecía a mi juicio de importantes deficiencias, como son:

- a) Que no se contempló la conducta tendiente al regenteo, esto es, la acción de administrar o sostener por sí o por interpósita persona, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia de personas que estén específicamente dedicadas a explotar la prostitución;
- b) Existe en su texto ambigüedad, al mencionar en su fracción-II "que por cualquier medio engañoso o coactivo", ya que a mi concepto debe especificarse la utilización de la fuerza material por el activo sobre el sujeto pasivo (violencia física o moral) consecuentemente en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el activo realice sobre el pasivo, con el objeto de conseguir su propósito;
- c) No se consideró como responsables del delito, a las terceras personas que cooperan en su ejecución, facilitando, consiguiendo o entregando a una persona al activo, con el obje

to de ser utilizada para ejercer la prostitución;

- d) De su redacción se establece que sus tres fracciones requieren de una reiteración por parte del sujeto activo para su configuración legal, pasando por alto las conductas accidentales, cuyo resultado sea igual al provocado por una conducta dolosa.

4.3 ABANDONO DE FAMILIARES

(ARTICULO 183)

Dentro del Subtítulo V, denominado Delitos contra el Orden de la Familia, correspondiente al Libro Segundo, Título Segundo del Código de 5 de febrero del año de 1961, se incluyó el artículo 183, relativo al delito de Abandono de Familiares, el cual hasta la reforma de enero de 1986, se encontraba redactado en los siguientes términos:

Artículo 183. "Al que sin motivo justificado abandone a-- sus hijos, a su cónyuge o concubino, sin re cursos para atender a sus necesidades de -- subsistencia, se le aplicará prisión de dos meses a dos años y multa hasta de dos mil-- pesos y privación de los derechos de fami-- lia.

Este Delito, se perseguirá a petición -- del ofendido o de los legítimos representan

tes de los hijos; a falta de éste, la acción se iniciará por el Ministerio Público, como representante legítimo de los menores.

Para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la acción penal, deberá el acusado pagar todas las cantidades -- que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos.

El delito se perseguirá de oficio, si -- del abandono resultare alguna lesión o la muerte, aplicándose en este caso, hasta --- ocho años de prisión".

Esta figura describe una conducta que crea un estado de-- peligro para la vida y la integridad corporal del sujeto pasivo, resultando ser por ello ordinariamente un delito formal o de mera actividad. La ley, sin embargo, prevenía el excepcional caso de lesión o muerte, como consecuencia del abandono,-- presumiendo el resultado como premeditado.

Esta figura jurídica, cuenta con variados antecedentes e-- incluso se ha llegado a señalar a los canonistas como creadores de la figura jurídica del abandono de personas apoyando su estructuración en el concepto de daño para el cuerpo, siendo-- la Legislación Carolina, la primera que le dio tratamiento en sus formas delictuosas de abandono y abandono con muerte o le-

siones de la víctima. En el Código Francés de 1810, por primera vez se mencionó la exposición de infantes, seguida de abandono y posteriormente, los Códigos separan la exposición y el abandono propiamente dicho al considerarlas figuras distintas, que gozan de la misma esencia, pues en ambas lo común y relevante es el hecho del abandono.

Las Partidas (Ley 4, Título 20, P. IV) comprendieron disposiciones regulando ciertos abandonos, sucediendo lo mismo en la Novísima Recopilación (Ley 5, Título 37, Lib. VII) en la --cual se señaló además como sanción, la pérdida para los padres de la patria potestad y de todo derecho sobre los hijos.

El Código de 1871 debido a Martínez de Castro, reguló en el Título Segundo, Capítulo XII de la Parte Especial, las figuras tipos de Exposición y Abandono de Niños y Enfermos, estableciendo una agravación de la penalidad cuando los autores lo fueren los padres, ascendientes o custodios de la víctima o si el abandono o la exposición se realizare en lugar solitario, --concretamente, el artículo 615 sancionó la exposición o abandono de niños cuya edad no fuera mayor de siete años, siempre --que no se realizare en lugar solitario y la vida del niño no --corriera peligro; el artículo 616 estableció una agravación de la penalidad fundada en una circunstancia personal, consistente en el hecho de que los autores fueran los padres, ascendientes o custodios del menor; el artículo 617 se refirió al caso en que a consecuencia de la exposición o del abandono, se produjera una lesión o la muerte del ofendido. El Código Penal de

1929, reprodujo en lo esencial, las disposiciones del Código-- de 1871.

El Código Penal de 1931, vigente en el Distrito Federal, ha recogido en el Capítulo VII del Título Décimonoveno del Libro Segundo en sus artículos del 335 al 343 las siguientes modalidades de abandono:

- a) Abandono de Niños y Enfermos (335);
- b) Abandono de Hogar (336);
- c) Omisión de Auxilio (340);
- d) Abandono de Atropellados (341);
- e) Exposición de Niños (342)

En el Estado de México, encontramos el antecedente más antiguo del delito de Abandono de Familiares, en el Bosquejo de Código Penal de José María Heredia de 1831, el cual fue elaborado con el firme propósito de que sirviera de punto de arranque para la formulación del Código Penal, en el cual en su inciso número siete del Apartado I denominado "De los Delitos -- contra la Existencia y Seguridad de las Personas", correspondiente a la Parte Segunda de los Delitos contra los Particulares se contemplaba el delito de Exposición, Ocultación o Cam--bio de Niños.

En el ilícito de Abandono de Familiares, considera que el objeto de la tutela penal, respecto a su incriminación, es el interés del Estado en lo concerniente a la seguridad de la persona física en cuanto particularmente conviene protegerla me--

diante la imposición de obligaciones de custodia o de asistencia hacia la persona incapaz, de manera que el objeto genérico de la tutela penal en cualquier delito contra las personas, es el citado interés estatal respecto de la seguridad de la persona en su vida, libertad individual e integridad física y moral.

Al analizar el delito de Abandono de Familiares, se precisa en primer término, la existencia de un presupuesto especial de la conducta de naturaleza jurídica, consistente en una obligación impuesta por la ley de proveer a los hijos, cónyuge o al concubino de los medios económicos para la atención de -- las necesidades de subsistencia. Este deber jurídico de hacer, se origina en la ley civil por cuanto ésta obliga a los padres a dar alimentos a sus hijos, a los cónyuges a contribuir cadauno con su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente; salvo cuando en uno de ellos exista imposibilidad para trabajar y careciere de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos, por tanto la inexistencia de este deber, para un sujeto en particular hace imposible el delito, pues nadie incumple si no tiene la obligación de hacer.

Consecuencia de lo anterior es que únicamente los padres, el cónyuge o el concubino a quien en forma directa y exclusiva se refiere la ley, pueden ser sujetos activos del delito, dado que son los destinatarios del mandato de hacer, cuya omisión--deja sin recursos económicos para atender a las necesidades de subsistencia a los hijos, cónyuge o concubino o a unos y otros.

Los sujetos pasivos sólo pueden serlo los hijos bajo la patria potestad legítimos o naturales y el cónyuge y concubino.

Aunque la forma más común de comisión del delito, a virtud de la peculiar estructura del tipo, consiste en la omisión de los deberes de asistencia familiar mediante el abandono de hogar con carácter permanente, también se comete el delito a través del puro incumplimiento del deber de protección, cuando el sujeto activo no se encuentra presente, pues su perpetración puede tener lugar, ya mediante una acción o mediante una inercia previa, dado que abandona a su cónyuge, concubino o hijos tanto el que se aleja de ellos sin dejar los recursos para la atención de sus necesidades de subsistencia, como el que hyándose separado ro les ministra dichos recursos sin justificación alguna, teniendo obligación de hacerlo. (9)

De lo anterior se infiere que el abandono de familiares es un delito omisivo, refiriendo una conducta omisiva del deber de hacer impuesto por la ley; en orden al resultado se le puede clasificar, como:

- a) Delito de Peligro.- Pues es la vida y la integridad física de la persona el bien jurídico materia de tutela;
- b) Delito Formal o de Mera Conducta.- Porque la omisión por sí misma consuma el delito;

(9) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II, 5a. Edición, Editorial Porrúa, México 1958, Página 219.

c) Delito Permanente.- Pues su consumación perdura todo el --- tiempo en que el agente al incumplir la obligación de pro-- porcionar los recursos para satisfacer las necesidades de-- subsistencia prolonga el estado antijurídico creado con su-- conducta.

El artículo 183 del Código Penal del Estado de México de- 1961, sanciona el incumplimiento doloso de los deberes de asis- tencia familiar de manera que el elemento subjetivo del delito no puede consistir sino en la "intención" de incumplir la obli- gación de procurar al cónyuge, concubino o a los hijos los re- cursos necesarios para la subsistencia, lo cual implica tanto- conocimiento de la existencia del deber y representación de la conducta omisiva típica, como voluntad en su violación.

La tentativa queda descartada respecto al abandono de fa- miliares pues tratándose de un delito omisivo carente de resul- tado material, queda plenamente consumado con la omisión de -- cumplir el deber de asistencia económica. En otros términos, - careciendo el delito de proceso ejecutivo, no puede darse un-- principio de omisión o inejecución de la conducta esperada.

En el delito de abandono de familiares en el Estado de Mé- xico, la acción penal se subordina a la querrela del agraviado. Se declara que el abandono de familiares, se perseguirá a peti- ción de la parte agraviada, consagrándose así, a mi criterio, - el ineficaz sistema de hacer depender la punición del abandono a la voluntad de la parte lesionada con el incumplimiento del- deber de asistencia.

En mi concepto, el sistema adoptado en este punto resulta defectuoso puesto que en el precepto, no se sanciona penalmente el incumplimiento de la obligación a quien intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir-- el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley de termina, además de establecer la necesaria querrela del ofendi-- do. olvidando que una de las manifestaciones de la honda cri-- sis que padece actualmente la familia, consiste en la relaja-- ción y el hundimiento definitivo del hogar doméstico a causa-- del abandono tanto material como moral en que dejan a sus fami-- liares, los encargados de su sustento, educación y amparo.

4.4 ABANDONO DE INCAPACES

(ARTICULO 192 LEGISLACION ANTERIOR)

El Código Penal para el Estado de México de 1960, contem-- plaba dentro del artículo 192 e igualmente dentro del Título-- III de los Delitos contra las Personas, el ilícito de Abandono de Incapaces, el cual se encontraba tipificado hasta las refor-- mas de enero del año de 1986 en los siguientes términos:

Artículo 192. "Al que abandonare a un niño, a una persona enferma o incapaces de cuidarse a sí mismos, teniendo el deber de cuidarlos, se le apli-- carán de un mes a dos años de prisión y mul-- ta hasta de cuatro mil pesos, privándolos-- además, de la patria postestad o de la tute

la, si el delincuente fuera ascendiente o tutor del ofendido y del derecho de heredar respecto a la persona abandonada".

Esta disposición al declarar que se aplicarán de un mes a dos años de prisión al que "abandone a un niño, a una persona enferma o incapaz de cuidarse, teniendo el deber de cuidarlos. ...", creaba la tutela jurídica de personas que por su propia edad, o por un estado de incapacidad motivado por enfermedad, se encontraba imposibilitada de cuidarse a sí mismas.

Vista la descripción típica, el objeto material del delito, se confundía o identificaba con un niño incapaz de cuidarse a sí mismo y con la persona incapacitada por enfermedad, -- siendo que es en realidad el bien jurídico tutelado, la vida -- como la integridad corporal de dichos sujetos.

En el delito de Abandono de Incapaces, constituye una condición indispensable para su existencia que el sujeto activo-- esté obligado jurídicamente a guardar o cuidar al menor o al-- incapaz por razón de enfermedad.

Por lo que respecta a la obligación de guarda o cuidado, -- cuya fundamentación jurídica puede encontrarse en la ley o en la manifestación de voluntad, ya unilateral o bilateral, es anterior y por ello preexiste al propio abandono.

La conducta en esta particular figura, según el tipo la -- describe, consiste en el hecho de abandonar a un niño o a una-

persona incapaz de cuidarse a sí misma o a una persona enferma, pudiendo asumir el abandono dos formas:

Una de ellas consiste en trasladar al sujeto pasivo, a un sitio diverso al de su habitual permanencia, en tanto la otra precisa el alejamiento del activo del delito, del 'ambiente de protección', dejando en éste al abandonado, creándose en ambas situaciones el desamparo material de la víctima, lo que origina un peligro para su vida e integridad corporal.

El abandono consiste en privar, por acción u omisión al menor o incapaz, de aquellos cuidados sin los cuales quedaría expuesto a sufrir un daño en la salud o en el cuerpo o incluso a fenecer. Lo esencial en el abandono de incapaces, es la existencia de una situación peligrosa para la vida del abandonado por el incumplimiento de los deberes jurídicos impuestos al agente.

Para Jiménez Huerta, lo que verdaderamente caracteriza al abandono de incapaces es "la omisión en que incide el agente en su deber de custodiar al sujeto pasivo. Esta omisión que la ley presume peligrosa para la vida o integridad de éste, nace en el preciso momento en que el sujeto activo interrumpe su personal presencia y custodia". (10)

(10) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. 3a. Edición, Editorial Robredo, México 1958, - Pág. 205.

Afirma que el delito se consuma en el preciso momento en que se deja solo al pasivo "privándolo de la custodia y cuidados de que es menester y que el sujeto activo tiene la obligación jurídica de prestar en circunstancias peligrosas para la vida o integridad". (11)

Niégrese por tanto, que el tipo de examen recoja un delito material, pues el delito es perfecto con la pura conducta omisiva del agente cuando, aunque sea en forma momentánea se crea el peligro potencial que caracteriza el abandono. Significará con lo anterior que el delito es perfecto y se ha consumado,-- cuando el niño o el enfermo incapaz se han visto privados de la custodia y cuidado a cargo del agente obligado, en circunstancias tales que implique peligro para la vida e integridad personal de tales sujetos incapaces.

Ahora bien, si se ha expresado que el delito se consuma-- con la omisión misma de los deberes de custodia y cuidado para con los niños e incapaces de cuidarse a sí mismos o para la -- persona incapaz con motivo de enfermedad, cuando dicha omisión produce un estado de peligro para la vida o la integridad de-- la persona, lógico es inferir que el delito, puede en ocasio-- nes, tener carácter instantáneo y otras permanente, según la-- omisión recaiga en un deber jurídico de una u otra naturaleza.

El artículo 192 exige una calidad especial en cuanto a --

(11) JIMENEZ HUERTA Mariano. Ob. cit., Pág. 207.

los sujetos ya activos o pasivos, pues respecto a los primeros sólo puede omitir el deber jurídico de obrar, quienes tienen - la obligación jurídica de cuidar al niño e incapaz de cuidarse a sí mismo por razón de edad, o al incapaz por motivo de enfermedad.

Aun cuando no hace expresa referencia a determinada calidad en los sujetos activos, éstos únicamente pueden serlo quienes tienen el especial y jurídico deber de cuidado de donde se deduce que la figura particularmente considerada, integra-- un delito propio, particular o de sujeto cualificado.

En cuanto a los sujetos pasivos, el artículo 192, individualiza en:

- a) Un niño incapaz de cuidarse a sí mismo; y
- b) Una persona enferma.

Este Código no hace referencia en cuanto a la edad del niño para considerarlo incapaz, sino al estado de incapacidad en que el menor se encuentra para cuidar de sí mismo, concepto -- que alude a circunstancias eminentemente personales que impiden al menor estar en posibilidad de captar y por ello de evadir el peligro que le genera el estado de abandono, en que se le coloca.

El sujeto pasivo del abandono puede serlo también, según el artículo 192 del Código Penal para el Estado de México, una persona enferma, dado que el estado anormal provocado en ella por enfermedad, la convierte en incapaz para superar por sus -

propios medios, el peligro inherente al abandono en que la coloca el activo, con el incumplimiento de sus deberes de cuidado.

Como he mencionado anteriormente, la vida y la salud, son fundamentalmente los bienes jurídicos tutelados por la norma-- del artículo 192, mas por ello, no debemos desconocer que los-- deberes de alimentación, custodia, atención o cura a los menores incapaces o personas enfermas, eoncsituyen igualmente bienes jurídicos, cuya violación inmediata, cometida con la conducta omisiva, son materia de tutela en la ley.

Respecto de la punibilidad, además de la pena de un mes a dos años de prisión, el artículo 196 del Código Penal de 1961, determinaba que:

Artículo 196. "Se privará al delincuente de la patria potestad o de la tutela, si fuere ascendiente o tutor del ofendido".

Esta privación de derechos constituye una pena agravada-- en función de las relaciones existentes entre el autor y el -- ofendido, deducidas del vínculo natural consanguíneo, cuando-- se trata de ascendientes o del vínculo jurídico entre tutor y pupilo.

En el delito de abandono de incapaces, tipificado por el artículo 192 del Código de referencia, la tentativa se excluye en cualquiera de sus formas. La razón fundamental radica en--

la naturaleza del abandono que hemos dejado establecida al precisar el carácter omisivo de la conducta.

El abandono de niños, enfermos o incapaces, es un delito de omisión simple y por ello de mera conducta, que no puede admitir un "principio de ejecución" (tentativa propia) y menos aun el agotamiento del proceso ejecutivo (delito frustrado).

El delito de abandono de incapaces que tipificaba el artículo 192 del Código de 1961, desapareció como tal a raíz de las reformas de enero de 1986, y se integró a la figura que se denomina "Omisión de Cuidado", prevista por el artículo 263 -- del Código Penal vigente, redacción que en términos generales, es igual a su precedente, con la salvedad de que en éste, se comprende dentro del término "persona incapaz" a los niños y enfermos.

4.5 ROBO DE INFANTE

(ARTICULO 198)

En el Código Penal para el Estado de México de 31 de diciembre de 1960, se creó dentro de su articulado una figura -- nueva, la cual no se encontraba tipificada en el Código de 6 -- de abril de 1956. Esta figura se incorporó al Título segundo -- denominado "De los Delitos contra la Colectividad" y dentro -- del Subtítulo Segundo de los llamados "Delitos contra la Libertad y Seguridad", fue denominada Robo de Infante, y hasta las --

reformas de enero de 1986, estuvo contenida en el artículo 198, encontrándose configurada en los siguientes términos:

Artículo 198. "El apoderamiento de un menor de doce años por un extraño a su familia, será castigado con la pena de cinco a treinta años de prisión.

Si el menor es restituido a su familia o a la autoridad espontáneamente, dentro de los cinco días y sin causarle ningún perjuicio grave, solamente se aplicará al responsable la sanción correspondiente al delito de privación ilegal de la libertad".

Esta figura, en el Código Penal para el Estado de México, se encuentra provista de un tipo penal propio y autónomo; como una figura independiente, a diferencia de como se encuentra tipificada en el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, en el que se incorpora en la fracción VI del artículo 366 dentro del Título Vigésimo Primero denominado "De la Privación Ilegal de la Libertad y de Otras Garantías", al igual que como se encontraba prevista en el Código de 6 de abril de 1956, en los artículos 314 fracción I y II, 315 fracciones I y II, 316 fracciones I, II, III, IV y V del Título Décimo Séptimo "De la Privación Ilegal de la Libertad y Otras Garantías", así como en su precedente de 10 de agosto de 1937, en el que en el mismo título se incluía prevista dentro del artículo 344 fracciones I,

II, III y IV.

De acuerdo a la redacción del artículo 198 del Código Penal para el Estado de México de 1960, son elementos constitutivos del delito de Robo de Infante, los siguientes:

- a) Que exista un 'apoderamiento';
- b) De un menor de doce años;
- c) Por un extraño a su familia.

De acuerdo a lo anterior, el sujeto activo de este delito, puede serlo cualquier persona siempre que ésta sea extraña a la familia y ajena a la persona que legalmente tuviera la patria potestad sobre el menor o estuviese encargada de su guarda o educación.

El sujeto pasivo debe ser un menor, de cualquier sexo, -- que no haya cumplido aún los doce años en el momento del delito. El ofendido pueden serlo también los padres, ascendientes o personas que ejerciten la patria potestad o los autores o -- personas bajo cuya guarda se haya el menor.

El elemento material del delito, está integrado por el --apoderamiento de un menor de doce años, entendido como la acción o efecto de apoderar o apoderarse (de otorgar u otorgarse un poder a una persona determinada) esto es, la materialidad -- del hecho, consiste en sacar al menor de su núcleo familiar o bien de la esfera de la potestad y guarda de los padres, tutores o encargados por cualquier título de él.

El hecho requiere que el menor sea colocado en tal situación que haga imposible durante cierto espacio de tiempo, la actuación de los derechos de potestad o guarda de sus padres, tutores o encargados.

Al analizar el párrafo segundo del artículo 198 del Código de referencia, podemos advertir que se contempla una atenuante al establecer que "si el menor es restituido dentro de los cinco días y sin causarle ningún perjuicio grave, solamente se aplicará la sanción correspondiente al delito de privación ilegal de libertad", la cual de acuerdo al artículo 196-fracción I consistía en una pena privativa de libertad de tres meses a cuatro años de prisión.

Sin embargo, esta atenuante, está condicionada a las siguientes circunstancias:

a) Que los derechos de educación y vigilancia de los padres o de los tutores, o la protección queden excluidos mediante la sustracción del menor, por un cierto espacio de tiempo. Una sustracción puramente pasajera, que no rebase el término de cinco días, no basta para que se configure el delito en estudio.

Esto es, que el tiempo de la ausencia no es indiferente, pero lo que importa, es saber si el menor ha sido sustraído a la autoridad paterna, es decir, el tiempo de la ausencia es un indicio entre otros pero éste solo, no es decisivo.

b) Que el menor sea restituido a su familia o a la autoridad--

en forma espontánea, esto es, voluntaria y de propio movimiento, dentro de cinco días y sin causarle ningún daño grave, ya sea material o moral.

Estamos de acuerdo en la existencia de este delito, como una figura autónoma, con configuración propia así como también con la pena que establecía dada la naturaleza de la infracción, sin embargo, es importante señalar la posibilidad de que el sujeto activo no siempre lo sea una persona extraña a la familia del menor, ya que también puede serlo un familiar que obre con mala fé y no por móviles afectivos.

Por otra parte, es importante en mi concepto, cambiar la disposición de este artículo, respecto al tiempo de la ausencia, para integrar el delito toda vez que una auténtica sus-tracción puramente pasajera, no amerita un lapso tan prolongado como se determina en este artículo que es de cinco días.

4.6 DELITOS CONTRA EL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL (ARTICULO 170 FRACCIÓN V LEGISLACION ANTERIOR)

El Sub Título Tercero del Título Segundo, denominado "De los Delitos contra la Economía Estatal", contiene dos capítulos, el primero de ellos, referente a los delitos Contra el Consumo, y el Capítulo Segundo, relativo a los Delitos contra el Trabajo y la Previsión Social.

El Código Penal para el Estado de México, enlaza bajo el-

mencionado rubro, disposiciones del Derecho del Trabajo y el--
Derecho de la Previsión Social, de tal manera que no podría ha--
cerse abstracción uno del otro, pues están abrigados bajo el--
Título Del Trabajo y la Previsión Social, de tal manera que en
el artículo 170 encontramos derechos de los trabajadores en --
cuanto a jornada, salario y derechos de los mismos, para prote--
gerlos prohibiendo labores insalubres o peligrosas para muje--
res y menores; estos derechos fueron consignados en los siguien--
tes términos:

Artículo 170. "Se impondrán de tres días a un año de pri--
sión al patrón que habitualmente y violando
la Ley Federal del Trabajo:

- I. Pague los salarios de los trabajadores en--
mercancías, vales, fichas, tarjetas o en mo--
neda que no sea de curso legal;
- II. Retenga en todo o en parte, los salarios de
los trabajadores en concepto de multa, o --
por cualquier otro que no esté autorizado--
legalmente.
- III. Pague los salarios de los trabajadores en--
tabernas, cantinas, prostíbulos o en cual--
quier otro lugar de vicio, excepto que se -
trate de empleados de esos lugares;
- IV. Obligue a sus trabajadores a realizar jorna--
das sin descanso que exceda de ocho horas--

en las labores diurnas y de siete en las --
nocturnas;

V. Imponga labores insalubres o peligrosas y--
trabajos nocturnos injustificados a las mu-
jeres y jóvenes menores de dieciseis años;-
y

VI. No pague a sus trabajadores el salario mfi--
nimo que les corresponda".

Del texto de la fracción I del artículo en estudio, pode-
mos establecer que el propósito primordial de esta disposición
es la protección del salario mínimo del trabajador, el cual,--
de acuerdo a esta norma jurídica deberá pagarse necesariamente
en efectivo, y precisamente en moneda de curso legal.

Así como también la fracción II contiene una norma protec-
tora del salario, toda vez que al establecer al patrón la pro-
hibición de retener en todo o en parte los salarios de los tra-
bajadores, ya sea por concepto de multa o por cualquier otro--
que no esté autorizado legalmente; consagra una protección ---
real y efectiva para el trabajador, ya que fuera de los casos-
excepcionales a que el mismo se contrae (pago de pensiones ali-
menticias en favor de la esposa, hijos, ascendentes decretado--
por la autoridad competente; pago de las cuotas sindicales or-
dinarias previstas en los estatutos de los sindicatos, etc.)--
el patrón tiene prohibido hacerle descuentos en su salario.

Por su parte la fracción III, obliga a los patrones a ---

efectuar el pago de salario a los trabajadores en el lugar donde de éstos presten sus servicios, disposición que en mi concepto constituye una preocupación social por cuidar la retribución-- que debe pagar el patrón al trabajador por sus servicios, la-- que al ser pagada en lugares donde se expende vino y otras be-- bidas alcohólicas y casas de prostitutas, quedaría expuesto a-- sufrir un menoscabo y consecuentemente no ser suficiente para-- satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en-- el orden material, social y cultural o para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Esto es, protege la capacidad-- adquisitiva del salario con el objeto de facilitar el acceso-- de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

Al analizar la fracción IV del artículo 170, advertimos-- que en ella, se fija la duración de la jornada de trabajo la-- que de acuerdo a su propio texto, deberá ser de ocho horas, es tableciendo asimismo un límite en las labores diurnas (ocho horas) y en las nocturnas (siete horas), y la necesidad de conceder al trabajador un descanso durante la jornada continua de - trabajo. Aun cuando no señala específicamente el momento en-- que el trabajador debe descansar, sino tan sólo establece la-- necesidad de que el trabajador disfrute de cierto tiempo de re-- poso dentro de su jornada.

Por lo que respecta a la fracción V, la prohibición de imponer labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos a-- las mujeres y a los jóvenes menores de dieciséis años, respon-- de primordialmente a una protección especial cuyo propósito es

fundamentalmente biológico y social en función de la conservación del hogar, esto es, cuyo objeto es cuidar siempre a la mujer por razones de orden biológico a quien determinadas labores peligrosas o insalubres, podrían originarle graves daños-- en su persona o en su descendencia.

Protegiendo asimismo a los menores de dieciseis años de-- las actividades en que por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se prestan o por la composición de la materia que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud fsica y mental de los menores.

Finalmente la fracción VI contiene, al establecer la prohibición de que no sea pagado a los trabajadores el salario mfnimo que les corresponda es uno de los principios fundamentales del Derecho del Trabajo y que es el siguiente: "A trabajo-igual, debe corresponder igual".

Con base en lo anterior, considero que la norma jurídica-- contenida en el artículo 170 del Código Penal para el Estado-- de México de 31 de diciembre de 1960, tiende a conservar el -- bienestar colectivo y a proteger a los trabajadores, como integrantes de la Sociedad, de manera que queden garantizados en-- su trabajo, en las resultas de éste, riesgos y medidas preven-- tivas a que tienen derecho.

4.7 ANTECEDENTES Y REFORMAS AL RESPECTO

Como puedo observarse, en el Estado de México fueron diversas las medidas dictadas con el objeto de poseer un cuerpo le--gislativo uniforme, con orden y sistema en el que los ciudada--nos hallaran la norma más segura y la firme garantía de sus de--rechos.

De esta forma, las disposiciones dictadas con relación a--figuras delictivas tales como: la Corrupción de menores, el ---Lenocinio, Abandono de Familiares, Abandono de Incapaces y Robo de Infante; las que desde el bosquejo de Código Penal para el - Estado de México, habían sido consideradas, sufrieron diversas modificaciones, como una respuesta a la necesidad urgente de --una reforma radical y completa. Estas transformaciones han ope--rado tanto en orden a la esencia del delito como al lugar de su correcta clasificación Así vemos en cuanto a la primera de - -ellas o sea a la Corrupción de Menores, desde su original apari--ción en el Código Penal de 27 de julio de 1937, en el cual fue--integrada dentro de los Delitos cometidos contra la Salud y la--Moral Pública sigue sin alteración hasta el Código Penal de 6 - de abril de 1956 en el cual cambió la denominación del Título - al que fue integrada, siendo a partir de esta fecha designado - como De los Delitos cometidos contra la Moral Pública, corres--pondiente al Título Sexto, del Libro Segundo.

Posteriormente en el Código Penal de 1960, también cambi--la nomenclatura del Título al cual se encontraba integrada, de--

nominándose a partir de este Código De los Delitos contra la--
Colectividad, habiendo sido colocada dentro del Subtítulo Cuarto
De los Delitos contra la Moral Pública.

Permaneciendo firme hasta las reformas al Código Penal al
Estado de México de enero de 1986, en las que sufrió una importa
nte transformación en cuanto a su fondo, el cual se ve enrique
cido, pues además de verse aumentada la pena pecuniaria, se
establece la diferencia entre los menores púberes e impúberes.
Se considera la práctica reiterada de los actos de corrupción--
sobre un mismo menor que lo conduzca al alcoholismo, la toxico
manfa, la prostitución, la homosexualidad o bien a formación--
de una asociación delictuosa.

Por lo que respecta a la figura delictiva de Lenocinio,--
vemos que tiene su primera aparición en el Bosquejo de Código-
Penal de José María Heredia de 1931 y en el cual figuró dentro
del Capítulo VI denominado de los delitos contra las Buenas --
Costumbres, formando un bloque de ocho figuras entre las que --
además de ésta se destacaban: la Bigamia, el Incesto, la Bes--
tialidad, las Desaveniencias o Escándalos de los Matrimonios,-
etc. Después de haber aparecido en este importante bosquejo,-
también fue contemplada en el Proyecto Elaborado por Don María
no Villela de 14 de agosto de 1948, en el cual fue clasificado
en el Título Sexto del Libro Sexto denominado De los Delitos--
contra la Honestidad y Buenas Costumbres. Creemos sin embargo
que este proyecto, adolecía de obscuridad, puesto que además--
de la figura del lenocinio, se consagraron las figuras de prosu

titución (Título Octavo); seducción y corrupción de mujeres -- (Título Décimo); situación que fue quizás originada por la falta de precisión en cuanto a los elementos constitutivos de cada figura.

Posteriormente en el Código Penal para el Estado de México de 1875, también fue previsto ahora integrado al Capítulo III, del Libro Tercero, denominado De los delitos Comunes, el cual estaba integrado por Cuatro Secciones, organizadas de la siguiente forma:

Sección 31a. Del Abuso de Pasiones de Menores Incapaces.

Sección 48a. Del Lenocinio.

Sección 52a. Del Plagio.

Sección 57a. De la Substracción de Personas.

Asimismo, en el Código Penal de 1937, fue previsto salvo que en éste se integró al Título V de los Delitos contra la Salud y la Moral Pública; figurando además de éste el delito de Corrupción de Menores y el de Ultrajes a la moral y las Buenas Costumbres.

Más tarde, en el Código Penal de 6 de abril de 1956, innova la nomenclatura del Título al cual se encontraba incorporada, llamándolo De los Delitos contra la Moral Pública.

Es hasta el Código de 1960, en el que encuentra su clasificación correcta al ser ubicado dentro del Título Segundo, De los Delitos contra la Colectividad, Subtítulo Cuarto, de los--

Delitos contra la Moral Pública, clasificación que sigue vigente aun cuando las reformas de Enero de 1986, transformaron su fondo al considerarse, que en esta figura puede concurrir la violencia, con el objeto de lograr su consumación; que además del sujeto activo y pasivo del delito, existe un tercero que lleve a cabo la entrega al activo de la persona destinada al ejercicio de la prostitución; así como también al verse aumentada la pena, tanto privativa de libertad, como pecuniaria.

La figura de Abandono de Familiares, cuyo primer antecedente, se remonta al bosquejo de Código Penal de José María Heredia de 1831, bajo la denominación de Desaveniencias o Escándalos de los Matrimonios, sigue aún en vigencia con el mismo tipo que fuera previsto en el Código de 1960.

No así la figura de Abandono de Incapaces, la que a raíz de las reformas al Código Penal para el Estado de México de enero de 1986, desapareció como tal, transformándose en lo que el Código vigente señala como Omisión de Cuidado. Pero contando con los mismos elementos constitutivos.

Por otra parte el ilícito de Robo de Infante, sufrió algunas reformas en cuanto a su esencia, encontrando que en el texto reformado en enero de 1986, se contempla la posibilidad de que el sujeto activo lo sea un familiar que obre con mala fe y no por móviles afectivos, situación con la que fue omiso el Código de 1960 y además se reduce el término para que el pasivo sea restituido, a tres días y no cinco, como lo establecía el-

anterior.

Finalmente el delito cometido contra el Trabajo y la Previsión Social, previsto y sancionado por el artículo 170 del Código de 1960, permanece inmutable y continúa vigente con la configuración que el Código mencionado le atribuyera.

CAPITULO II

TRAFICO DE MENORES

1. EL ARTICULO 226 DEL CODIGO PENAL VIGENTE
EN EL ESTADO DE MEXICO

En fecha 22 de diciembre del año de 1985, siendo Gobernador Constitucional del Estado de México el Licenciado Alfredo del Mazo González, y en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política de la Entidad, fue sometida a la consideración de la H. XLIX Legislatura la iniciativa de un nuevo Código Penal para el Estado de México, el que de acuerdo a la exposición de motivos presentada conjuntamente, constituya una respuesta a la obligación permanente que tiene el Estado, de vigilar que el marco normativo que regula su quehacer, responda a los requerimientos actuales.

Dicha iniciativa finalmente aprobada, entró en vigor a partir del mes de enero del año de 1986, abrogando así el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 19 de noviembre de 1960, y el que fuera publicado en la Gaceta de Gobierno correspondiente al 4 de enero de 1961.

En la nueva ley, se creó como un nuevo tipo de delito, el incluido en el artículo 226, relativo a sancionar la práctica del Tráfico de Menores, ilícito que en la actualidad se ha convertido en un negocio lucrativo y sin riesgos para las perso-

nas que sin el más mínimo respeto a la integración de la familia y protección del menor, trafican mediante diversos procedimientos, con los menores.

Esta figura fue clasificada dentro del Capítulo IV, del Subtítulo Quinto denominado De los Delitos contra la Familia; quedando su texto redactado en los siguientes términos:

Artículo 266. "Se impondrán de dos a nueve años de prisión y de cien a mil días multa, al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegítimamente a un tercero, para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior, se impondrá a los que otorguen el consentimiento a que alude este numeral y al tercero que recibe al menor.

Se impondrán de uno a tres años de prisión, si la entrega definitiva del menor, se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico.

La pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior si se acredita que quien recibió al menor, lo hi-

zo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación.

Además de las sanciones señaladas, se -- privará de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito a que se refiere el presente artículo".

1.1 NATURALEZA

El delito de Tráfico de Menores y de acuerdo a su redacción reviste fundamentalmente dos modalidades:

- a) La entrega ilegítima del menor a un tercero para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico, realizada por un ascendiente que ejerza la patria potestad;
- b) La entrega ilegítima del menor para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico, realizada por quien tenga a su cargo la custodia del menor aunque ésta no haya sido declarada.

Con arreglo al nuevo texto, basta para la existencia de este delito, con que un ascendiente o tutor haga la entrega -- del menor independientemente de que se perciba o no el beneficio económico. Esto es, que el delito se consuma con el hecho

de la entrega, así como también es indiferente si la custodia del menor ha sido o no declarada en favor de quien hace la entrega. Por consiguiente de acuerdo con esta significación, incurrirá en este delito, no sólo el que hace la entrega del menor, sino también el que lo reciba.

El interés protegido en este delito es a mi criterio, la integración familiar así como también la protección del menor en cuanto a su seguridad física, la de su vida e integridad -- corporal.

En cuanto a la pena y dadas las modalidades de la infracción, en función de ellas se reduce o se agrava. Constituyéndose en atenuantes las siguientes circunstancias:

- a) Que la entrega definitiva del menor, se haya realizado sin la finalidad de obtener un beneficio económico;
- b) Que el propósito del tercero que recibe al menor, sea el de incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación.

Por otra parte, la sanción señalada en el artículo 226 -- (de dos a nueve años de prisión), se encuentra agravada con la privación de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia.

El delito de Tráfico de Menores, es un delito doloso, el dolo específico en esta figura está constituido por el ánimo-- de realizar la entrega del menor, toda vez que el artículo 226

establece claramente "...al que con el consentimiento de un ascendiente..."; permanente, puesto que la manifestación de voluntad antijurídica se prolonga por más o menos tiempo, manteniendo el estado de cosas típico-penal; de omisión, porque consiste en no hacer algo que se debe hacer, violando por tanto un mandato.

1.2 ANTECEDENTES

El ilícito de Tráfico de Menores, tiene antecedentes quizás los más remotos, en el infame comercio de los negros, así como también en el comercio que ejercían los italianos desde la Alta Edad Media, cuando por el puro afán de lucrar, secuestraban no sólo niños y hombres de los pueblos ribereños del Mar Adriático, sino también mujeres que llevaban cautivas para venderlas en los serrallos de los Turcos, con quien la Iglesia Católica prohibió que los Cristianos tuvieran trato de cualquier especie.

Del relato de Ibn Yagub, escrito hacia el año de 970, se puede deducir que Praga se había convertido en el mayor mercado de Europa y que sus principales compradores eran sobre todo los mercaderes judíos y húngaros.

El canónigo y misionero Bruno de Querfurt, que transcribió una antigua biografía del Obispo San Alberto de Praga, narraba en ella que los habitantes de Bohemia, habían procedido-

a la venta sistemática de Cristianos en calidad de esclavos a paganos y judfos.

El historiador Charles Verlinden hace referencia en su -- obra sobre la esclavitud en la Edad Media, a diversas transacciones registradas documentalmente que constan de compra-venta de esclavos cristianos durante el siglo XI. De este material puede deducirse que los Príncipes vendían a sus siervos, como esclavos a los mercaderes judfos en muchos casos, como es natural, estas gentes eran adquiridas para ser vendidas de nuevo.

Mientras existió la esclavitud y se toleró jurídicamente aun dentro del Estado Feudal el secuestro de personas, no solamente fue visto con indiferencia por las clases dirigentes y-- por la misma Iglesia, sino que se llegó a considerar que tenía su origen en el pecado original cometido por Adán y Eva.

En el Estado de México, encontramos el antecedente más antiguo en el Bosquejo de Código Penal de José María Heredia de 1831, en el cual en su parte segunda De los Delitos contra los Particulares, se integró en su inciso 7o. lo que fue llamado-- "Exposición, ocultación y cambio de niños". Así como también en el Proyecto de Código Penal de 14 de agosto de 1848, en cuyo artículo se incluyeron en el Título Noveno denominado Delitos contra los Niños, disposiciones relativas al comercio de-- menores de edad.

Posteriormente, en el Código Penal para el Estado de México de 1875, el cual tuvo como punto de partida el Código Penal

de Martínez de Castro de 1871, respectb de los Delitos que --- afectaban directamente al Individuo e indirectamente a la So--- ciedad, fueron considerados "Comunes", señalándose entre éstos, lo que se llamó "Substracción de Personas". Asimismo en el Có digo Penal para el Estado Libre y Soberano de México de 1937,- la modalidad del Tráfico de Personas se incorporó al Ttitulo De cimo Séptimo, referente a la Privación Ilegal de la Libertad y otras garantías, previsto por los artículos 340 a 345, situa--- ción que prevaleció en el Código Penal de 6 de abril de 1956,- y es hasta el Código Penal de 19 de noviembre de 1960, en que--- por primera vez en la historia de la Legislación Penal del Es--- tado de México, se llevaba a cabo la separación de figuras co--- mo: la Privación de Libertad, Plagio, Robo de Infante, Rapto,- las cuales fueron incluidas en el Sub Título Segundo denomina--- do De los Delitos contra la Libertad y Seguridad.

No obstante esta separación de las figuras mencionadas,-- el ilícito de Tráfico de Menores nuevamente pasa desapercibido para el legislador como figura autónoma, siendo como ya se ha--- mencionado, hasta enero de 1986 o sea veintiséis años después, en que en formanovedosa aparece dentro de su articulado, con - una configuración propia.

2. SUJETOS Y ELEMENTOS ESPECIALIZADORES

De acuerdo al texto legal del artículo 226 del Código Pe--- nal vigente en el Estado de México, el sujeto activo de este de e

lito, puede ser cualquier persona, el padre, la madre, el tutor, o cualquier otra encargada de la guarda del menor. No es menester que se trate de un encargo conferido por la ley ("... aunque ésta no haya sido declarada..."), basta un encargo de hecho y aun de breve duración.

El sujeto pasivo ha de ser un niño menor sin precisar su edad.

El elemento material está constituido por la acción de la entrega del menor a un tercero para su custodia definitiva, es to es, la comisión del delito supone el traslado del menor fuera de su núcleo familiar. Estableciéndose que la entrega se hará en forma definitiva. El elemento subjetivo de este delito, está constituido por la voluntad de entregar a un tercero al menor con consciencia de la situación del consentimiento.-- El móvil del delito, de acuerdo a lo señalado por el Código Penal vigente, lo constituye un beneficio económico, sea cual -- fuere su monto.

Estimo que la posición adoptada por el legislador en el sentido de otorgar al Tráfico de Menores una configuración propia, autónoma, con vida independiente. Sin embargo es importante considerar que en el texto legal del artículo 226, del Código Penal para el Estado de México, no se precisa una edad determinada y que entendido literalmente, comprende a todas -- las personas que se hayan en la minoría de edad, esto es, hasta los dieciocho años.

Por otra parte creemos que el lugar de su clasificación--no es el adecuado pues a mi juicio, el ilícito que nos ocupa,--atenta directamente contra la libertad y seguridad del menor,--sujeto pasivo debiendo por tanto haber sido clasificado dentro del Sub Título Tercero, del Título Tercero, Libro Segundo del Código Penal en vigor, o sea en el Subtítulo denominado De los Delitos cometidos contra la Libertad y Seguridad, en virtud de que el Subtítulo mencionado se encuentra integrado por figuras tales como: Privación de la Libertad, Secuestro, Robo de Infante, Rapto, etc.

3. FIGURAS APINES

Bajo el epígrafe De los Delitos contra la Vida y Seguridad comprende el Código Penal vigente en el Estado de México,--las figuras de:

- a) Privación de Libertad (Artículo 267);
- b) Secuestro (Artículo 268);
- c) Robo de Infante (Artículo 269);
- d) Rapto (Artículo 270);
- e) Extorsión (Artículo 272);
- f) Asalto (Artículo 273);
- g) Allanamiento de Morada (Artículo 274).

Como puede advertirse, las primeras figuras mencionadas,--tienen gran similitud con el ilícito de Tráfico de Menores que

nos ocupa. Ya por el acto o el conjunto de actos que los constituyen, por el resultado que producen, por la forma de su consumación, etc., que sin embargo difieren entre sí.

Debido a lo anterior y en virtud de poseer características similares, creo pertinente realizar un somero estudio de cada una de ellas, con el objeto de estar en posibilidad de establecer las semejanzas y las diferencias que existen en su configuración.

Iniciemos entonces, con el análisis de la figura denominada "Privación de Libertad", prevista y sancionada por el artículo 267.

Esta figura como ya se ha mencionado encabeza el bloque de los denominados Delitos contra la Libertad y Seguridad, de de el Código de 1960.

Los antecedentes legislativos de esta figura, se remontan al Bosquejo de Código Penal de José María Heredia de 1831, en el cual en su parte primera denominada De los Delitos contra la Sociedad, se establecía, lo que fue denominado "De los Delitos contra la Libertad Individual", más tarde también figuró en el Proyecto de Código Penal de 14 de agosto de 1848, bajo el Título de "Atentados contra la Libertad". Es hasta el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México de agosto de 1937, en el cual se incorpora al Título Décimo Séptimo, bajo la denominación de "Privación Ilegal de Libertad y Otras Garantías", previsto y sancionado en el artículo 340 fracciones-

I y II, artículo 341 fracciones I y II, 342 fracciones I, II, III y IV. Denominación con la cual siguió vigente en el Código Penal para el Estado de México de 6 de abril de 1956, modificando su nomenclatura hasta el Código Penal de 5 de febrero de 1961, en el cual se redujo a "Privación de Libertad", Título con el cual continúa vigente.

A raíz de las reformas de enero de 1986, este ilícito sufrió cambios respecto de su pena pecuniaria, en virtud de que su texto legal en el Código Penal de noviembre de 1960, establecía:

"Se aplicará de tres meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos...".

Mientras que el Código Penal vigente establece:

Artículo 267. "Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos días multa...".

Esto es, que fija la pena pecuniaria por día-multa, tomado como base el ingreso total diario del inculcado en el momento de consumar el delito que en ningún caso será inferior al salario mínimo general vigente en el lugar donde se consumó el ilícito. Con esta propuesta, en mi concepto, el legislador -- al cambiar a días-multa la pena pecuniaria tomando como base el salario mínimo general vigente, se pretende realizar el ajuste automático que en cada revisión salarial se establezca.

Al analizar las tres fracciones que lo constituyen nos -- percatamos que el bien jurídicamente protegido está representado por la libertad del sujeto pasivo, la cual, de acuerdo a su redacción del artículo 267, puede verse amenazada por cualquier medio, incluyendo la violencia o la coacción mediante las que, se determine al pasivo a:

- a) Prestar trabajos y servicios personales, sin la debida re-tribución; (de elección)
- b) A celebrar un contrato que lo coloque en condiciones de ser vidumbre; (de elección)
- c) Impedir que ejecute un acto lícito; (de decisión)
- d) Ejecutar lo que no quiere, sea lícito o ilícito; (decisión)
- e) A efectuar su libertad de cualquier modo. (de movimiento)

De acuerdo a lo anterior, podemos establecer que el elemento material de este delito está integrado por el hecho de privar a una persona de su libertad física o de determinación.

La materialidad del hecho, consiste en privar al pasivo-- de su libertad de elección (al obligársele a prestar sus servicios en un lugar determinado), de decisión (al ser impedido -- para que ejecute un acto lícito u obligarlo a ejecutar lo que no quiere), de movimiento (al considerarse la privación directa de su libertad física). Su elemento psíquico está constituido por la voluntad de privar por cualquier medio inclusive la violencia o la coacción al sujeto pasivo.

El delito se consume en el momento en que el pasivo se enu

cuentra impedido para decidir, elegir o desplazarse libremente. Por lo que podemos determinar que el delito de privación de libertad, es un delito permanente, porque la manifestación de voluntad se prolonga por más o menos tiempo, manteniendo el estado de cosas típico-penal, comenzando a correr la prescripción desde que cesa la privación de la libertad de elección, de decisión y de movimiento del pasivo.

Es, como ya se ha mencionado un delito doloso, porque se causa un resultado querido o aceptado, o bien su resultado es consecuencia necesaria de su acción.

El sujeto activo de este delito puede serlo de acuerdo al texto legal del artículo 267 en estudio, cualquier persona bajo el rubro de particular. El sujeto pasivo ha de ser igualmente cualquier persona, sin precisarse la edad, sexo, condición, etc.

El régimen a que esté sometido el pasivo durante la privación de su libertad, es indiferente para la existencia del delito, pero en caso de malos tratos, lesiones, etc. puede concurrir con otras infracciones. También lo es la duración de la privación de libertad que ni siquiera influye como atenuante o agravante.

Este ilícito que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 267 del Código Penal para el Estado de México, emplea a mi juicio conceptos imprecisos y ambiguos, toda vez de que como ya se ha mencionado, no se establecen características

específicas para el sujeto pasivo, como son: la edad, sexo y-- condición, como lo es la suma ignorancia, notoria inexperien-- cia o extrema miseria, las cuales podrfan traducirse en una ma yor gravedad, en su comisión, así como también que es indife-- rente al tiempo que dure la privación de la libertad, pues con sidero que no debe ser equiparable la pena impuesta a una per-- sona que haya privado a otra de su libertad por un corto tiem-- po, a aquella que haya privado de su libertad a otra por un -- tiempo mayor.

Por otra parte dada la naturaleza del delito y el objeto-- jurídico que se ve amenazado en un momento dado, como lo es la libertad del individuo, amerita una pena mayor de la que esta-- blece como máximo el citado artículo, y que es de cuatro años-- de prisión.

Por lo que respecta a la pena pecuniaria que señala, cree-- mos que es aceptado el cambio efectuado en ésta, pues es cier-- to que de esta forma se opera el ajuste automático aue en cada revisión salarial se establezca.

3.1 PLAGIO

La voz PLAGIO, proviene del latín PLAGA que significa LLA GA, HERIDA, CALAMIDAD, INFORTUNIO, entontrándose también raí-- ces etimológicas en el Griego PLAGGIO, que significa ENGANOSO, OBLICUO y que a su vez se deriva del vocablo PLAZO, que quiere

decir DESCARRIO.

En su origen la voz Plagio, expresó el acto de esconder o suprimir un esclavo en perjuicio de su dueño, o también el acto de robarse un hombre para venderlo como esclavo.

En el Derecho Romano, se llamaba Plagio al delito castigado AD PLAGAS o sea con el látigo y consistía en hurtar hijos--ajenos, con el propósito de utilizarlos como propios o bien para venderlos a terceros.

La palabra Plagio o Secuestro en su acepción gramatical, con trascendencia penalística, consiste en el apoderamiento arbitrario de una persona para obtener un lucro o beneficio económico por su libertad, o sea la acción de aprehender a una persona exigiendo dinero por su rescate, siendo la finalidad--de la detención, la obtención misma de un lucro a cambio de la libertad del privado de ésta.

El término Secuestrar, según el Diccionario de la Lengua--Española, de 1947 tiene tres acepciones:

- 1.- Depositar judicial o gubernamentalmente una alhaja en poder de un tercero, hasta que se decida a quien pertenece;
- 2.- Embargar;
- 3.- Aprehender los ladrones a una persona, exigiendo dinero --por su rescate.

Antiguamente se reconocieron distintas clases de Plagio:

- a) EL POLITICO.- Consistente en alistar al súbdito de una Na--

- ción en el servicio militar de un país extranjero;
- b) EL LITERARIO.- Consistente en especular con indebida ganancia propia y en perjuicio del legítimo autor, con los productos del ingenio antiguo;
- c) EL CIVIL.- Que consiste en el hecho por demás injusto de -- privar de su libertad a un hombre.

Existen diversos antecedentes de la figura delictiva del Plagio, siendo el más remoto el encontrado en la Ley de Moisés, en la cual, en los éxodos 16 y 20 se castigaba al plagiario -- con la misma penalidad que al homicida.

En Roma, se expidieron normas para combatir el mal, dando se como primer intento la Lex Fabia de fecha incierta, pero anterior a la era Cristiana, donde se estableció que cometía el delito de OBLICUIDAD, es decir el crimen de Plagio, el que asabiendas o con dolo vende o dona a un ciudadano romano, independientemente contra su voluntad o los que persuaden a un esclavo a huir o bien los que apresan, ocultan o venden o donan contra su voluntad y en perjuicios de sus dueños, mermando a éstos de tal manera en su patrimonio.

En la Lex Fabia, el Plagio era considerado como un crimen y sus autores junto con sus cómplices eran perseguidos en juicio público y según la gravedad del caso, eran sancionados en un principio en forma pecuniaria; Durante el Imperio, con la confiscación y la relegación y en época de Constantino y Justiniano, con la muerte, pena capital igualmente impuesta por--

los hebreos y los griegos. (12)

En España la Ley del Fuero Juzgo establecía:

"Quien vende hijo o hija de hombre libre o de mujer libre en estas tierras, o los saca de su casa por engaño, y los lleva para otra tierra, se le considerará Plagiario y será castigado como tal". (13)

La Legislación de Partidas en la Ley 22, título 14, partida 7, también sancionó el delito de Plagio expresando: "Se impondrá al plagiario que fuere hidalgo, la pena de trabajo perpetuo en obras públicas y al que no lo fuere la del último suplicio". (14)

En la Legislación Penal del Estado de México, uno de los primeros antecedentes relativos a la figura del Plagio, se haya en la Ley sobre Plagiarios y Ladrones de fecha 21 de abril de 1868, en la cual contenía disposiciones en relación con la materia penal sustantiva.

En este cuerpo de nomas, se estableció: "Son reos de pena capital:

- 1.- Los Plagiarios, sea cual fuere la cantidad que exijan por rescate o el motivo o protesta que invoquen;
- 2.- Los que robaren en despoblado, en cuadrillas o fuera de ellas usando fuerza o coacción".

(12) PETIT, Eugene. Derecho Romano. México 1963, Pág. 244.

(13) RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N. Pandectas Hispano Mexicanas, Tomo III, México 1980, Pág. 410.

(14) Ibid, p. 287.

Eran Plagiarios los que atacaban directa o indirectamente la libertad de las personas, con el objeto de pedirles dinero, trabajos o cualquier otra cosa como rescate.

En los delitos de Plagio o robo, probada plenamente su existencia, no se admitían en favor de los reos circunstancias atenuantes, salvo que el reo diera a conocer el paradero de la víctima o los cómplices o los objetos robados, pues en esas circunstancias atenuantes, salvo que el reo diera a conocer el paradero de la víctima o los cómplices o los objetos robados, pues en esas circunstancias, los cómplices y se les hubieran recogido los objetos robados. Únicamente en esos casos, no se impondría a los responsables la pena capital, la cual era substituida por la de diez años de presidio.

Para los plagiarios o ladrones, no había lugar a indulto.

Posteriormente, en el año de 1870, en el primer Código Penal de nuestro país, fue definido por el artículo 626 cuyo texto literal es el siguiente:

"El delito de Plagio se comete:

- a) Apoderándose de otro por medio de la violencia;
- b) De amagos;
- c) De amenazas;
- d) Seducción y engaño.

I. Para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular en un país extranjero, enganchar

lo en el ejército de otra Nación o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo;

- II. Para obligarlo a pagar rescate, a entregar cosa múltiple, a extender o firmar un documento que importe una obligación o liberación o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio a sus intereses o en los de un tercero, o para obligar a otro a que ejecute alguno de los actos mencionados.

En fecha 12 de enero de 1875, se expidió un nuevo Código Penal. En realidad este Código, como las demás entidades fedrativas tuvo como punto de partida el Código Penal de Martínez de Castro, expedido para el Distrito y Territorios Federales en el año de 1871.

Este cuerpo de normas en relación á los delitos que afectan directamente al individuo e indirectamente a la sociedad, consideró comunes y señaló entre éstos a los siguientes: Aborto peculado, abuso de confianza, ABUSO DE PASIONES DE MENORES, abuso de firma en blanco, abuso de poder legal privado, alteración de límites, amenazas, atentados contra el pudor, bancarrota, gibamia, poligamia, duelo despojo, embaucamiento, apizootia, estado civil de las personas falsedad fraude, homicidio, insolvencia pñible, incesto, LENOCINIO, lesiones y heridas, libertad religiosa, paz doméstica, paz religiosa, PLAGIO, raptó, revelación de secretos contra particulares, riña, robo, SUBSTRACCION DE PERSONAS, sellos particulares, soborno de tes-

tigos, y violación de correspondencia.

TITULO VIGESIMO PRIMERO

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 366.- Se impondrá pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

- I. Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquella:
- II. Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;
- III. Si se detiene en calidad de rehen a una persona y se amenaza con privársele de la libertad o con causarle algún daño, sea a aquella o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;
- IV. Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;
- V. Si los que cometen el delito obran en grupo; y
- VI. Si el robo de infante se comete con menor de doce años

por quien sea extraño a su familia y no ejerza la tutela sobre el menor.

Si el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela,-- la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona, antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la pena correspondiente a la privación ilegal de la libertad, de acuerdo con el artículo 364.

De nueva vez, el 27 de julio de 1937, se promulgó un nuevo Código Penal. Su vigencia fue a partir del 1.º de agosto-- del citado año de 1937.

Este Código Penal estaba integrado, de los siguientes Libros, Capítulos y Artículos:

LIBRO SEGUNDO

TITULO DECIMO SEPTIMO

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS

Artículos 340 fracciones I, II, 341 fracciones I y II, --
342 fracciones I, II, 343, 344 fracciones -
I, II, III y IV y 345 fracciones I, II, III
y IV.

Posteriormente el 29 de noviembre de 1960, el Congreso --

del Estado aprobó el Código Penal para el Estado de México, -- mismo que fue expedido el 31 de diciembre del mismo año.

El libro Segundo de este Código estaba integrado por los siguientes:

TITULO TERCERO

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

SUBTITULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD

CAPITULO PRIMERO

PRIVACION DE LIBERTAD

Artículos 196 fracciones I, II y III.

CAPITULO SEGUNDO

PLAGIO

Artículo 197.

CAPITULO TERCERO

ROBO DE INFANTE

Artículo 198.

CAPITULO CUARTO

RAPTO

Artículos 199 y 200.

Su núcleo de tipo penal, lo constituye el apoderamiento-- que el agente perpetra, de una persona privándola de su libertad y manteniéndola como rehén, con el propósito de obtener di nero por su rescate, de causarle un daño o perjuicio cualquiera, en su persona, en sus bienes, en su reputación, etc. y de causar iguales daños a una persona cualquiera, que esté en relación de cualquier especie con el plagiado. Deduciéndose de lo anterior que el objeto jurídicamente tutelado está constituido fundamentalmente por la libertad del individuo.

Es un delito, porque se causa un resultado querido o aceptado, o bien, su resultado es consecuencia necesaria de su acción: de daño y de tendencia interna trascendente. El dolo es pecífico consiste en el propósito de obtener rescate, de causar un daño o perjuicio al plagiado o a un tercero. La violencia que puede ser física, consiste en la utilización de la --- fuerza material por el activo, sobre el sujeto pasivo o moral-- consistente en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el activo realice sobre el pasivo, -- constituye su elemento principal. La violencia puede ser asimismo presunta, lo que ocurre cuando el plagiado es menor de edad, ya que jurídicamente es incapaz de dar su consentimiento, lesionándose en este caso dos derechos. El de la libertad del plagiado y el que tienen los padres sobre la persona de éste.

Es un delito permanente, porque la manifestación de volun tad antijurídica se prolonga por más o menos tiempo, manteniendo el estado de cosas típico-penal, comenzando a correr la ---

prescripción, desde que cesa la privación de libertad del plagiado.

Se consuma el delito con el hecho de la privación arbitraria de la libertad de una persona, aun cuando el precio del rescate no sea pagado o no se hubiere causado distinto daño o perjuicio al plagiado o a tercero. Por el aspecto de llevarse a cabo mediante la fuerza física, es fácil de concebir que es posible que se dé la forma de tentativa.

El sujeto pasivo, titular de los bienes afectado concretamente, puede ser cualquier persona, no importando su posición socioeconómico-política, y como caso particular y especial, -- los menores de doce años.

Por lo que hace al sujeto activo, ha de ser siempre un -- hombre o un representante de la especie humana, cualquiera que sea su sexo o condiciones particulares y accidentales, actuando solo o en grupo, debiendo interpretarse a éste como persona que no está investida de autoridad, oficio o carácter público.

En fecha 16 de enero de 1986, se publicó en la gaceta de gobierno del Estado de México, el Código Penal en la entidad -- en la cual el delito de PLAGIO, adquiere autonomía conceptual -- como se desprende de lo previsto por el artículo 268 del Código Penal en vigor en el Estado de México. El cual quedó redactado en los siguientes términos y del que se deducen los siguientes elementos especializadores:

- a) Que por cualquier medio;
- b) Se prive a otro de la libertad.
- c) Con el fin de causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste.

Esta figura comprende además las siguientes hipótesis:

1. Cuando sin haber recibido rescate, se ponga espontáneamente en libertad al plagiado antes de cinco días, y no se le haya causado ningún daño o perjuicio.
2. Cuando sin haber recibido rescate, se ponga espontáneamente en libertad al plagiado antes de cinco días, habiéndosele--causado lesiones de las que tarden en sanar hasta quince --días y no ameriten hospitalización.
3. Cuando sin haber recibido rescate, se ponga espontáneamente en libertad al plagiado, antes de cinco días, habiéndosele--causado lesiones que tarden en sanar hasta quince días in--clusive y no amerite hospitalización o de las que dejen ci--catriz notable o permanente en la cara o en uno o en ambos--pabellones articulares; produzcan debilitamiento, disminu--ción o perturbación de las funciones, órganos o miembros; - produzcan enajenación mental, pérdida definitiva de algún--miembro o de cualquier función orgánica o cause incapacidad para trabajar.
4. Cuando sin haber recibido rescate, se ponga inmediatamente en libertad al plagiado, antes de cinco días, habiéndole --

causado lesiones que produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros; produzcan enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen incapacidad para trabajar o de las que pusieren en peligro la vida.

5. Cuando por motivo del secuestro falleciere el secuestrado o persona relacionada con éste.

Igualmente se previene el supuesto quiparado al secuestro en el que el sujeto activo detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarla de la vida o causarle daño, sea a ésta o a terceros, para obligar a la Autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza.

En la Legislación Penal del Estado de México, este delito se persigue de oficio, debiendo estar obligada la autoridad -- que tenga conocimiento, a intervenir tan pronto como esto suceda, no obstante de que los familiares del secuestrado o éste, se opongan a ello o no hayan presentado formal denuncia. Sancionándose inclusive a los servidores públicos que teniendo el deber de actuar, no procedan a hacerlo.

Finalmente se castiga al particular que pague rescate al plagiario.

En cuanto a la pensión establecida por este artículo, -- quedó redactada en los siguientes términos:

"Artículo 268.- Se impondrán de cinco a cuarenta años de prisión y de cien a mil días-multa, al -- que por cualquier medio prive a otro de-- la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con -- él".

De lo anterior se advierte que el delito de plagio, se incrementó la pena en su máximo, en diez años, en relación a su antecesor de 31 de diciembre de 1960, quedando de esta manera sancionado en su término máximo.

El propósito de esta sanción es claro, acentuar la energía de la norma sobre quienes cometan el delito puesto a estudio, imperando en esto la idea de que cualquier sanción debe ser -- justa y acorde a una realidad tangible y consecuente con los-- requerimientos contemporáneos.

Tal disposición es claro reflejo de la preocupación del - Gobierno del Estado de México por buscar en el extenso campo - del Derecho Penal, avances que se adecúen a los momentos de -- evolución que vive la sociedad y que está obligado a instrumentar a través del proceso legislativo, dado que el Estado Moderno, no sólo debe tener como propósito crear el orden jurídico-capaz de garantizar el equilibrio y el respeto, sino procurar la adecuación de los mandamientos que hagan factible una convinencia dentro de un marco de respeto recíproco, y de una alta-

estima por la práctica cotidiana de uno de los valores que el hombre más debe apreciar: la libertad.

3.2 ROBO DE INFANTE

El artículo 269 del Código Penal Vigente en el Estado de México establece que:

"Se impondrán de cinco a cuarenta años de prisión a quien siendo un extraño a su familia, se apodere de un menor de doce --- años, se impondrán de seis meses a cinco años de prisión, cuando el delito lo cometa un familiar que obre con mala fe y no por móviles afectivos.

Se impondrán de tres meses a cuatro -- años de prisión, si el menor es restituido espontáneamente a su familia o a la autoridad dentro de tres días y sin causar perjuicio. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión si se causare.

Esta figura delictiva, como ya se ha mencionado con anterioridad, surgió por primera vez como tal en el Código Penal-- para el Estado libre y soberano de México, que entrara en vi-- gor el 5 de febrero de 1961, puesto que en los Códigos anteriores existía como modalidad del delito de Privación Ilegal de--

la Libertad y Otras Garantías.

Por otra parte encontramos también antecedentes de este ilícito en el fuero juzgo (libro 7o. título III, ley 3a.), en el que se penaba el hecho de sustraer los hijos de los hombres libres de casa de sus padres, el culpable quedaba como siervo del hijo robado, o pagaba una pena pecuniaria. El mismo hecho, incriminado conjuntamente con el robo de siervos, lo penaban las partidas (Partida VII, Título XIV Ley 22) con trabajo perpetuo en las minas del rey. (15)

De igual forma en el Código Español de 1822 se prevenía el rapto de niños no llegados aún a la pubertad (art. 664) y el robo de menores de edad bajo patria potestad o tutela (art. 675). El Código de 1848 (art. 408) definió ya este delito como sustracción de un menor de siete años pasando esta figura de delito al código de 1870, (art. 498) y de éste a los de 1932, 1944, y al vigente. (16)

La mayoría de las legislaciones configuran este delito como sustracción de un menor, expresión en que se comprende a todas las personas que se hallen en la minoría de edad.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 269 del Código Penal vigente en el Estado de México podemos deducir los siguientes elementos constitutivos de la figura delictiva que nos ocupa.

- a) El apoderamiento de un menor de doce años de edad;

(15) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Vol. II parte especial 14a. edición. Editorial Bosch. Barcelona 1975, p. 750.

(16) Idem.

- b) Que el apoderamiento lo lleve a cabo un extraño a su familia;
- c) Que el delito lo cometa un familiar que obre con mala fe y no por móviles afectivos.

En consecuencia se puede deducir que el elemento material del delito, está integrado por el hecho de apoderarse de un menor de 12 años.

La materialidad del hecho consiste en sacar al menor de la esfera de la potestad y guarda de los padres, tutores o encargados por cualquier título de él. El hecho requiere que el menor sea colocado en tal situación que haga imposible, durante cierto espacio de tiempo la actuación de los derechos de potestad o guarda de sus padres, tutores o encargados. Es necesario que el menor sea trasladado a otro lugar distinto de su residencia habitual, pues la ausencia momentánea de la casa de sus padres o tutores, existiría igualmente si fuese sustraído del colegio o de cualquier otro lugar donde hubiere sido colocado por los que tienen su potestad o guarda. Como la esencia del delito se haya en el alejamiento del menor de la esfera de los padres tutores encargados, también se comete este delito-- si la sustracción se efectuare en la vía pública, pues el propósito del legislador es el de proteger al menor y la integración de la familia en todo momento y en todo lugar. Es por -- tanto un delito Doloso y de efectos permanentes.

El régimen a que está sometido el menor durante la sus---

tracción es relevante para la existencia del delito, toda vez que en caso de concurrir en su comisión algún daño físico-moral, influye como agravante también lo es la duración del apoderamiento, situación que trataremos en su oportunidad.

El apoderamiento debe ser ilícito, ha de realizarse sin facultad legal, sin justificación alguna, en virtud de que el artículo en estudio establece claramente "...a quien siendo un extraño a su familia..." el apoderamiento no pierde su carácter antijurídico aun cuando se realizado por un familiar, si éste obra con mala fe y no por móviles afectivos.

Su elemento Psíquico está constituido por la voluntad de apoderarse del menor con conciencia de que se le separa de la esfera de la autoridad doméstica o tutelar.

El móvil del delito es indiferente por regla general. El delito se consuma en el momento en que el menor queda fuera de la esfera de la potestad de sus padres o de la guarda de sus tutores.

El Sujeto activo de este delito, es cualquier persona extraña a su familia, y sólo en el caso excepcional en que el apoderamiento sea de mala fe y no por móviles afectivos, puede serlo un familiar.

El Sujeto pasivo ha de ser un menor que no haya cumplido aún los doce años en el momento del delito, el sujeto pasivo, son también los padres, ascendientes o personas que ejerciten

la patria potestad, o los tutores o personas bajo cuya guardase halle el menor.

El delito requiere, como ya se ha mencionado, que el apoderamiento del menor y su apartamiento del círculo de la potestad doméstica, no tenga una fugaz duración. Esto es que al establecer "...si el menor es restituido espontáneamente a su familia o a la autoridad dentro de tres días...", implica que -- los derechos de educación y de vigilancia de los padres o de los tutores, o su protección quedan excluidos mediante el apoderamiento por un cierto espacio de tiempo; mayor de tres días, un apoderamiento cuya duración sea menor al término establecido influye como atenuante. En cuyo caso se reduciría la pena privativa de libertad a un mínimo de tres meses y máximo de -- cuatro años. Sin embargo se establece que para la operancia de esta atenuante deberá concurrir además la condicionante de que el menor, sujeto pasivo sea restituido sin causar perjuicio.

Por el contrario si el menor fuere restituido dentro de los tres días señalados en el párrafo segundo del artículo en estudio se aumentará la pena señalada siendo en este caso de seis meses a seis años de prisión. En este orden de ideas podemos deducir que el hecho de causar perjuicio es de suma importancia, y que el objeto jurídicamente tutelado con esta norma legal lo constituye la libertad y seguridad del menor.

Ahora bien desde un particular punto de vista el término-

perjuicio es incorrectamente aplicado; puesto que entendido literalmente, perjuicio significa la privación de utilidad, lucro o provecho, lícito y seguro o al menos muy probable, causa da en el patrimonio de una persona por un acto u omisión imputable a otra, que da lugar a indemnización; y no como seguramente era el propósito del legislador para referirse al acto de ocasionar daño moral o lesionar.

Empero las modificaciones sufridas al artículo 269 del Código Penal vigente en el Estado de México, son en términos generales encomiables, puesto que se aumenta la pena en relación a la prevista por su antecesor de cinco de febrero de 1961; se redujo el término para que el menor sujeto pasivo, sea restituido; se contempla la posibilidad de que sea cometida por un familiar inclusive, señalando asimismo una pena privativa de libertad propia a la atenuante contenida en el párrafo segundo.

Reformas que constituyen no sólo modificaciones técnicas y sin fundamento en la realidad, sino innovaciones con sentido social de utilidad para el desarrollo individual y colectivo y que permitan brindar una mayor protección y seguridad a la población.

3.3 SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS

Una vez analizadas cada una de las figuras delictivas contenidas en el Código Penal vigente en el Estado de México como

son el Tráfico de Menores previsto en el artículo 226; Privación de Libertad prevista y sancionada por el artículo 267; Se cuestro o Plagio contemplado en el artículo 268 y Robo de Infante contenida en el artículo 269; vamos ahora a realizar un somero análisis comparativo entre estos cuatro ilícitos con el objeto de estar en posibilidades de determinar las semejanzas y diferencias que existen entre sf.

Para empezar, diremos que en el ilícito previsto por el artículo 226 del Código, el objeto jurídicamente tutelado está representado por la integración familiar; muestra de lo anterior lo constituye el hecho de que fue clasificado dentro del Subtítulo Quinto del título II, o sea de los delitos cometidos contra la familia muestra que el delito de privación de libertad tutela fundamentalmente la libertad del individuo, lo mismo que el delito de Plagio o Secuestro en el que el núcleo de tipo penal está constituido por el apoderamiento que el agente perpetró de una persona privándola de su libertad.

Por su parte en el delito de Robo de Infante, el bien jurídicamente protegido está representado por la libertad y seguridad del menor.

Ahora bien, para el legislador existe una aparente diferencia entre las tres figuras al final mencionadas y la primera de ellas (tráfico de menores) sin embargo es importante hacer hincapié en que si bien esta figura tutela la integración familiar, también lo es que pretende la protección del menor--

en cuanto a su libertad y seguridad. Por lo tanto no debemos olvidar que en estos cuatro ilícitos el bien jurídicamente protegido en general es la libertad del individuo, independientemente de que se trate de un menor de edad o de una persona --- adulta sin distinción de sexo. Más aún en tratándose de los--- delitos de tráfico de menores y robo infante, toda vez que de acuerdo al texto legal establecido por el artículo 226 en el--- que se refiere a un menor de edad y en el al no precisar una--- edad determinada y establecer únicamente "...de quien tenga a su cargo la custodia de un menor..."; se comprende o bien a todas las personas que se hallen en la minoría de edad, o bien--- puede ser que se refiera únicamente a los infantes (menores de doce años) se equipara con mayor razón al delito de Robo de Infante.

Por otra parte al analizar el elemento material de todos--- y cada uno de estos delitos observamos que éste está integrado por el hecho de sustraer a un individuo, de edad indistinta--- entendiéndose como la acción de apartar, separar o extraer toda vez que el artículo 226 del Código Penal vigente señala textualmente "...lo entregue ilegítimamente a un tercero..." la--- privación de libertad dispone "...que prive a una persona de--- su libertad...".

El Secuestro "...el que por cualquier medio prive a otro--- de la libertad..." y el Robo de Infante "...se apodere de un--- menor"; acciones todas que se traducen en apartar, separar, al individuo o al menor de su esfera familiar y social con la con

secuente lesión de la libertad personal del individuo o de la persona.

En relación a los sujetos activos observamos que tanto en el tráfico de menores como en las otras tres figuras en estudio, puede serlo cualquier persona, no importando su posición-económica, social o política con la única salvedad de que en el Robo de Infante se contempla la modalidad de que el sujeto activo lo sea un familiar.

Respecto al sujeto pasivo podemos advertir que puede serlo cualquier persona privada de su libertad y que el factor -- que va a determinar la distinción entre;

Por una parte del Plagio y Privación de Libertad y por la otra de los delitos de tráfico de menores y robo de infante,-- empero sin pasar por alto que entre el Plagio y el Robo de Infante la forma de llevar a cabo la sustracción del pasivo juega un papel muy importante en virtud de que tanto en el secuestro o plagio como en la privación de libertad se emplee para-- la consumación de éstos cualquier medio, esto es, que se emplee en un momento dado la violencia física o moral. Mientras que en el Robo de Infante se presume que el apoderamiento se realice mediante el engaño y que el supuesto de que se llegare a causar un perjuicio, entendido éste como la acción de dañar o lesionar automáticamente.

Al analizar por otra parte el Móvil de la conducta típica descrita en el artículo 226 del Código Penal vigente, enten---

diéndose literalmente como "lo que mueve material o moralmente a una cosa" motivo razón como el impulso que determina la voluntad, deducimos que el mismo lo constituye el propósito de obtener un beneficio económico por la entrega ilegítima a un tercero del menor sujeto pasivo, de igual manera podemos señalar esta semejanza que existe con el delito de Plagio o Secuestro previsto y sancionado por el artículo 268 del mismo código y en el cual el objeto de privar a otra persona de su libertad es el de obtener un rescate entendiéndose la entrega de cierta cantidad de dinero a cambio de la libertad del plagiado o secuestrado; razón que a mi juicio constituye el móvil fundamental de esta figura, no obstante de que se señalan también como fin de esta conducta el de causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste. A diferencia del delito de Robo de Infante en el cual no se determina el móvil del delito sino únicamente señala que el Robo de Infante puede ser cometido por un familiar que obre con mala fe y no por razones afectivas, mientras que en la Privación de Libertad se desprende que su propósito puede ser:

- a) El obtener trabajos o servicios personales de una persona sin la debida retribución;
- b) Obligarla a celebrar un contrato que la coloque en condiciones de servidumbre.
- c) Impedir que ejecute un acto lícito.

- d) Obligarla a ejecutar algo que no desea, sea lícito o ilícito.

En cuanto a su naturaleza, se advierte fácilmente que los cuatro ilícitos que nos ocupan en atención al acto o el conjunto de actos que los constituyen son delitos permanentes puesto que la manifestación de voluntad antijurídica se prolonga por más o menos tiempo, manteniendo el estado de cosas típico-penal (17) es decir, por ejemplo, que habiéndose apoderado de una persona para exigir rescate, el Plagio está consumado, lo cual es verdad pero sin que con esto se extinga el delito o ponga fin a su ejecución, pues mientras no se restituya su libertad al plagiado no podrá empezar a correr el término de prescripción de la acción penal respectiva, el secuestrado obra en legítima defensa si usa medios violentos para substraerse a la acción de sus plagiarios, y es aplicable todo lo demás que es consecuencia de un estado actual en la comisión del delito, aun cuando el acto inicial de apoderamiento de la persona haya ocurrido una semana o un mes atrás. Si en el momento de apoderarse el plagiario de su víctima es aprehendido y juzgado, es claro que se aplicará la pena que corresponde al delito consumado; no está el acto en grado de tentativa; pero si un mes después aún se retiene a la persona plagiada aún se está cometiendo el delito.

(17) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial-Porrúa. Pág. 250. Cuarta Edición.

Son asimismo delitos de acción pues los cuatro se realizan por un movimiento positivo del hombre y van siempre contra una ley prohibitiva, siendo además un elemento necesario del tipo, el dolo específico, entendido éste como la maquinación--incidiosa de para lesionar o perjudicar un derecho ajeno.

Por lo que respecta a la penalidad de las figuras delictivas en estudio observamos que existe una disparidad manifiesta entre el secuestro y robo de infante en relación con el tráfico de menores y la privación de libertad, puesto que mientras los primeramente mencionados prescriben en su máximo la pena de 40 cuarenta años, la cual constituye la pena privativa de libertad mayor contenida en la ley adjetiva al igual que otros delitos como son el parricidio y el homicidio calificado. El tráfico de menores y la privación de libertad por su parte considerando únicamente su mínimo, pueden encuadrar dentro de los delitos de pena alternativa o conmutable.

4. METRICA DE LA PENA

Analicemos ahora la penalidad establecida por el numeral-226 del Código Penal vigente para el Estado de México relativo al delito de Tráfico de Menores. La pena descrita como puede advertirse consiste en 2 a 9 años privativa de libertad y de--100 a 1000 días multa, pena pecuniaria.

La cual será impuesta en forma indistinta tanto a quien--

haga la entrega material del menor, como al que otorgue el con sentimiento (ascendiente que ejerza la patria potestad o quien tenga a su cargo la custodia del menor) así como también al --tercero que reciba al menor; sin embargo, la sanción está condicionada a las siguientes circunstancias.

a) Se tendrá como atenuante entendida como la acción de aminorar, la ausencia del propósito de obtener un beneficio económico, esto es, que si la entrega definitiva e ilegítima del menor se realiza -- sin la finalidad de obtener un beneficio económico; deberá en este caso imponerse una pena privativa de libertad de uno a tres años de prisión, lo cual --- quiere decir que ésta se ve reducida -- hasta en una tercera parte del máximo-- señalado en este artículo en estudio.

b) La pena atenuada a que hace referencia el párrafo tercero del citado numeral-- (1 a 3 años de prisión) a su vez se reducirá hasta en su cuarta parte, siempre que se acredite que la persona que recibió al menor lo hizo con el objeto de incorporarlo a su núcleo familiar y proporcionarle los beneficios propios-- de dicha incorporación.

Independientemente de la sanción privativa de libertad y pecuniaria a que se ha hecho mención en el párrafo último del artículo 226, se establece la privación de los derechos de patria potestad, tutela o custodia para quienes teniendo el ejercicio de éstos, sobre el menor sujeto pasivo en este delito, -- lleven a cabo la entrega ilegítima del mismo a un tercero.

Esta norma legal además se ve enriquecida con la incorporación de un nuevo sistema a efecto de poder fijar la pena pecuniaria; el establecimiento de los días multa como una forma de conseguir un ajuste automático a cada revisión salarial, -- puesto que con anterioridad se establecía la multa tomando como base un peso y el máximo que la propia ley señalara, lo --- cual trafa como consecuencia un desorden manifiesto por las -- constantes variaciones económicas.

4.1 OPERANCIA

Una vez que se ha analizado la sanción prevista en el artículo 226 es pertinente señalar que la pena privativa de libertad establecida en el párrafo primero es a mi juicio inoperante toda vez que, si consideramos que uno de los valores que más aprecia la sociedad, es la familia y dentro de este núcleo los hijos ocupan lugar preferente. Por ello, el Estado debe-- legislar de una manera adecuada para crear los instrumentos -- normativos de su protección. Razón por la cual desde un parti-- cular punto de vista debería sancionarse en una forma más seve--

ra con una pena mayor que la impuesta.

Por otra parte es de especial importancia señalar la inaplicabilidad de la pena establecida en el párrafo cuarto puesto que al disminuirse la pena ya atenuada en el párrafo tercero, su duración se ve reducida al término de 9 meses, tiempo-- que en la práctica y en base en la fracción VIII del artículo-20 Constitucional correría el riesgo de verse agotada la pena-- en la etapa probatoria o de instrucción.

Independientemente de lo anterior creemos que otro inconveniente de la pena descrita en el párrafo cuarto del artículo 226 lo constituye el hecho de que se sancione en forma indistinta a quien reciba al menor aun cuando el ánimo o propósito de éste lo haya sido el de incorporarlo a su núcleo familiar y proporcionarle los beneficios propios de tal incorporación, de biendo considerarse que en la mayoría de los casos concretos-- en que se presenta esta situación se trata de personas con solvencia moral y económica; de condición social satisfactoria y que generalmente están imposibilitados para procrear hijos legítimos y más aún si tenemos presente que quien otorga el consentimiento para realizar la entrega definitiva del menor bajo su custodia o patria potestad, refleja un alto grado de irresponsabilidad llegando inclusive a la certeza de encontrarnos-- en presencia de casos de paternidad no deseada. Razón por la cual a mi juicio deberfa agravarse la pena como ya se ha mencionado, para quienes otorgan el consentimiento o realizan la entrega material del menor a cambio de un beneficio económico.

Y que por lo que respecta a quien o a quienes reciben al menor con el propósito antes mencionado de incorporarlo a su núcleo-familiar, deberfan quedar exhimidos de responsabilidad penal.

Por cuanto se refiere al párrafo quinto del artículo en-- estudio, en el que se establece la privación de los derechos-- de patria potestad, tutela, o custodia, en su caso, es elogiable esta disposición en virtud de que por la propia naturaleza del delito, resultaría absurdo seguir concediendo la guarda y-educación del menor, a quien sin el más mínimo respeto a la integración de la familia y protección eel menor trafican mediante diversos procedimientos con éstos.

Por otra parte se impone además multa a quienes incurran-- en este delito, la que al fijarse de acuerdo al novísimo sistema adoptado por el Código Penal del Estado de México, se toma-- como base el ingreso total diario del inculpada en el momento-- de consumarse el delito en el que en ningún caso será inferior al salario mínimo general vigente en el lugar donde se consumó el delito. Medida que es acertada pues con ella se logra la-- equidad al fijar la multa en cantidades de dinero.

CAPITULO III

TRABAJO DE LOS MENORES

1. ANTECEDENTES

Son innumerables los antecedentes que existen respecto de la reglamentación jurídica del trabajo de los menores. Puesto que desde la antigüedad y mucho tiempo antes de la introducción de las máquinas, el trabajo estuvo sembrado de sufrimientos tanto de mujeres como de niños, aunado a esto, las jornadas de trabajo que alcanzaban hasta donde la naturaleza humana podía resistir, un ejemplo de esto, se da en Inglaterra en 1802, donde el investigador Roberto Peel, consiguió que se redujera en este país la jornada de trabajo, nada menos que de doce horas para los niños, en 1844 se fija el mínimo de edad para ingresar al trabajo y fue éste de diez años.

Años después ocurre algo similar en México, estando en la Presidencia de la República el Gral. Porfirio Díaz, que prohibió el trabajo de los menores de siete años, y estableció que para los mayores de esta edad la jornada no deberá ser mayor de doce horas diarias de labores de trabajo. Analicemos ahora los antecedentes de la reglamentación del trabajo de los menores en México, dividiendo su historia en cuatro etapas que son a saber:

PERIODO AZTECA

Siendo el CALPULLI la principal forma de organización económica, política y social de la sociedad azteca, la que regulaba las relaciones del grupo con la sociedad y el Estado, concentrando a las agrupaciones familiares ligadas por un ascendiente común, es precisamente a esta forma de organización de la que forma parte el niño mexicano, se le va educando para que se desenvuelva e incorpore perfectamente a la comunidad y proporcione los mejores beneficios.

Durante los primeros días de su vida la educación es familiar, se llevaba a cabo en forma muy severa imponiéndosele tareas especiales, el niño y la niña cooperaban en el trabajo de la familia e intervenían en las tareas del hogar, ofreciéndole así al menor una oportunidad de participar en las actividades adultas a temprana edad.

El TEPOCHCALLI era una escuela de artes y oficios, en ella se preparaba al alumno para el trabajo que debería heredar de su padre, se le inculcaba respeto a los mayores y amor al trabajo.

Terminados los estudios, aproximadamente a la edad de quince años, el menor se entregaba a la vida comunal.

PERIODO COLONIAL

Habiendo sido convertidos en esclavos por los españoles, el clero tomó bajo su cuidado la educación de los indios, no obstante la minería seguía hundiendo a muchos de ellos en con-

diciones insalubres, los trabajos del campo y de la construcción los reducían a la total servidumbre, siempre en provecho de los españoles que únicamente pensaban en enriquecerse, razón por la cual se crearon entre otras dos instituciones, la Encomienda y el Gremio.

A causa del poco interés que pusieron los españoles por el cumplimiento de las disposiciones de la encomienda, se modificó ésta en el año de 1529 desapareciendo el servicio personal, al llevarse a cabo esta reforma se instituyó de inmediato "el reparto obligatorio", a través del cual el indio quedaba sujeto a los conquistadores mediante un contrato en el que se especificaba el salario y la duración de la jornada de trabajo.

Esta libertad de trabajo fue puramente nominal, pues a través de la tienda de raya las deudas mantenían a la clase trabajadora ligada a la hacienda convirtiendo a los trabajadores en "peones asasilados".

Ahora bien, tomando en cuenta las distinciones de clases, se puede decir que entre los negros y las castas, los niños debieron haber sido objeto de una explotación despiadada desde muy pequeños, por el desprecio que se tenía hacia sus padres.

Asimismo durante la colonia existieron leyes dictadas por el consejo de Indias en favor de las clases trabajadoras, pero éstas fueron obedecidas sólo en principio, puesto que la lejanía de España permitió a los habitantes de la Nueva España crear como siempre las condiciones propicias para su beneficio

personal.

Por otra parte el gremio, aunque fue una organización de trabajo jamás funcionó como tal, o sea como defensor de los intereses de sus agremiados, sino todo lo contrario, como cuerpo para controlar las fuentes de trabajo.

Estaba además prohibido el trabajo a los menores de diez y ocho años, o sea el de los indios que no habían llegado aún a la mayor edad; pero se les admitía para el pastoreo de los animales siempre y cuando mediara la autorización de sus padres.

Una real cédula de 1692 dada por el Rey Carlos II prohibía a los menores de dieciocho años trabajar en las obras de ingenios, salvo que el trabajo fuere a título de aprendizaje. Estas leyes al igual que otras dictadas por la corona fueron reducidas a letra muerta por el poder del blanco conquistador.

PERIODO DE INDEPENDENCIA

Después de trescientos años de vivir bajo el yugo colonial de soportar el basalleje, la esclavitud y la total desigualdad el pueblo mexicano había de canalizar su lucha hacia horizontes libertarios.

Después de la guerra de Independencia, el 15 de marzo de 1856, siendo presidente de la República Ignacio Comonfort decretó el "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana", el cual establecía en su artículo 33 lo siguiente:

Artículo 33.- "Los menores de catorce años no pueden prestar sus servicios personales sin la autorización de sus padres o tutores, y a falta de éstos de la autoridad pública".

En esta clase de trabajos y en la de aprendizaje, los padres o tutores o la autoridad pública en su caso, fijaban el tiempo que había de durar, no pudiendo durar más de cinco horas diarias el tiempo que se emplea al menor y se reservará el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro haga uso de malos tratos para el menor, no lo proveyera de sus necesidades según lo convenido o no lo instruyera convenientemente.

PERIODO REVOLUCIONARIO

Otro antecedente de la reglamentación jurídica del trabajo de los menores, lo constituye el que afloró en el seno del Partido Liberal Mexicano.

Los hermanos Flores Magón, que desde finales del siglo anterior habían sufrido persecución por causa de sus ideas liberacionistas, en unión de Camilo Arriga y de otros precursores de la revolución de 1910-1917 y del derecho social mexicano -- inician la reivindicación proletaria del país. Se concibe un plan Político Social que contiene de sus 52 puntos, entre otros los siguientes:

21.- Establecer un máximo de ocho horas de traba-

jo y un salario mínimo en la proporción siguiente: Un peso para la generalidad del país. En que el promedio de los salarios es inferior al citado, y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en la que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

24.- Prohibir en lo absoluto el empleo de los niños menores de catorce años.

No obstante de esto, el trabajador vivía en condiciones de siervo, pues el amo podía disponer de vidas y haciendas y los trabajadores eran retribuidos en especie por las tierras de raya.

Es así como el trabajo del menor, surge a través del tiempo como factor de producción y es necesario por esto decir, -- que tanto en Europa como en América, los menores forman largas filas de trabajadores hambrientos y necesitados.

Por su parte Porfirio Díaz, quien a través de su tristemente laudo autorizó la utilización del trabajo de los niños mayores de siete años durante el conflicto de Río Blanco.

De este modo la burguesía en turno obtuvo una tasa sumamente alta de ganancias, debido a la brutal explotación del trabajo, ya no sólo del hombre, sino ahora también de la mujer y de los niños, sobre todo de estos últimos por ser la mano de

obra más barata y la más abundante.

Si bien es cierto que después de 1910, surgió un movimiento sobre legislación laboral, principalmente en la provincia; Yucatán, Coahuila y Veracruz entre otras, aparecen leyes o proyectos de leyes para reglamentar las cuestiones laborales. La Federación elabora también proyectos como el de Zubaran de --- 1915; pero es hasta la Constitución Política de 1917 cuando se da inicio formalmente en México a la legislación laboral.

Luego entonces, cabe señalar que nuestra Carta Magna, fue precursora de lo relativo a los derechos laborales, ya que en nuestra Constitución se protege al trabajador de labores que lo agotan físicamente o que su remuneración sea injusta.

Como es sabido, una de las preocupaciones de los constituyentes de 1917, fue la protección jurídica de los trabajadores menores de edad, todo esto originado por las raquílicas condiciones socioeconómicas y políticas que prevalecían en México.

Preocupación que se pone de manifiesto en el artículo 123 de nuestra Carta Magna al ser discutido y aprobado el texto en el año de 1917.

2. BASES CONSTITUCIONALES

La revolución en las ideas y en los hechos, culminaron --

con la Constitución de 1917, la que de acuerdo con Trueba Urbina "Originó la formación de un derecho social del trabajo que no sólo alcanzó plena autonomía en los textos supremos de la ley sino que penetró en el derecho público de la Constitución Política, en la dogmática Constitucional". (18)

Sin embargo, aun cuando es hasta la Constitución de 1917-- en la que se fincan las bases de una reglamentación sistemática de las disposiciones relativas al trabajo, en la Constitución-- de 1857, ya se había intentado tal propósito, muestra de lo anterior lo constituye el artículo 5o., en el cual, como lo sostiene Delgado Moya "campea el optimismo y señala más que una -- realidad confiscada, los anhelos de los redactores de aquella-- carta". (19)

De esta forma, el artículo 5o. de la Constitución de 1857-- señalaba textualmente lo siguiente:

Artículo 5o.- "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto-- la pérdida o el irrevocable sacrificio de la

(18) TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Teoría Integral, Tomo I, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1973. Pág. 7.

(19) DELGADO MOYA, Rubén. Derecho Social del Presente. Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1977, Pág. 249.

libertad del hombre, ya sea por causa de --
trabajo, de educación o de voto religioso.--
Tampoco puede autorizar convenios en que el
hombre pacte su proscripción o destierro.--
(20)

La idea capital que conforma este artículo, es la misma--
que aparece en el artículo 50. del Proyecto de la Primera Jefatura.
tura.

El artículo 50. del Proyecto en mención, contenía dos ---
innovaciones:

Una se refiere a prohibir el convenio en que el hombre re
nuncia temporal o permanentemente a ejercer determinada profe-
sión, industria o comercio.

Esta reforma se justifica por el interés que tiene la so-
ciedad de combatir el monopolio abriendo ancho campo a la com-
petencia.

La segunda innovación consiste en limitar a un año de plaz
o obligatorio el contrato de trabajo; y va encaminada a proteg
er a la clase trabajadora contra su propia imprevisión o con-
tra el abuso que en su perjuicio suelen cometer algunas empre-
sas.

Siendo su redacción original en el proyecto, la siguiente:

(20) DELGADO MOYA, Rubén. Ob. cit., Pág. 249.

Artículo 5o.- "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La ley perseguirá la vagancia y determinará quiénes son los que incurren en este delito.

El contrato de trabajo, sólo obligará a --- prestar el servicio convenido por un periodo que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, -- pérdida o menoscabo de cualquier derecho político o civil.

La jornada máxima de trabajo obligatorio, -- no excederá de ocho horas, aunque ésta haya sido impuesta por sentencia judicial, queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario".

Pasemos ahora al análisis de las disposiciones relativas a la reglamentación del trabajo, contenidas en la Constitución de 1917 la que para el maestro Trueba Urbina es la fuente de donde emanan los principios rectores del Derecho del Trabajo.

La ley fundamental de 1917, estructura una declaración de Derechos Sociales los cuales se encuentran contenidos en el ar

Artículo 123 el cual constituye una pragmática suprema de los derechos de los trabajadores.

La Constitución Mexicana de 1917, dio un ejemplo al mundo del siglo XX en cuanto a la formulación de preceptos protectores y reivindicatorios de los trabajadores, que crearon en México y para el planeta que habitamos el Nuevo Derecho del Trabajo, diferente de aquel viejo derecho privado, regulador de las relaciones entre jornaleros y patrones y de las prestaciones de servicios personales.

La innovación trascendental en el sistema constitucional del mundo, se inicia en la Constitución Mexicana de 1917, que rompió viejos moldes políticos y creó principios sociales en sus textos: Así nació un Nuevo derecho social de integración, protector y reivindicatorio de los trabajadores; obreros y campesinos, económicamente débiles, que difiere radicalmente del Derecho Público y Privado. Ese nuevo derecho positivo se manifiesta en las normas de nuestros artículos 27, 123.

La famosa declaración de derechos sociales, se consignó expresamente en el artículo 123, cuyas normas fundamentales de carácter social y económico aún subsisten en los textos vigentes.

2.1 EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

El Artículo 123 que regula las condiciones de trabajo, es

el primero que lo hace en el mundo a nivel Constitucional.

La naturaleza social y la función revolucionaria del artículo 123, es expresión del grito de rebeldía de la clase obrera frente al régimen de explotación capitalista y por consiguiente, instrumento jurídico de la lucha de la clase obrera para su emancipación y redención.

El origen del artículo 123, se encuentra en el artículo 50. de la Constitución de 1857.

En su aspecto absolutamente doctrinario como refiere Alberto Trueba Urbina (21), el origen del artículo 123 se encuentra en el dictamen y primera discusión del artículo 50. del -- proyecto Pastor Rouaix.

El Proyecto presentado por el Ingeniero Pastor Rouaix al Constituyente de Querétaro, fue fundamental para la estructuración definitiva del artículo 123. Este trabajo encontró su -- inspiración en las legislaciones extranjeras tales como la Estadounidense, Inglesa y Belga, principalmente.

Pastor Rouaix en su notable obra BENESIS DE LOS ARTICULOS 27 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917, en relación con las personas y las circunstancias que intervinieron en la configuración del universalmente conocido artículo 123, señala lo siguiente:

(21) TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, México 1970. Editorial Porrúa, Pág. 35.

La tarde del martes 26 de diciembre, durante la vigésima-tercera sesión ordinaria y bajo la presidencia del diputado -- Luis Manuel Rojas se inició la discusión del artículo 5o. del proyecto. Al cual se había agregado además, un párrafo final- al proyecto en el que se señalaba:

"La jornada máxima de trabajo obligatorio, no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judi- cial.

Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a-- los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el-- descanso hebdomadario".

La discusión relativa al artículo 5o. abarcó las sesiones de los días 26, 27 y 28 de diciembre.

Había nacido así el primer precepto que a nivel constitu- cional, otorgó derechos a los trabajadores. México pasaba a-- la historia como el primer país que incorporaba las garantías-- sociales a una Constitución.

Es pertinente reproducir el texto original del artículo - 123 de la Constitución de 1917, en el cual, como podrá verse,-- se reconoce los derechos protectores y reivindicatorios en fa- vor de los trabajadores en general y de los patrones, porque-- ambos grupos constituyen el núcleo esencial de la clase obrera junto con los campesinos, y de todos los proletarios. (22)

(22) TRUEBA URBINA, Alberto. Ob. cit., Pág. 8.

CONSTITUCION DE 1917

TITULO IV

DEL TRABAJO Y LA PREVISION SOCIAL

ARTICULO 123. "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

- I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.
- II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciseis años, queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.
- III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis tendrán una jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.
- IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

- V. Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debido percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.
- VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer -- las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como Jefe de familia. En toda Empresa Agrícola, - Comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.
- VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.
- VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, -- compensación o descuento.
- IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación de las utilidades a que se refiere la -- fracción VI, se hará por comisiones especiales que

se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado.

- X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo en mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.
- XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deberán aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajo.
- XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores, viviendas cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberán reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalaciones de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad corporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. .

Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

- XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas necesarias para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como de organizar de tal manera éste, -- que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.
- XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones-- profesionales, etc.
- XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.
- XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos, será obligatorio para los trabajadores, -- dar aviso con diez días de anticipación, a la junta de conciliación y arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando--

la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta -- fracción por ser asimilados del ejército nacional.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción hagan necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de los representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por

terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o--sindicato, o por haber tomado parte en una huelga--lfcita, estará obligado a elección del trabajador--a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el im--porte de tres meses de salario. Igualmente tendrá esa obligación cuando el obrero se retire del ser--vicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o her--manos. El patrono no podrá eximirse de esta res--ponsabilidad, cuando los malos tratamientos proven--gan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por sala--rios o sueldos devengados en el último año, y por--indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cual----quier otro de los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a fa--vor de sus patronos, de sus asociados, familiares--o dependientes, sólo será responsable el mismo tra--bajador y en ningún caso y por ningún motivo se po--drá exigir a los miembros de su familia ni serán--exigibles dichas deudas por la cantidad excedente--

del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas Municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la Nación o donde el trabajador-- tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente-- que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por la-- notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de ese establecimiento.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato de despedirse de la obra.
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de un derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmitibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de--

los juicios sucesorios.

XXIX. Se considerarán de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, -- las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados...".

El artículo 123 como puede advertirse, en un principio, simplemente estaba integrado por disposiciones establecidas -- acaso, para satisfacer los requerimientos inmediatos que la -- realidad social demandaba. Hubieron que pasar muchos años, para que a través de un proceso lento, a veces inesperado, fueron sustituyéndose en él, las disposiciones que gobernantes y pueblo estimaban adecuadas para regir su vida.

Vamos ahora, a realizar una exposición somera de las reformas sufridas por el artículo 123 hasta nuestros días, relativas a la reglamentación del trabajo de los menores.

Reforma Número Siete.

Es una reforma que se efectúa sobre las fracciones II, -- III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI del apartado "A" del artículo -- 123. Esta reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Fe-- deración de 21 de noviembre de 1962. Se refieren sustancial-- mente a lo siguiente:

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete-- horas, quedan prohibidas: las labores insalubres y pe-- ligrosas para las mujeres y los menores de dieciseis-- años; el trabajo nocturno industrial para unas y ---- otros; el trabajo en los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche para la mujer y el -- trabajo después de las diez de la noche de los meno-- res de dieciseis años.

III. Queda prohibida la utilización de los menores de ca-- torce años, los mayores de esta edad y menores de die-- ciseis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los traba-- jadores serán generales o profesionales, los primeros regirán en una o varias zonas económicas ; los segun-- dos se aplicarán en ramas determinadas de la indus--- tria o del comercio o en profesiones, oficios o traba-- jos especiales.

Los salarios mínimos generales, deberán ser sufi-- cientes para satisfacer las necesidades normales de--

un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de -- los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por comisiones regionales integradas con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales.

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación de utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional.

Tomará asimismo en consideración la necesidad--

de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y-- y la necesaria inversión de capitales.

- c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fija do cuando existan nuevos estudios e investigacio-- nes que los justifiquen.
- d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repar-- tir utilidades a las empresas de nueva creación du rante un número determinado y limitado de años, a los trabajadores de explotación y otras activida-- des cuando lo justifique su naturaleza y condicio-- nes particulares.
- e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de-- conformidad con las disposiciones de la Ley del Im puesto sobre la Renta, los trabajadores podrán for mular ante la Oficina correspondiente de la Secre taría de Hacienda y Crédito Público, las objecio-- nes que juzguen convenientes, ajustándose al proce dimiento que determine la ley.
- f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la Dirección o administración de las empresas.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al-

arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el Contrato de Trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en los casos de la fracción siguiente, si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una Asociación o Sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización, igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratos ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos de dependientes o familiares que obre con el consentimiento o tolerancia de él.

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, avocando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal. Empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión Federal y las industrias que le sean conexas, empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales, a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa y por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos en la forma y términos que fija la ley respectiva.

Reforma número Diez.

Modifica el texto del párrafo inicial del apartado "B" -- del artículo 123 Constitucional circunscribiéndolo en lo conducente al Gobierno del Distrito Federal, ya no así a los Gobier

nos de Territorios Federales (Quintana Roo y Baja California-- Sur) que dejaron de existir como tales para convertirse en estados de la Federación por el decreto constitucional correspondiente. Reformándose asimismo las fracciones II, V, XI, XV,-- XXV y XXIX del apartado "A", así como la fracción VIII y el inciso 'c' de la fracción XI del apartado "B". Esta reforma fue publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974 quedando de la siguiente manera:

B.- Entre los poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

A.- II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, quedan prohibidas las labores in salubres o peligrosas; el trabajo nocturno in dustrial y todo otro bajajo después de las -- diez de la noche a los menores de dieciseis - años.

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable- y signifique un peligro para su salud en rela ción con la gestación; gozarán forzosamente-- de un descanso de seis semanas anteriores de- la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir un salario íntegro y conservar su em pleo y los derechos que hubieren adquirido --

por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de joranda, se abonará como salario por el tiempo excedente un -- cien por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciseis años, no serán admitidos en esta clase de trabajo;

XV. El patrón estará obligado a observar de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad de las instalaciones de su establecimiento, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo así como de organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores y del producto de la concepción cuando se trate de mujeres embarazadas, las leyes contendrán, al efecto, las sanciones -- procedentes en este caso.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo o la igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingreso en su familia.

XXIX. Es de utilidad pública la ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

B.- VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia.

XI.- c.- Las mujeres durante el embarazo no realizarán

trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación del trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderfas infantiles.

La norma jurídica del artículo 123, es instrumento de lucha para el cambio de las estructuras económicas y la realización plena de la Justicia Social. El Artículo 123 Constitucional, constituye una innovación trascendental en el sistema constitucional Mexicano.

El artículo 123 protege también a los menores de dieciséis años, los menores tienen prohibido dedicarse a determinadas labores peligrosas para su salud, la ley estima que los menores de catorce años, no deben por ningún motivo efectuar un trabajo ya que en esta etapa debe atender a su sano desarrollo físico y mental, al desarrollo de su personalidad y a recibir-

la educación necesaria para ello.

Con el artículo 123 nació un nuevo Derecho Social de integración, protector y reivindicador de los trabajadores, obreros y campesinos económicamente débiles.

Nuestro Artículo 123 dio vida y expresión jurídica al Derecho del Trabajo, en función protectora y reivindicatoria de los trabajadores respectivamente, pues sus normas no le reconocen ningún derecho a los patrones que implique tutela para ---ellos. La protección y la reivindicación es sólo aplicable a favor de los trabajadores. Tiene un contenido eminentemente--social y protector de los obreros, campesinos, burócratas y --trabajadores en general, donde la Seguridad Social se extiende a todos los seres humanos sin distinción de clases, como integrantes de la sociedad.

3. EL TRABAJO, LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES

Nos hemos familiarizado ya con términos tales como trabajo, moral y buenas costumbres.

Aquí nos limitaremos a abstraer esos conceptos del concepto sustantivo, para mejor ubicar su contenido en la ley penal.

Al hablar de trabajo es imprescindible analizar su historia, la cual es sin duda alguna la historia del hombre. No podemos concebir que el hombre pueda haber vivido algún momento-

sin trabajar. Lo importante, sin embargo, es poner de manifiesto el valor tan diferente que se le ha dado al trabajo a través de la historia. Nestor de Buen, nos proporciona los siguientes ejemplos:

1.- En el antiguo testamento (Génesis III, 17 y 19) Dios condena a Adán a sacar de la tierra el alimento "con grandes fatigas", y a comer "mediante el sudor de su rostro". El trabajo se entiende, entonces, en la Biblia como castigo.

2.- Para Aristóteles el trabajo es una actividad propia de los esclavos.

Los Señores habrán de ocuparse de la filosofía y de la política. El Señor sólo debe saber cómo tiene que mandar, lo que el esclavo debe saber cómo tiene que obedecer.

En todo régimen comparativo y las raíces que pasan a través de las gildas y copradfas se incrustan en los colegios Romanos, el hombre quedaba vinculado al trabajo de por vida y aun transmitía a sus hijos la relación con la corporación, haciéndose acreedor a enérgicas sanciones cuando intentaba romper ese vínculo.

3.- TURGOT, autor del famoso edicto que lleva su nombre, de 12 de marzo de 1776, con el que se pone fin al sistema comparativo en Francia, predica por el contrario, la Libertad de Trabajo, como un derecho natural del -

hombre, aun cuando pocos años después, en pleno auge de la burguesía triunfante en la Revolución Industrial burguesa y de la Revolución Política de Francia, esa libertad sea el instrumento idioso de la explotación de los trabajadores.

- 4.- A su vez Carlos Marx, compara al trabajo como una mercancía al señalar que: "La fuerza del trabajo, es --- pues una mercancía ni más ni menos que el azúcar. -- Aquella se mide con el reloj, ésta con la balanza".
- 5.- En el Tratado de Versalles, se pone fin transitorio a la Primera Guerra Mundial (1919), "la declaración de derechos sociales" afirma que: "El principio récord-- del Derecho Internacional del Trabajo, consiste en -- que el trabajo, no puede ser considerado una mercan-- cía o artículo de comercio". Esta declaración, fundamental para el Derecho Laboral, a instancias de la -- delegación mexicana de la que formaba parte el ilus-- tre jurista Mario de la Cueva, es recobida después en la carta de la organización de los Estados Americanos, aprobada en la Nueva Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en 1948.

Por último en la Nueva Ley Federal del Trabajo, el artículo 3o. consagra el mismo principio al establecer que:

"El trabajo es un derecho y un deber sociales, no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad

para quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico, decoroso para el trabajador y su familia. (23)

La reglamentación sobre trabajo de los menores, ha traído aparejados conceptos tales como moral y buenas costumbres.

Ya se ha analizado el concepto de trabajo, así como su -- evolución histórica. Vamos ahora a precisar qué se entiende-- por moral y buenas costumbres.

Por MORAL, Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas -- Raúl, entienden "La concretización externa de las buenas cos-- tumbres, constituye un concepto social autónomo, esto es, inde-- pendentemente de cada persona, en particular; posteriormente de una valoración intrínseca (íntima, esencial, que pertenece a un objeto en sí mismo) de los hechos, se termina en su pro-- yección social.

Así se constituye una valoración ético social o en otros términos normativo cultural, tal valoración está sujeta al má ximo relativismo". (24)

Manuel Ossorio por su parte, en su diccionario de cien---

(23) DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho del Trabajo, Tomo I, 5a.- Edición, Editorial Porrúa, México 1984, Pág. 17.

(24) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl. Código Penal Comentado, Décima Edición, Editorial Porrúa, --- Pág. 214.

cias jurídicas, políticas y sociales, define a la MORAL como-- "aquello que no cae bajo la jurisdicción de los sentidos, por ser de la apreciación del entendimiento o de la conciencia; y también de lo que no concierne al orden jurídico sino al fuero interno o al respeto humano". (25)

Entiende asimismo por moral la ciencia que trata del bien en general y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia. Además de considerarle como el conjunto de las facultades del espíritu, por contraposición a lo físico. Plantea una diferencia; oposición y nexos entre moral y derecho.

Ahora bien, este concepto es de vital importancia dentro de las ciencias jurídicas en virtud de que todo el ordenamiento jurídico de un estado en una época determinada da por sobre entendido y por preexistente un criterio ético-moral en el cual se basa dicho ordenamiento jurídico.

Al respecto Kelsen considera que "la ideología político-jurídica coincide en todos los puntos esenciales con la ideología teológico-religiosa de la cual emana y de la cual constituye su sucedáneo". (26)

Es evidente que cuando Kelsen habla de la ideología teológica

(25) OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 1a. Edición, Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires 1974, Pág. 471.

(26) ENCICLOPEDIA JURIDICO OMEBA. Tomo XIX, Bibliográfica OMEBA ancalo S.A., Buenos Aires 1976, Pág. 914.

gico religiosa en la cual se basa el ordenamiento jurídico, to-
ma estos vocablos como una significación amplia y general como
sinónimos de ideología "ético-moral" o dicho de otra forma: de
acuerdo con Kelsen una ideología teológico-religiosa da naci-
miento a un sistema ético-moral, que si tiene estructura orgá-
nica constituirá una ideología ético-moral; y esta ideología--
ético-moral recién entonces constituirá la base en que se apo-
yará un sistema u ordenamiento jurídico.

Esto es por ejemplo:

La legislatura penal ha sancionado siempre la corrupción-
en toda comunidad jurídicamente organizada. Pero lo que se ha
entendido por corrupción no ha sido lo mismo en nuestros días-
que en la edad media, que en la Roma de la decadencia o en la-
antigua Grecia. Lo que se ha entendido por corrupción ha de-
pendido en cada época y lugar del sistema ético-moral-imperan-
te. Es decir, que todo el ordenamiento jurídico de un Estado,
en una época determinada, depende en un último análisis de la-
ideología ético-moral imperante en ese momento.

No obstante lo anterior es importante mencionar que la zo-
na específica de la moral es distinta a la zona específica del
derecho. La doctrina considera que la diferencia básica entre
la moral y el derecho, consiste en que si la norma moral es --
violada, la sanción la aplica la propia conciencia del sujeto-
que la infringió; en cambio, si una norma jurídica es violada,
la sanción la aplica el órgano competente del Estado que podrá
ser la autoridad judicial, municipal o administrativa. Por --

otra parte sobre la moral pública se ha entendido la opinión-- dominante y materia de honestidad en las relaciones sexuales-- en la presentación y comportamiento en distintas situaciones-- sociales; sobre el mantenimiento de las promesas y de las acti vidades en cuanto al rigor y consideración de las potestades-- familiares y otros aspectos de las relaciones humanas en esfe-- ras que no han sido objeto de preceptos en el ordenamiento ju-- rídico.

Finalmente y estrechamente vinculado el concepto de Moral encontramos el de "buenas costumbres", vamos ahora a analizar-- someramente el significado de este término, y el porqué de la-- íntima relación que existe entre ambos.

Es difícil precisar en concepto la significación de la ex presión buenas costumbres, y se debe ello a que el tema inexc sable nos remite a un problema puramente axiológico, pues la-- apreciación que califica como buenas unas costumbres y desca lifica otras, es una cuestión de hecho que requiere el máximo -- afinamiento en el juzgamiento de las mismas.

El maestro Ossorio, define "buenas costumbres", como "las reglas de moral a que deben ajustarse todas las personas y que no pueden ser derogadas convencionalmente, las que, varían con los tiempos y los pueblos". (27)

(27) OSSORIO, Manuel. Ob. cit., Pág. 92.

Cabanellas al abordar el tema de las buenas costumbres -- considera que éstas consisten en la "conformidad que debe existir entre los actos humanos y los principios de la moral". (28)

De esta forma, continúa, las leyes prohibitivas concernientes a las personas, sus actos o sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por las leyes o sentencias dictadas ni por disposiciones acordadas en país extranjero.

Menciona que por ello el concepto ha sido plasmado en diversos ordenamientos jurídicos y así dentro de la legislación civil, las condiciones contrarias a las buenas costumbres se tienen por no puestas y no perjudican al heredero ni al legatario: En materia de obligaciones, las condiciones contrarias a las buenas costumbres anulan el vínculo jurídico. Asimismo -- los servicios contrarios a las buenas costumbres no pueden ser objeto de contrato, por ejemplo los servicios prestados en ciertos establecimientos con consumo de bebidas y otras cosas, y con personal femenino más o menos complaciente, lo cual desde luego no encuadra por entero en el concepto de las buenas costumbres.

Sin embargo, más complejo que estampar esta expresión en la ley resulta desentrañar su contenido, precisamente porque las buenas costumbres no están determinadas en la ley ni en reglamento alguno.

En general, en Derecho la doctrina se abstiene de caracte

(28) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo I 11a. Edición, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, 1976 pág. 300)

rizar de una manera precisa la noción de buenas costumbres,--
toda vez que más se trata en sí misma de una cuestión moral--
que jurídica; pero teniendo en cuenta que se hace imprescindi-
ble en determinadas situaciones, para los tribunales, referir
se precisamente a ciertas reglas de moral, es necesario desta-
car el criterio axiológico con que debe enfocarse la valora-
ción de las costumbres.

Por ello, muchas normas jurídicas de esta índole son en--
cierto modo precipitados de cánones morales cuya consagración
denota esa íntima correlación que existe entre moral y Dere-
cho en todo ordenamiento jurídico, en cuanto ambos constitu-
yen la articulación ética plenaria del hombre en su histórica
manifestación.

La apreciación de este criterio queda al arbitrio del ---
juez, fundándose en las normas que sobre moral pública rigen-
en cada situación particular.

En mi concepto las actividades delictivas se hallan com--
prendidas de lleno entre las contrarias a las buenas costum--
bres; además lo relacionado con la prostitución, proxenetismo,
vagancia habitual, juegos prohibidos, la embriaguez consuetu-
dinaria y en general cuanto tienda a la disolución social ---
constituye un ataque a las buenas costumbres.

4. LOS MENORES DE EDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La ley de 1931 se expidió con la finalidad de federalizar la materia laboral en México, sin embargo para Delgado Moya el código de trabajo se expidió con el fin específico de sujetar mejor las relaciones obrero patronales en beneficio de la clase asalariada.

Esta ley originalmente se integró con 685 artículos repartidos en 11 Títulos.

Con posterioridad se adicionó con los artículos que tratan de la participación obrera en las utilidades de las empresas; con los numerales que versaron sobre el trabajo de las mujeres y de los menores; y con los relativos a las tripulaciones aeronáuticas.

Esta ley constituye la primera del ramo en México y establecía en relación al trabajo de los menores lo siguiente:

Art. 107.- Queda prohibido respecto a los menores de 16 años:

I.- El trabajo en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato y en las casas de asignación.

II.- Ejecutar labores peligrosas o insalubres.

Art. 108.- Son labores peligrosas:

- I.- El engrasado, limpieza y reparación de máquinas o mecanismos en movimiento.
- II.- Cualquier trabajo con sierras automáticas, circulares o de cinta, cisalla, cuchillos cortantes y demás aparatos mecánicos, cuyo manejo requiera precauciones y conocimientos especiales;
- III.- Los trabajos subterráneos y submarinos.
- IV.- La fabricación de explosivos, fulminantes, metales alcalinos y otros semejantes;
- V.- Los demás que especifiquen las leyes, sus reglamentos, los contratos y los reglamentos internos de trabajo.

Art. 109.- Son labores insalubres:

- I.- Las que ofrecen peligro de envenenamiento con el uso de sustancias tóxicas o el de materiales que la desarrollen.
- II.- Toda operación industrial en cuya ejecución se desprendan gases, vapores y emanaciones nocivas.
- III.- Cualquier operación en cuya ejecución se desprendan polvos peligrosos o nocivos.
- IV.- Toda operación que produzca por cualquier mo--

tivo humedad continua.

V.- Las demás que especifiquen las leyes, sus reglamentos, los contratos y los reglamentos interiores de trabajo".

Por su parte la Ley Federal del Trabajo de 1970 menciona respecto al problema de los trabajadores menores que:

Art. 22.- Queda prohibida la utilización de los menores de catorce años y de los mayores de ésta pero menores de dieciseis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Art. 23.- Los mayores de dieciseis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce años y menores de dieciseis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del Sindicato al que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad pública. Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan.

Art. 173.- El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciseis queda sujeto a vigilancia y protección de la Inspección del Trabajo.

Art. 174.- Los mayores de catorce años y menores de dieciseis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la inspección del trabajo. Sin el requisito del Certificado ningún patrón podrá utilizar los servicios.

Art. 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I.- De dieciseis años en:

- a) Expendio de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
- b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.
- c) Trabajos ambulantes, salvo la autorización especial de la inspección de trabajo.
- d) Trabajos subterráneos o submarinos.
- e) Labores peligrosas e insalubres.
- f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico y mental.
- g) Establecimientos no industriales después de

las diez de la noche.

h) Los demás que determinen las leyes.

II.- De dieciocho años, en:

Trabajos nocturnos industriales.

Art. 176.- Las labores peligrosas o insalubres a que se refiere el artículo anterior son aquellas que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se prestan, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la sa lud física mental de los menores.

Los reglamentos que se expidan determinarán -- los trabajos que quedan comprendidos en la anterior definición.

Art. 177.- La jornada de los menores de dieciseis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá-- dividirse en periodos máximos de tres horas. Entre los distintos periodos de la jornada, -- disfrutará de reposo de una hora por lo menos.

Art. 178.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciseis años en horas extrao dinarias y en los días domingos y de descanso-

obligatorio.

En caso de violación de esta disposición, las horas extraordinarias se pagarán con un 200%-- más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario que corresponda de -- los días domingos y de descanso obligatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 y 74.

Art. 179.- Los menores de dieciseis años disfrutarán de-- un periodo anual de vacaciones pagadas de 18-- días laborables, por lo menos.

Art. 180.- Los patrones que tengan a su servicio a meno-- res de dieciseis años están obligados a:

I.- Exigir que se les exhiban los certificados mé-- dicos que acrediten que están aptos para el -- trabajo;

II.- Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones-- generales de trabajo;

III.- Distribuir el trabajo a fin de que dispongan-- del tiempo para cumplir sus programas escola-- res y asistir a la Escuela de Capacitación pro

fesional y

IV.- Proporcionar a la inspección del trabajo los informes que solicite.

Art. 191.- Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo a los menores de quince años y a los menores de dieciocho en calidad de pañaleros o fogoneros (este capítulo se refiere al trabajo de los menores en los buques).

Como se puede ver, la Ley de 1931 y la de 1970 han variado un poco en relación al trabajo de los menores, pues hasta la actualidad se ha reformado dos veces, la Ley de 1970 la cual tuvo en 1978 reformas en lo relativo a la capacitación y adiestramiento. Por otra parte la reforma de 1980 fue relacionada al procedimiento laboral, naturalmente.

La Ley Federal del Trabajo actual, propone reglamentar el trabajo de los menores de edad bajo sus principios generales; siendo que el problema es grave y está presente, puesto que día a día aumenta el número de niños que a temprana edad tienen que trabajar para ayudar "en algo" al sostenimiento de la familia.

De esta forma, el artículo 5o. establece lo siguiente:

"Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejer-

cicio de los derechos, escritos o verbales, la estipulación-- que establezca:

- I.- Trabajos para los niños menores de catorce años;
- IV.- Horas extraordinarias de trabajo para los menores-- de dieciseis años;
- XI.- Un salario menor que el que se pague a otro trabaja-- dor en la misma Empresa o establecimiento por tra-- bajo de igual eficacia, en la misma clase de traba-- jo o igual jornada por condiciones de edad, sexo o nacionalidad;
- XII.- El trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las 22:00 horas para los menores de dieciseis -- años".

En relación con lo anterior, el capítulo I del título II-- referente a las Relaciones Industriales de trabajo, establece-- lo siguiente:

- Art. 22.- Queda prohibida la utilización de los menores-- de dieciseis años que no hayan terminado su edu-- cación obligatoria, salvo los casos de excep--- ción que apruebe la autoridad correspondiente-- en que a su juicio haya compatibilidad entre -- los estudios y el trabajo".

De tal modo, que prohíbe, la Ley del Trabajo de los meno--

res de catorce años y el de los mayores de edad edad, pero menores de dieciseis años que no hayan cumplido su educación primaria.

Por su parte el artículo 23 establece lo siguiente:

Art. 23.- "Los mayores de dieciseis años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley.

Los mayores de catorce años y menores de dieciseis necesitan autorización de los padres o tutores y a falta de ellos del Sindicato a que pertenezcan de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad pública. Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan".

Asimismo el artículo 173 dispone:

Art. 173.- "El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciseis queda sujeto a vigilancia y protección especial de la Inspección del Trabajo".

En este precepto, se enuncia de una manera importante la autoridad encargada de vigilar el trabajo de los menores de dieciseis años y mayores de catorce, con el objeto de evitar toda clase de abusos, violaciones y anomalías a la Ley y algu-

nas otras artimañas que repercutieran en el desarrollo físico y mental de los menores.

Art. 174.- "Los mayores de catorce años y menores de dieciséis deberán obtener un Certificado Médico, que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del Certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios".

Art. 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

- 1) De dieciséis años en:
 - a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato;
 - b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres;
 - c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo;
 - d) Trabajos subterráneos o submarinos;
 - e) Labores peligrosas o insalubres;
 - f) Trabajos superiores a sus fuerzas y a los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal;
 - g) Establecimientos no industriales, después de las diez de la noche;

h) Los demás que determinen las Leyes.

2) De dieciocho años en:

Trabajos nocturnos industriales.

Ahora bien, por labores peligrosas o insalubres debemos-- entender que son todas aquellas que por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se desarrollan o bien por el contenido de la materia, afectan el desarrollo físico y mental del menor.

De la Ley de 1970 a las reformas de 1978 sólo se ha modificado un artículo relativo a los menores y es el que se encuentra en el título de "Responsabilidades y Sanciones" y el precepto legal es:

Art. 879.- (1970).- Se impondrá multa de cien a cinco mil pesos al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores.

Art. 879.- (1978).- Al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de los menores y de las mujeres, se le impondrá multa por el equivalente de 3 a 155 veces el salario mínimo general calculado por los términos del artículo 876.

Por otra parte la Ley laboral actual dice en su artículo 177 que la jornada de labores de los menores de dieciseis años no podrá ser mayor de seis horas diarias y se dividirá en dos periodos de tres horas cada uno, disponiendo el menor de una--

hora de descanso por lo menos entre periodo y periodo.

Estableciéndose claramente que el trabajo de los menores debe estar dividido con el objeto de reponer energías que gastarán durante la labor realizada y evitar asimismo la fatiga, con el consecuente daño a la salud.

El precepto con el No. 178 dice que: "No se podrá utilizar el trabajo de los menores de dieciseis años en labores extraordinarias ni tampoco en los días domingos y de descanso -- obligatorio".

En caso de violación de esta prohibición, los patrones pagarán las horas extraordinarias con un 200% más del salario -- que corresponda a las horas de la jornada, asimismo el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, se liquidarán de acuerdo con lo establecido por los artículos 73 y 75.

El artículo 179 establece que los menores de 16 años tienen derecho a disfrutar de vacaciones pagadas de por lo menos 18 días laborables al año.

Esto es con la idea de proteger la salud de los menores-- de 16 años, no sujetándoles a periodos largos de labores, sin el justo descanso.

El precepto número 180 de nuestra Ley Laboral dice lo siguiente:

Los patrones que tengan a su servicio menores de dieci---

seis años están obligados a:

- I.- Exigir que se les exhiban los certificados médicos;
- II.- Llevar un registro de inspección especial con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario y demás condiciones generales de trabajo.
- III.- Distribuir el trabajo a fin de que disponga del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares.
- IV.- Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de ley.
- V.- Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten".

Se mencionan las obligaciones de los patronos entre otras que la misma ley le señala para con el menor y las autoridades laborales.

Además los menores, una vez que cumplan con los requisitos señalados por la ley, gozan de plena capacidad jurídica no sólo para percibir el pago de sus salarios sino para ejercitar las acciones derivadas de su contrato que consideren pertinentes, ante la autoridad laboral correspondiente.

5. EL ARTICULO 211 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO

Como un reflejo de la preocupación social del Gobierno -- del Estado de México, por cuidar el lugar donde prestan sus -- servicios los menores de edad, fue incorporado el articulo-- del Código Penal vigente en el Estado de México, el artículo-- 211, incluido dentro del Capítulo II del Subtítulo cuarto deno-- minado "De los delitos contra la Moral Pública", y precisamen-- te como modalidad del ilícito de Corrupción de Menores.

Esta figura, aun cuando ya habia sido prevista en la Ley-- Federal del Trabajo tanto de 1931 como de 1970 (artículos 107-- y 175 respectivamente), no había sido contemplada con anterio-- ridad en la Ley Penal del Estado de México.

Es hasta enero de 1986, cuando son reglamentadas las dis-- posiciones relativas al lugar de trabajo de los menores de --- edad.

Tiene una enorme trascendencia pues con un criterio am--- pliado, se formula este artículo, cuya tutela se hace extensi-- va en favor de los menores de edad, que debido a la práctica-- insana de algunas personas que valiéndose de la suma ignoran-- cia, notoria inexperiencia o extrema necesidad se ven obliga-- dos a prestar sus servicios en lugares que afectan su salud -- física y mental, así como su moral y buenas costumbres.

De esta forma el artículo 211 del Código Penal vigente en el Estado de México se encuentra redactado de la siguiente ma-- nera:

Art. 211.- "Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, a quienes empleen a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. Incorrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio, al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar".

Del texto del propio artículo 211 del Código Penal vigente en el Estado de México, destacan los siguientes elementos--especializadores:

- a) Que el sujeto activo del delito, emplee a menores de dieciocho años;
- b) En cantinas tabernas y centros de vicio.

De éstos podemos establecer que la proyección de la conducta del activo o activos sobre la norma legal, se traduce en una actividad de fondo inmoral, contra las buenas costumbres, en perjuicio de la salud física y mental de los menores, a ---

quienes se explota y se les obliga a prestar servicios en ese tipo de lugares, debido a su penuria, ignorancia, etc.

La norma de conducta que entraña este precepto legal, trata de proteger a éstos, y en forma trascendente a su correctiformación física y moral, así como también a la sociedad, impidiendo la propagación de sitios donde se expenden bebidas embriagantes, con la consecuente degradación de los menores que por un salario o cualquier otro estipendio, preste sus servicios en cualesquiera de estos centros de reunión.

Doctrinalmente no se ha definido lo que es cantina o taberna, sin embargo creemos que para el Legislador del Estado de México, dicho término significó, el lugar destinado a la venta de vinos y otras bebidas alcohólicas.

Al analizar el párrafo segundo del artículo en mención, debemos establecer que aun cuando a lo largo del párrafo se usa indiscriminadamente una variada denominación al referirse a las condiciones del servicio prestado por el sujeto pasivo, (se habla de salario, "Por la sola comida", por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento) el sentido de tal disposición, es el de regular con la mayor amplitud posible las condiciones de trabajo del menor de edad, siendo la idea fundamental de todos los conceptos mencionados, la del pago o remuneración que se da a una persona por su trabajo, sueldo u honorarios.

Respecto de lo anterior, en mi concepto, debió adoptarse una nomenclatura uniforme llamándole estipendio. Sin cambiar-

el concepto. Con lo cual se obtendría una mayor claridad en la conceptualización de un término que en ocasiones pudiera generar confusión.

Ahora bien, el elemento subjetivo de esta figura, de acuerdo con su redacción literal, lo constituye el dolo directo, toda vez que en la mecánica de los hechos, intervienen factores psíquicos y objetivos que traen como consecuencia la perpetración del delito, aun cuando el sujeto activo argumentara no haber tenido conocimiento de la minoría de edad, ni requerirse-- por ende, la imputación de una de las víctimas del delito, --- pues el conocimiento de la minoría de edad, resulta previsible por estar al alcance del común de la gente, consecuentemente, el sujeto activo es responsable por dolo directo.

Por otra parte, como una medida más y con el objeto de -- que la protección a los menores sea más rigurosa, se considera la posibilidad de que el sujeto activo de este ilícito, lo --- sean los padres o tutores del sujeto pasivo, quienes teniendo al menor bajo su guarda, acepten que éste se emplee en los referidos establecimientos.

Por lo que respecta a la penalidad, observamos que igualmente en este precepto, se establece además que la pena privativa de libertad (seis meses a dos años) la pecuniaria, consistente en el pago al Estado de una multa, la cual de acuerdo -- con la modificación sufrida por el Código Penal se fijará por día multa. Tomando como base el ingreso total diario del in--

culpado en el momento de consumir el delito, que en ningún caso será inferior al salario mínimo general vigente en el lugar donde se consumió el ilícito.

Respecto de la pena privativa de libertad, será igual la impuesta a quien emplee a menores de edad, en forma directa,-- en los establecimientos referidos, como a los padres o tutores que acepten o permitan tal situación.

Por otra parte, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 212 y 213 del mismo ordenamiento legal; además de las penas impuestas, cuando el inculcado fuere ascendiente, padrastro o madrastra del menor, se les privará además de todo derecho a los bienes del ofendido, de la Patria Potestad sobre todos sus demás descendientes y quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

Este precepto aun cuando aparentemente fue incorporado,-- como nueva figura, en lugar distinto del cual debió ser ubicado, pues se regulan las condiciones de trabajo de los menores de edad, si tomamos como base el bien que jurídicamente se protege, como lo es en este caso concreto la correcta formación física y mental del menor, podemos establecer que aun cuando-- pareciere terreno de colindancia entre las figuras de corrupción de menores y la de Delitos contra el Trabajo y la Previsión Social, el haber sido incorporado como una modalidad del delito de Corrupción de Menores, es una decisión acertada.

Constituyendo, una adecuación legal más, entre otros, tan

to en orden a los tipos delictivos como a sus agravantes y a las penalidades; respuesta a la actualización que exige la vida moderna y reflejo de la obligación ineludible que tiene el poder público de hacer frente a la delincuencia.

5.1 ANTECEDENTES Y NATURALEZA

Ya se ha mencionado que el ilícito previsto y sancionado por el artículo 211 del Código Penal vigente en el Estado de México, es un delito cuyo elemento subjetivo se encuentra constituido por el dolo específico o directo.

Vamos ahora a referirnos a los antecedentes de la reglamentación del Trabajo de los Menores de edad en la Legislación del Estado de México, advertimos que con anterioridad al Código Penal de 31 de diciembre de 1960, éstos no fueron muy numerosos, sin embargo encontramos el Proyecto de Código Penal de Dn. Mariano Villela de 14 de agosto de 1948, en el cual dentro del Título Noveno del Libro Primero, denominado Delitos Contra los Niños, fueron contenidas algunas disposiciones relativas a prevenir la explotación de los menores de edad.

Sin embargo, quizás el más importante antecedente de la reglamentación del trabajo de los menores lo constituye la Ley Cándido Aguilar, la cual por su importancia creo pertinente -- transcribir:

Decreto número 11 de 19 de octubre de 1914 o Ley Cándido-Aguilar:

Considerando: Que uno de los propósitos primordiales de la revolución es el mejoramiento de la condición económica y social de las clases obreras promoviendo, por medio de una legislación adecuada, no sólo el fomento del trabajo y su debida retribución, sino también los medios encaminados a la conservación de la vida, salud y bienestar de los mismos obreros; y -- que a éste fin de endereza principalmente la ordenación de preceptos que regulan las relaciones entre patrones y obreros.

Considerando: Que si bien el trabajo dignifica al hombre, coopera con el capital, al progreso de los pueblos, no es lícito permitir que el debilitamiento de las energías físicas -- con menoscabo de la especie humana, por tanto, debe el poder público dictar reglas cuya finalidad sea establecer el justo equilibrio entre los intereses económicos en lo general y en lo particular de cada individuo.

Considerando: Que el fin perseguido por este gobierno al expedir el Decreto número 7 de fecha 4 del presente mes, podrá conseguirse por las falsas interpretaciones que la mayoría de los patrones han dado a dicho Decreto por estas consideraciones y en uso de las facultades de que se haya investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Número 11. Artículo 1o. Nadie podrá ser compelido a trabajar más de nueve horas diarias, las horas de trabajo serán--

distribuidas en la forma que acuerden los patrones y obreros, de modo que se dejen entre ellas, los intervalos necesarios para tomar los alimentos.

Artículo 2o. Los establecimientos, negociaciones, haciendas, fábricas y demás que requieran, por naturaleza el giro -- que exploten la labor no interrumpida de día y de noche, concertarán con los obreros la forma de utilizar los servicios de éstos, de manera que durante las veinticuatro horas del día -- astronómico, ningún obrero, trabaje más de nueve horas, la retribución del trabajo nocturno, no podrá ser menor del doble del jornal, salario o sueldo que devengue de día.

Artículo 3o. Es obligatorio el descanso durante los domingos y los días de fiesta nacional. Por consiguiente, queda prohibido en estos días, todo trabajo corporal en que se ejerciten las energías físicas principalmente.

Artículo 4o. Exceptúase de la prohibición anterior, el trabajo relacionado:

- 1.- Con sucesos y acontecimientos imprevistos, que demanden la acción inmediata y apremiante del hombre, como la recolección de cosechas, ante la amenaza de pérdida inevitable, el salvamento y alojamiento de embarcación en peligro de naufragio, la reparación de edificios en inminente riesgo de desplomarse, y otros casos fortuitos o de fuerza mayor, que obligan a la ejecución inmediata de obras.

2.- Con las necesidades imprescindibles que han de satisfacerse a diario o momentáneamente, según las circunstancias-- de los que presentan y reciben los servicios, como el trabajo-- asalariado de sirvientes, domésticos, cargadores, cocheros, panaderos, papeleros, vendedores ambulantes, etc.

3.- Con el comercio de drogas y medicinas y con artículos de alimentación que suele ejercerse en los mercados públicos,-- como la compra y venta de semillas, legumbres, carnes, pesca-- dos, etc.

4.- Con las empresas de transporte, como ferrocarriles,-- tranvías, etc.

5.- Con cualesquiera otros objetos que reclamen necesariamente la labor constante e intermitente en el hombre, para llenar necesidades imperiosas de la subsistencia del individuo,-- de las familias o de la sociedad.

Artículo 5o. La retribución de trabajo de los peones de campo, nunca será menor de un peso por día, pudiendo estipular se a su pago diariamente, por semana o por meses, sin perjuicio de la contratación de obras a destajo o precio alzado, en cuyo caso, podrán variarse las condiciones de pago.

Este deberá hacerse a los obreros de fábricas, talleres, haciendas y en general a todos los que presten algún servicio, precisamente en moneda nacional.

Artículo 6o. En el jornal, salario o sueldo, a que se re

fiere el artículo anterior, si el obrero por costumbre hubiere de vivir en las haciendas, fábricas o talleres bajo la dependencia de los patronos, no se incluirá el costo de la alimentación.

Artículo 7o. Los patronos prestarán por su cuenta la --- asistencia de médico y medicinas a los obreros enfermos y les proporcionarán alimentos, salvo el caso de que las enfermedades provengan de conductas viciosas de los mismos.

Igualmente los patronos, proveeran a la subsistencia y curación de los obreros y enfermos o víctimas de los accidentes del trabajo, disfrutarán del jornal, salario o sueldo que tuvieran asignado, mientras dure el impedimento.

Artículo 8o. Los obreros que trabajen a destajo, o precio alzado, en caso de enfermedad o accidente en el trabajo, -- gozarán de la misma asistencia que previene el artículo anterior, y sus patronos les abonarán un salario por día, equivalente al que disfrutaban los obreros que trabajen a jornal o --- sueldo.

Artículo 9o. Los propietarios de establecimientos industriales o de negociaciones agrícolas, mantendrán por su cuenta y para servicio y asistencia de los obreros, hospitales o enfermerías dotadas convenientemente de arsenal quirúrgico, drogas o medicinas, de médicos y enfermeras.

Artículo 10o. Los propietarios instalarán y mantendrán,

escuelas primarias cuya instrucción será precisamente laica,-- con el personal docente necesario, si no hubiese escuela pública a distancia de la residencia de los obreros, menor de dos-- kilómetros, para la inspección de estas escuelas y las demás-- que pertenezcan al Estado y Municipio, el gobierno nombrará -- los inspectores que considere necesarios, para la buena marcha de las escuelas.

Artículo 11o. El gobierno nombrará inspectores que visiten los establecimientos fabriles y negociaciones agrícolas, a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta ley.

Artículo 12o. Las respectivas juntas de administración-- civil oirán las quejas de patronos y obreros, y dirimirán las diferencias que entre ellos se susciten, oyendo a los representantes de gremios y sociedades; y en caso necesario, al correspondiente inspector del gobierno.

Artículo 13o. Las propias juntas, fijarán por medio de bando de policía y buen gobierno, las horas de apertura y cierre de toda clase de expendios de bebidas alcohólicas, como -- cantinas, pulquerías, restaurantes, cafés, etc.

Artículo 14o. Queda prohibido a los propietarios de establecimientos fabriles, industrias y negociaciones agrícolas,-- establecer tiendas que se han conocido con el nombre de tiendas de raya, quedando autorizada, la libertad de comercio.

Artículo 15o. Los saldos que hasta la fecha adeuden los

peones a las fincas en las que presten sus servicios, no les--
podrán ser exigidos, quedando prescrita la acción de los pro--
pietarios para demandar el pago de dichos saldos.

Artículo 16o. La infracción de cualquiera de estos pre--
ceptos, se castigará con una multa de cincuenta a quinientos--
pesos, o con arresto de ocho a treinta días, y la reincidencia,
con el duplo de la multa impuesta, con arresto de uno a tres--
meses. Estas penas, serán aplicadas por las respectivas jun--
tas de administración civil, y el importe de las multas, ingre--
saré a las tesorerías de cada Municipio, en caso de inconformi--
dad, de los penados, previo depósito de multas, podrán acudir--
en queja dentro de ocho días, al gobernador del Estado, quien--
resolverá en definitiva.

Artículo 17o. Para los efectos de esta ley, se entiende
por obreros, a los que prestan servicios o trabajos a jornal,-
salario o sueldo mensual o anual, o bien a destajo, o precio--
alzado y por patronos a los que reciben o manden ejecutar los-
servicios.

Artículo 18o. Las atribuciones y facultades que competen
a las juntas de administración civil, las tendrá a su tiempo--
los Ayuntamientos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. Queda derogado por el presente Decre--
to, el expedido bajo número 7, del 11 del mes actual.

Artículo Segundo. Esta ley comenzará a regir, desde la fecha de su publicación en cada lugar, la que se hará por bando solemne.

Dado en la Villa de Soledad Doblado, a los diecinueve días del mes de octubre, de mil novecientos catorce.- C. Aguilar, M. Pérez Romero, Secretario General Interino. (29)

Esta Ley, aun cuando acusa falta de técnica y atraso en orden a las penas, así como se emplean conceptos imprecisos e inadecuados, el esfuerzo realizado para contar con una legislación que regulara las conductas antisociales, que en materia de trabajo alarmaban a la sociedad en general, es loable.

Resta decir, que es un delito permanente el contenido en el artículo 211 del Código Penal en vigor en el Estado de México. Es decir, se realiza en una sola acción, pero la situación antijurídica que crea, se prolonga voluntariamente.

Consecuentemente y de acuerdo con Porte Petit, esta figura delictiva, como delito permanente, cuenta con:

- a) Una conducta;
- b) Una consumación más o menos duradera.

A su juicio, el segundo de estos elementos, comprende los tres momentos siguientes: un momento inicial, que se identifica con la comprensión del bien jurídico protegido por la

(29) DELGADO MOYA, Rubén. Ob. cit., Págs. 313, 313, 314, 315- y 316.

ley; un momento intermedio, que va desde la compresión del --- bien jurídico protegido, hasta antes de la cesación del estado antijurídico, y un momento final, que coincide con la cesación del estado compresivo del bien jurídico. (30)

Es asimismo, un delito cuya consumación puede ser por acción o bien por omisión.

Es asimismo, un delito cuya consumación puede ser por acción o bien por omisión.

De acción, por lo que respecta al particular que emplea a menores de edad en establecimientos destinados al expendio de bebidas embriagantes, esto es, se realiza por un movimiento positivo del hombre.

Puede ser de omisión, en el caso de los padres o tutores, que, teniendo bajo su guarda a un menor, no impide que éste, se emplee en cantinas o tabernas. Aquí la conducta del activo consiste en no hacer algo que se debe hacer; violan por tanto un mandato y constituyen un actuar humano, es decir, constituye una forma de exteriorización de la voluntad. El padre o tutor que debiendo denunciar o impedir el delito, no lo hace, actúa de esta manera en favor del delincuente y en contra de la sociedad.

Finalmente, debemos señalar, que se trata de un delito de

(30) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Editorial y Litográfica-Regina de los Angeles, México 1973, Pág. 149.

mera actividad; se consume por la sola realización de un acto, positivo o negativo, independientemente de todo efecto exterior.

Lo anterior, admite dos distintas amplitudes para el concepto, o es que el acto realmente no tiene resultado, o es que la ley no señala tal resultado como parte del tipo.

CAPITULO IV

COMERCIO CARNAL EN MENORES

1. EL ARTICULO 214 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO

Ya se ha repetido en forma reiterada que la configuración del delito, penas y medidas de seguridad ha sido y continúa -- siendo una necesidad social, cuyo propósito es el mantenimiento del orden y la seguridad jurídica; reflejo de lo anterior-- lo constituye la gran preocupación y empeño ininterrumpido del Gobierno del Estado de México, por procurar a la Entidad, un-- auténtico Código Penal, en el cual se reglamentaran las disposiciones tendientes a garantizar al hombre, su conservación ff sica, moral y económica.

De esta forma, podemos advertir que hasta el Código Penal de 31 de diciembre de 1960, se contemplaba la figura delictiva del Lenocinio, prevista y sancionada por el artículo 175 en su fracción II. Artículo que en la legislación anterior se halla ba redactado de la siguiente forma:

Artículo 175.- "Serán castigados con prisión de uno a --- ocho años y multa hasta de veinticinco mil pesos:

- I.- Los que favorezcan la prostitución de una o varias personas, participando de los beneficios de este tráfico;

II.- Los que por medio de cualquier medio engañoso o coactivo, determinen a una persona menor de edad, a satisfacer deseos deshonestos de otra;

III.- Los que por cualquier medio de los indicados en la fracción anterior, retengan contra su voluntad en prostitución a una persona.

Sin embargo, resulta de enorme trascendencia que además del Capítulo III que hemos mencionado, en el Capítulo anterior, es decir en el Capítulo II relativo al delito de Corrupción de Menores, se halla legislado con mayor amplitud y en forma específica el comercio carnal de menores de edad.

El texto del artículo 214, dispone:

"Se impondrán de cinco a diez años de prisión y de cien a mil días-multa, al corruptor que trafique, consienta o permita el comercio carnal de menores de edad".

De acuerdo a lo anterior, los elementos del tipo de esta figura son:

- a) El acto de traficar.- Que consiste en negociar, comerciar--dinero y mercancías, trocando, comprando o vendiendo.
- b) Consentir.- En el sentido adoptado por la ley, es permitir--una cosa o condescender a que se haga. Admitir.

c) Permitir.- Que consiste en dar consentimiento el que tenga autoridad, para que otros hagan o dejen de hacer una cosa.

No impedir lo que se pudiera o debiera evitar. Tolerar,- autorizar. (31)

El objeto jurídico de esta figura delictiva, lo constituye, la libertad sexual de la especie, representada en este caso, por la del menor, quien por su insuficiente desarrollo moral es incapaz de determinar libremente su conducta.

En base a lo anterior, consideramos que en razón del objeto jurídicamente tutelado, por esta norma legal su ubicación es inadecuada, toda vez que la conducta desplegada, por el sujeto activo, constituye un atentado a la libertad sexual del pasivo, por lo cual a mi juicio, debió haberse ubicado dentro del Capítulo III relativo al delito de Homicidio y Trata de Personas, y no como se encuentra dentro del Capítulo relativo a la Corrupción de Menores, pues si bien es cierto que también se atenta contra la correcta formación moral del pasivo, es quizás más importante la libertad sexual del individuo.

La penalidad señalada en el artículo 214 del Código Penal vigente para el Estado de México, (cinco a diez años de prisión) se aplicará en forma independiente a la pecuniaria, consistente en el pago de una multa que va de cien a mil días-mul

(31) DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. México, Ed. Porrúa, 1981.

ta. Tomando como base el ingreso total diario del inculpado-- en el momento de consumarse el delito, que en ningún caso será inferior al salario mínimo general vigente, en el lugar en don de se cometió el ilícito.

1.1 COMERCIO CARNAL

ACEPCIONES

El término 'comercio carnal', siempre ha ido ligado íntimamente con el concepto de moral pública.

La moral pública, juega un papel muy importante dentro de la Sociedad, pues se considera una práctica que trata de -- erigir o justificar normas de conducta. Constituye una concre tización externa de las buenas costumbres, así como también un concepto social autónomo, esto es, independientemente de cada- persona en particular. Partiendo de una valoración intrínseca de los hechos se termina en su proyección social; así se cons tituye una valoración ético-social o en otros términos, norma- tivo cultural, tal valoración está sujeta al máximo relativis- mo.

Con base en lo anterior, es importante determinar que se- entiende doctrinariamente por 'comercio carnal', con el objeto de estar en posibilidad de precisar, el porqué de la íntima re lación de estos dos conceptos.

Para Vicenzo Manzini, 'comercio carnal', analizado en --- strictu sensu, es el trato con determinado número de personas, con el objeto de verificar con ellas el coito; y lato sensu, -- con el objeto de verificar, realizar o efectuar cualquier acto libidinoso en general. Es lo mismo que la prostitución: "entrega del propio cuerpo para prestaciones sexuales a un número indeterminado de personas". (32)

Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual, define al comercio carnal, como "toda unión o acceso carnal, -- con preferencia se refiere al del hombre y mujer de carácter -- ilícito y continuado. Auténtico tráfico sexual, lo constituye en lo material el de las prostitutas; y por las ganancias, el de rufianes, alcahuetes, tratantes de blancas y análogos explotadores". (33)

Por su parte Manuel Ossorio, sostiene que el comercio carnal es "todo trato o acceso carnal, pero suele aplicarse la ex presión al ilícito entre hombre y mujer que no son marido y esposa. En otro enfoque, el lucro con la prostitución a cargo -- de ramerías, rufianas, 'tratantes de blancas y otros traficantes con el amor venal, como los dueños de casas y hoteles en que -- se trafican las relaciones sexuales extramatrimoniales". (34)

(32) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado, México 1983, Ed. Porrúa, Pág. 441.

(33) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. -- Tomo I, Buenos Aires, Ed. Heliasta S.R.L., 1976, Pág. 423.

(34) OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires 1974, Ed. Heliasta S.-R.L., Pág. 136.

Al abordar el tema de la prostitución, Francisco González de la Vega, en su libro Derecho Penal, define la palabra 'prostitución', como "el habitual comercio carnal de la mujer con variados varones por el interés de la paga", añadiendo que "la prostitución no significa una perturbación del instinto sexual sino que su degradante ejercicio, conduce fácilmente a la mujer o a sus clientes a la adquisición de manías aberrantes".--
(35)

La prostitución constituye un fenómeno de carácter universal, cuyo origen se remonta a épocas tan lejanas que resulta difícil precisar con exactitud, se ha llegado inclusive a considerar como un problema de gravitación social, ya que se ha mantenido a través de los tiempos y en los más diversos ambientes.

Según muchos autores, fueron las mujeres hebreas, las que dieron forma a la primitiva prostitución, igualmente a los hebreos, se debe la costumbre de formar serrallos, que eran lugares donde los mahometanos tenían a sus mujeres.

En la India, la prostitución tenía un carácter marcadamente religioso que con posterioridad también perdió, mientras que en Babilonia, las jóvenes núbiles, debían ofrecer a la Diosa Venus Urania su virginidad y lo hacían en persona de los sa

(35) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano, - México, Ed. Porrúa, 1973, Págs. 331-332.

cerdotes del templo de Milita.

Se dice, que las jóvenes de posición elevada, estaban liberadas de este tributo. En Egipto, adquiere contornos extraordinarios, al punto de que el padre vivía satisfecho con el deshonor de su hija, y se ejercía un vergonzoso tráfico en la vía pública, tal como sucedía en la célebre ciudad de Heliópolis.

Respecto de las causas que favorecen su existencia, no se ha podido determinar con exactitud. La ley por ejemplo, se ha ocupado abiertamente de las manifestaciones notables de la prostitución y su vinculación con distintas figuras delictivas, mientras que la psicología y la sociología la estudian, como un fenómeno al parecer imperecedero, pues se dice que es tan vieja como el mundo, y es resultante de distintos factores éticos y económicos, por una parte, y somáticos y psicológicos por otra.

Existen diversas controversias entre los autores que estudian el problema de la prostitución, como por ejemplo, los estudiosos de los pueblos y civilizaciones primitivas, afirman que dada la absoluta libertad sexual imperante entre los mismos, no puede hablarse de prostitución en relación con ellos.

Ejemplo de lo anterior, lo encontramos en los pueblos mongólicos, donde las mujeres, acompañaban a las tribus nómadas en sus guerras como si fueran parte del rebaño, les servían a los hombres y los atendían, mientras éstos, se distraían

en conversaciones lascivas o sea, referentes a sus deleites --
carnales.

Otros expresan que la verdadera prostitución, reconoce co
mo punto de origen, el día en que la mujer se vendió como mer-
cancía, quedando desde entonces este mercado, instituido como-
cualquier otro, sometido a una multitud de condiciones, para--
éstos, las manifestaciones de prostitución, aparecen en los --
primitivos estadios del hombre, cuando imperaba la promiscui--
dad y las relaciones entre ambos sexos y no tenían carácter de
permanencia, ya que únicamente se dejaban llevar por su instin-
to.

Respecto a lo anterior y en mi concepto, es importante re-
cordar la condición de la mujer en la antigüedad, ya que se le
asimilaba a las cosas como tales, su dueño podía disponer de--
ella. Sin embargo, no puede decirse que en realidad fueran --
prostitutas, como se les denomina en la actualidad, puesto que
debe tenerse en cuenta que en esa época, eran vistos desde ---
otro ángulo, los principios morales, sociales y religiosos, --
que no existía la organización matrimonial que hoy conocemos y
que en la actualidad, muchos de esos principios, los considera-
mos como inmorales, pero más que considerarla como prostitu-
ción, se debe entender, como un problema de promiscuidad se---
xual.

En la antigüedad, por ejemplo, cuando el hombre buscó la-
agrupación en sociedad y se asentó en base a reuniones durade-

ras, mantuvo el sentimiento innato de la hospitalidad, fundado en un propósito más bien egoísta que altruísta.

Dada la forma en que vivía, sus constantes peregrinaciones en busca de alimentos, riquezas o en sus continuas guerras, el hombre sintió la necesidad de hallar siempre y en todas partes sitio en el lugar y la mesa de sus semejantes.

La hospitalidad se constituyó en un dogma sagrado, en una ley inviolable. En Grecia y Roma el arribo de un huésped, era acogido con alegría, por ser considerada su llegada de buen augurio: precisamente en retribución a esta llegada, se le brindaban las máximas atenciones y entre ellas se incluía la propia mujer, y ella lo hacía complacida y licenciada y aun a la expectativa de algún presente y con la probabilidad de habercohabitado con un Dios, que bajo apariencia humana, rondase por la tierra y la hiciera madre de una descendencia gloriosa. Como podemos ver, la mujer lo tomaba como un deber, pero se le hacía agradable esto y lo aceptaba voluntariamente.

Por otra parte, en relación con su reglamentación en la actualidad, considero que la prostitución en sí misma, no debe verse desde el punto de vista legislativo, es decir, no debe considerarse como un delito, solamente que este acto o ejercicio, vaya aparejado con hechos profundamente antisociales, como son los de lenocinio, y sus diversas formas, así como también la trata de mujeres, celestinaje, rufianismo, o bien de corrupción de menores, escándalos públicos, contagios de enfer

medades venéreas, en estos casos, sí deben tomarse medidas preventivas y una adecuada represión.

2. NATURALEZA Y ANTECEDENTES INMEDIATOS

De la redacción del artículo 214 del Código Penal vigente en el Estado de México, podemos establecer que en atención al-acto o al conjunto de actos que lo constituyen, éste es:

Un delito de peligro, toda vez que esta figura, solamente crea un riesgo para el bien jurídico, cuya protección motiva--el tipo legal. Este peligro puede ser como es sabido abstrac--to o general.

Es un delito de mera actividad, pues se consuma por la sola realización de un acto positivo o negativo, independiente--mente de todo efecto exterior, lo cual admite dos distintas amplitudes para el concepto, o es que el acto realmente no tiene resultado o es que la ley, no señala tal resultado como parte--del tipo.

Es también un delito permanente, puesto que la manifesta--ción de voluntad antijurídica, se prolonga por más o menos ---tiempo, manteniendo el estado de cosas típico penal.

Es finalmente un delito de acción, puesto que para su consumación se requiere de un movimiento positivo del hombre. El elemento subjetivo de esta figura delictiva, lo constituye el--dolo específico o directo.

Por lo que respecta a los antecedentes de esta figura delictiva, en la Legislación del Estado de México, fueron diversas las disposiciones legales que sobre ésta legislaron, entre las más importantes y en orden cronológico, mencionaremos las siguientes:

En el año de 1831, se elaboró un Bosquejo de Código Penal para el Estado de México, el cual fue presentado por José María Heredia y en el cual dentro del Capítulo VI de la Parte -- Primera se dedicó un apartado, relativo al delito de Lenocinio, el cual se incluía dentro del Título De los Delitos Contra las Buenas Costumbres.

Después de algunas tentativas encaminadas a la realización de un Código Penal, el 14 de agosto de 1848, Mariano Villala, presentó un proyecto de Código Penal; este proyecto contenía en su Título VI, la figura delictiva de Lenocinio, en el Título VIII, contemplaba la figura de la prostitución y en el Título X, prevenía la seducción y corrupción de mujeres. Posteriormente en 1875, se expidió un nuevo Código Penal, el cual tomó como modelo, el Código Penal de Martínez de Castro de --- 1861, en este Código, el Capítulo III, correspondiente al Libro Tercero, se encontraba dividido en cuatro Secciones. Una correspondiente al delito denominado del Abuso de Pasiones de Menores o Incapaces, y otra relativa al delito de Lenocinio.

Posteriormente, el 27 de julio de 1937, se promulgó un -- nuevo Código Penal, este Código Penal integraba en su Capítulo

III, el delito de Lenocinio, previsto en sus artículos 190, -- 191 y 192. Más tarde, el 24 de diciembre de 1942, la legislatura local aprobó unas reformas al Título V del Código Penal, denominado: "Delitos contra la Salud y la Moral Pública", el-- cual en su Capítulo I, titulado "Ultrajes a la Moral Pública y las Buenas Costumbres", reformaba la figura del Lenocinio.

El texto de la reforma sufrida por el artículo 191, fue-- el siguiente:

CAPITULO III

LENOCINIO

Artículo 191.- "Comete el delito de lenocinio:

- I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra, por medio-- del comercio carnal, se mantenga de éste, u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II.- El que induzca o solicite a una persona,-- para que con otra, comercie sexualmente-- con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.
- III.- Al que regentée, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, expresamente dedicados a explotar la prostitu-

ción u obtenga algún beneficio de sus productos.

De igual forma en el Código Penal de 6 de abril de 1956, en el Capítulo I, del Título Sexto, se incluyó la figura de -- "Ultrajes a la Moral Pública y las Buenas Costumbres e Incitación a la Prostitución", mientras que el Capítulo III, contemplaba la figura del Lenocinio, prevista y sancionada por los-- artículo 176, 177 fracciones I, II y III.

Esta figura delictiva, al entrar en vigor el Código Penal, para el Estado Libre y Soberano de México de 31 de diciembre-- de 1960, vuelve a sufrir modificaciones, permaneciendo de esta forma hasta enero de 1986, en que nuevamente se reforma este - ordenamiento legal y adquiere la configuración que en la actua lidad conocemos.

3. SUJETOS Y ELEMENTOS

De acuerdo con el texto del artículo 214 del Código Penal vigente en el Estado de México, y toda vez que el valor social, que protege esta norma jurídica, lo es la libertad sexual de-- la especie, representada por la del menor, quien por su insu-- ficiente desarrollo moral, es incapaz de determinar libremente su conducta, se puede determinar que de acuerdo al tipo, es de-- cir, de acuerdo a la descripción de la conducta, se requiere-- que el sujeto activo del delito, es decir, quien realiza lo --

previsto en el tipo, quien viola la norma, tenga determinadas características, esto es, se trata de un sujeto activo propio o exclusivo, pues se refiere específicamente a "...el corruptor que trafique, consienta o...".

En este orden de ideas, debemos entender por corruptor,-- la persona dedicada a procurar la depravación espiritual de un sujeto, en este caso, menor de edad. Depravación producida como consecuencia de la aprehensión de vicios, que condicionan-- su forma de accionar en el área sexual, y que lo determinan a apartarse de lo normal, produciendo en él, modos de conducta-- desviados.

Por lo que respecta al sujeto pasivo del delito, o sea el titular del derecho violado, en este caso, está constituido -- por un sujeto pasivo personal, en virtud de requerir una característica especial señalada en el tipo: "...el comercio carnal de menores de edad...", esto es, directamente el menor afectado.

El objeto material, o sea la persona o cosa sobre la que recaé directamente la conducta del sujeto activo, está constituido igualmente por la persona del menor.

En tratándose de los elementos del delito de comercio carnal en menores de edad, encontramos los siguientes:

- a) El acto de traficar con el comercio carnal de menores;
- b) El acto de consentir o permitir dicho comercio carnal.

Al analizar el primer elemento de esta figura delictiva, encontramos una referencia al acto de comerciar, esto es, el sentido del término traficar, que ha sido aceptado, como el acto de dedicarse a un comercio prohibido, puesto que en acepción muy extendida, el vocablo se toma por contrabando u otro comercio ilegal; como el de estupefacientes, el de negros antes, y el de blancos casi siempre.

De acuerdo a lo anterior, podemos advertir que este elemento encierra fundamentalmente la actividad realizada por el proxeneta o alcahuete, consistente en la acción de una persona que solicita o sonsaca a una mujer, independientemente de su edad, para usos lascivos con un hombre, o encubriendo, concertando o permitiendo en su caso, esta ilícita comunicación.

Jurídicamente, el concepto es distinto, porque constituye delito el hecho precitado aun cuando la víctima no sea una mujer, y porque el hecho delictivo está determinado, ya sea por el ánimo de lucro del autor, por el propósito de satisfacer de seos ajenos, por el hecho de hacerse mantener por la persona prostituida, o por la facilitación de la entrada o salida del país, de una mujer o de un menor para el ejercicio de la prostitución.

Por otra parte, en relación con el segundo elemento, podemos advertir que la acción de "consentir", consiste en permitir una cosa o condescender a que se haga. Es la manifestación de la voluntad, conforme entre la oferta y la aceptación.

Mientras que por la acción de "permitir", debemos entender la autorización de manera expresa o tácita, un proceder ajeno, ya consista en una acción o en una omisión. No impedir lo evitable con cierta nota de censura, para tal pasividad. Relevante de prohibiciones, quien cuenta con poder para ello.

En base a lo anterior, podemos establecer que en síntesis, se trata de una misma conducta dolosa, pues por una extraña -- forma de legislar, aparentemente aparecen como acciones distintas el "permitir" y el "consentir" y ajenas al "traficar", sin embargo, cabe señalar que de acuerdo a la lógica y al sentido-literal de los términos, consentir y permitir significan conductas iguales y ambas, están implicadas por la acción de "traficar".

4. EL LENOCINIO

La palabra 'lenocinio', proviene del latín 'lenocinium', - término latino que hace referencia a dos cuestiones:

- Al ejercicio de la prostitución;
- En general a todo el comercio carnal ilícito o a su tolerancia interesada.

Ha sido definido igualmente como la acción de "solicitar o inducir a una mujer para el trato lascivo con un hombre". (36)

(36) OSSORIO, Manuel. Ob. cit., Pág. 421.

El delito de lenocinio, tiene diversos antecedentes. De esta forma vemos que con anterioridad a la Ley Julia, en el -- Derecho Romano, la mujer romana estaba obligada a guardar castidad y a no tener comercio carnal o sexual, con ningún hombre que no fuera su marido, sin embargo y aun cuando estas pres--- cripciones tenfan un carácter puramente moral, el Tribunal Doméstido era competente para imponer las sanciones, que en algu nas ocasiones podían ser hasta de muerte.

Posteriormente, y siendo emperador Augusto, publicó la--- Ley Julia, relativa al delito de adulterio en la que además-- se trató el delito de lenocinio y en general todas las ofensas contra la castidad.

En el Derecho Romano, fueron considerados como lenocinio-- entre otros los siguientes hechos:

- a) No pedir el marido el divorcio, cuando sorprendiera a su mu jer in fraganti delito de adulterio, admitirla otra vez en su casa y no acusar al cómplice.
- b) Aceptar una cantidad de dinero para no promover la acción-- de divorcio y para callar la culpabilidad de los adúlteros;
- c) Contraer matrimonio con una mujer condenada anteriormente-- por adulterio.

Las leyes de recopilación imponían por la primera vez que se cometiera el delito de lenocinio, las penas de vergüenza pú blica y diez años de galeras; por la segunda vez, la pena de--

cien azotes y galeras perpetuas; por la tercera vez la muerte por horca.

En la antigüedad, se dividían en cinco clases las personas dedicadas al lenocinio:

- a) Los bellacos que guardaban a las rameras públicas en el burdel y tomaban parte de sus ganancias;
- b) Los que como chalanes, solicitaban las mujeres que están en sus propias habitaciones, para el hombre que les da algún interés en premio de su vileza.
- c) Los que tienen en su casa, mozas que prostituyen.
- d) Los viles maridos que sirven de alcahuetes a sus mujeres.
- e) Los que por algún lucro consienten en su casa la concurrencia de mujer casada con otro de buen lugar y para hacer fornicio.

En la legislación penal del Estado de México, este delito, se encuentra previsto y sancionado por los artículos 215, 216 fracciones I, II y III y 217, las cuales estipulan lo siguiente:

Artículo 215.- "Se impondrán de 3 a 8 años de prisión y de cien a mil días-multa, a quienes cometan el delito de lenocinio.

Artículo 216.- "Comete el delito de lenocinio:

- I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra, por medio -- del comercio carnal, se mantenga de este-- comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II.- Al que induzca o presione a alguna persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para -- que se entregue a la prostitución, y
- III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos".

Artículo 217.- "Se impondrán de cuatro a nueve años de - prisión y de cien a mil días-multa, al que promueva, facilite, consiga o entregue a-- una persona para que ejerza la prostitu--- ción dentro o fuera del país. Si se em--- please violencia o el inculpadó se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta una mitad más.

De acuerdo a las conductas antijurídicas encuadradas en el artículo 216 del Código Penal vigente en el Estado, se de-

duce que los bienes jurídicos protegidos por esta norma, son a mi juicio:

La Sociedad y la integridad humana. La redacción del artículo 216 nos da la pauta para poder señalar los elementos del tipo que encuadra esta figura, los cuales son los siguientes:

a) Toda persona que habitual o accidentalmente, explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal. En relación con este elemento podemos establecer que se refiere a la reiteración de la conducta desplegada por el sujeto activo; es decir, a una costumbre, uso o práctica de ordinario; repetición de una conducta. Accidentalmente significa eventualidad, aunque el resultado de esta forma de conducta sea el mismo que el de la anterior, con la diferencia que debe presentarse por una sola vez; ya que de no ser así, entonces caeríamos en la habitualidad.

Explote, se refiere a la obtención de algún aprovechamiento del sujeto activo, en este caso del explotador, ya que utiliza el comercio carnal ajeno para obtener un lucro.

b) Mantenerse del comercio carnal.- El término mantenerse, creemos que está usado en nuestro ordenamiento legal, en el sentido de proveerse de algo material, para la subsistencia del sujeto activo, ya que este individuo puede ser mantenido en todo o en parte.

c) Obtener un lucro cualquiera del comercio carnal.- Signifi-

ca alcanzar, lograr mediante el comercio carnal de una persona un beneficio, sin importar qué clase de provecho sea. Por esta razón la ley utiliza la palabra "cualquiera" cuando se refiere al lucro.

- d) Al que induzca o presione a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo.- Inducir significa instigar, incitar o persuadir con otra, implica que la persuasión o invitación sea hecha para que el comercio sexual se verifique con una tercera persona, y no con el mismo sujeto activo del delito. Comercia sexualmente con su cuerpo, el legislador, se refería a que se traficara, negociara o se especulara con el cuerpo humano.
- e) Le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.- Podríamos decir que la conducta del sujeto activo, consiste en proveer, administrar o proporcionar o bien posibilitar las formas o medios para la prostitución de una persona.
- f) Regentear, administrar o sostener directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia.- Los verbos regentear y administrar, son sinónimos y se aplican para significar que se cuida o dirige en lugar de otra persona, quien sería el propietario del prostíbulo, la casa de cita o el lugar de concurrencia.

La palabra 'sostener' está usada en el sentido de mantener; o sea sufragar los gastos de los sitios antes referidos.-

'Expresamente dedicados a explotar la prostitución'; nos da -- una clara idea de un propósito y de una intención encaminada a obtener un beneficio producto de esta explotación.

Por lo que respecta a los sujetos de esta figura delictiva y de acuerdo al artículo 216 del Código Penal vigente en el Estado de México, el sujeto activo puede ser cualquier persona, así como también el sujeto pasivo puede ser hombre o mujer, no hay diferencia en cuanto a la conducta típica realizada por el sujeto activo, en la que se refiere a la explotación del cuerpo de otra mediante el comercio carnal, pueden hacerlo tanto-- el hombre como la mujer y obtener con esto un lucro; de la misma manera, tanto un hombre como una mujer pueden regentear, ad administrar prostíbulos, casas de cita, etc. Nuestro Código no hace distinción alguna, así como también no exige como requisitos el tiempo ni el lugar para integrar el delito de lenocinio, pudiéndolo realizar cualquier persona, en cualquier tiempo y lugar.

Por lo que respecta a su naturaleza en el delito de lenocinio encontramos una acción, ya que el lenón encamina su conducta voluntaria a realizar o producir el resultado, que es la explotación del cuerpo humano del sujeto pasivo, obteniendo de éste un lucro y violando la norma penal tipificada en nuestro ordenamiento sustantivo. Es por tanto un delito de acción, en el que no puede darse la omisión ni la comisión por omisión.

El delito de lenocinio, por lo que hace a su resultado,-- es un delito instantáneo con efectos permanentes, o sea que al

referirse el artículo 216 a que la explotación del comercio sexual de una persona puede ser 'accidental' es decir por una sola vez, o bien en un solo acto, con ellos se lesiona el bien-jurídicamente tutelado en una forma instantánea; pero sus consecuencias así como el resultado son permanentes.

Es un delito continuado puesto que se dan varias acciones pero una sola lesión jurídica. Se dice que el delito continuado consiste: En una unidad de resolución, en una pluralidad de acciones y en una unidad de lesión jurídica.

Unisubsistente en virtud de que este delito se consuma en un solo acto y unisubjetivo por que es realizado por un sujeto.

Es un delito doloso, ya que el autor está consciente de su conducta y del resultado, por consiguiente, encamina voluntariamente su conducta (volitiva o psicológica) a producir un resultado que en este caso es la explotación del cuerpo humano ajeno para obtener un lucro.

El artículo 215 del Código Penal vigente en el Estado de México; señala como pena para el delito de lenocinio, la de -- "...tres a ocho años de prisión y de cien a mil días-multa",-- la cual se encuentra agravada en el artículo 217.

El legislador ha establecido entonces para el sujeto activo del delito de lenocinio, una pena privativa de libertad,-- así como también una pena pecuniaria, la que como se ha mencionado, se encuentra agravada, estableciéndose la de cuatro a -- nueve años de prisión y de cien a mil días-multa, bajo las siguientes circunstancias:

- a) Que se promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución, dentro o fuera del país.
- b) Si se emplea violencia;
- c) Si el inculpado se valiese de una función pública.

En los dos últimos supuestos, la pena mencionada se agravará hasta en una mitad más, consideramos que nada debe impedir la aplicación de la pena del sujeto activo del delito de lenocinio, pues no sería de justicia ni equidad, dejar sin castigo a quien lesione el bien jurídicamente protegido por este-

delito; la moral social y la integridad humana.

4.1 DIFERENCIAS

Una vez que se han analizado, las conductas descritas, -- en los numerales 214 y 216 del Código Penal vigente en el Estado de México, su configuración actual, sujetos y elementos especializados, naturaleza, etc., podemos determinar que aun-- cuando son figuras similares, difieren en algunas de sus características.

De esta forma, se pueden precisar, entre sus muchas seme-- janzas, por ejemplo:

- a) El bien jurídicamente protegido, es equiparable en ambas -- figuras, no obstante de que es fácil advertir que, se en-- encuentran incorporadas dentro de capítulos diferentes, éstos corresponden al mismo Subtítulo; "De los Delitos contra la Moral Pública".
- b) Respecto de los sujetos activos, en ambas figuras, se trata de sujetos comunes o indiferentes, puesto que en las dos -- normas jurídicas, no se les señala una calidad especial.
- c) Por lo que respecta a su clasificación, en función de su re-- sultado, son delitos instantáneos, con efectos permanentes;
- d) En orden a la conducta desplegada por el activo, uno y otro son delitos de acción, pues requieren para su realización--

de un movimiento positivo del hombre.

- e) En el delito previsto por el artículo 214, como en la figura de lenocinio, existe pluralidad de acciones, pero todas ellas encaminadas a una unidad en el resultado.
- f) La norma jurídica contenida en el artículo 214, al igual -- que el ilícito de lenocinio, puede ser un delito unisubsistente o plurisubsistente, toda vez que ambos pueden consumarse en un solo acto o bien requieren de una pluralidad de acciones, o sea, que tanto el tráfico como la obtención del beneficio económico, generalmente es continuo, casi nunca-- es por una sola vez.
- g) Una y otra figuras, son delitos unisubjetivos, o bien plurisubjetivos, ya que pueden ser realizados por uno o varios sujetos activos.
- h) Tanto en el lenocinio, como en la figura prevista por el artículo 214, el sujeto pasivo es personal, o sea el ser humano.

En lo que atañe a las diferencias que existen entre ambas figuras, la situación es diferente, en virtud de que no obstante de que la conducta prevista por el artículo 214, cuenta con una configuración propia, situación que se hace patente, al advertir que no existe como modalidad de lenocinio.

Respecto a lo anterior, podemos establecer que la única--

diferencia, quizás la más importante entre ambas figuras, está representada porque en el delito contemplado por el artículo - 214, el sujeto pasivo personal, tiene una característica determinada, como lo es la minoría de edad, mientras que el lenocinio por su parte, no requiere para el pasivo, ninguna calidad-determinada.

CONCLUSIONES.

- 1.- En el Derecho Mexicano la minoría de edad es regulada de una manera amplia, como se desprende de las disposiciones contenidas en la legislación laboral, Civil y Penal. Si bien es cierto que la minoría de edad proporciona al titular de los mismos derechos de protección, también lo es que lo limita en igual proporción.
- 2.- El estado desde su aparición como ente Político-Social respetable y orientador, fue instituido con el objeto de conducir a la sociedad al bienestar y al progreso. Reflejo de la inquietud estatal por los menores de edad lo constituye la tipificación del ilícito de corrupción como una medida de proteger su salud física y mental y salvaguardar la adecuada formación moral del menor.
- 3.- Además de prevenir en forma represiva los abusos de que pudieran ser objeto los menores por parte de terceros ajenos, se instituye la figura de abandono de familiares, con el fin de reprimir así mismo los provenientes del propio núcleo familiar.
- 4.- Resultado de la depuración de figuras típicas; Facultad expresa del Estado, lo fue la supresión del delito de abandono de incapaces, por contar con elementos especializados propios de las figura de abandono de familiares, lo cual resulta incierto por ser dos figuras diferentes.

- 5.- El propósito proteccionista del Estado hacia su componente fundamental; La sociedad, alcanza lógicamente el ámbito del derecho laboral muestra de ello, lo representan los delitos contra el Trabajo y la Previsión Social.

- 6.- A partir del mes de Enero del año de 1986, El Estado de México, se constituyó en la Entidad Federativa poseedora del Código Punitivo más innovador de los últimos tiempos. Respuesta a la grave incidencia actual del comercio de menores de edad, lo es la incorporación a la Ley Penal Sustantiva del Estado, la figura prevista por el artículo 226 de dicho ordenamiento legal.

- 7.- El delito de tráfico de menores, tiene sus antecedentes directos en la actividad quizá más degradante; el Comercio de seres humanos, aprovió de la humanidad. En el cual el elemento más importante de este ilícito se traduce en una auténtica compra-venta de seres humanos.

- 8.- El primer Código Penal de nuestro País, fué expedido en el año de 1870, sancionándose en su artículo 626 por primera vez el delito el delito de plagio, que desde su aparición como tal, fué considerado como uno de los más viles. En la actualidad se encuentra configurado a consecuencia de las innovaciones sufridas al Código Penal del Estado de México por las Reformas de Enero de 1986.

- 9.- La primera manifestación de una reglamentación sistemática de disposiciones relativas al Derecho Laboral, se encuentra en el artículo 5° de la Constitución de 1917.
- 10.- La Constitución de 1917, finca las bases de la legislación laboral actual, y con ella nace un nuevo Derecho Social de integración, protector y reivindicador de la clase trabajadora.
- La Ley Fundamental de 1917, en el artículo 123, contiene una declaración de Derechos Sociales que constituye una -- pragmática suprema de los derechos de los trabajadores.
- 11.- El antecedente inmediato del artículo 211 del Código Penal vigente en el Estado de México, se encuentra en la Fracción I del artículo 107 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.
- El objeto jurídico del ilícito contemplado en el artículo - 211 del Código Penal vigente en el Estado de México, lo es la correcta formación física y moral del menor empleado.
- 12.- Dentro del propósito del Gobierno del Estado de México proporcionar seguridad jurídica a su componenete fundamental que es la Sociedad, fueron así mismo dictadas disposiciones relativas a la represión y prevención del comercio - carnal en menores de edad.

- 13.- Con anterioridad a las Reformas de Enero de 1986, no existía en el Código Punitivo del Estado de México, disposición específica alguna sobre el comercio sexual de menores. Posteriormente y ahora en la actualidad el ilícito - previsto por el artículo 214 del Código Penal vigente en el Estado, tiene por objeto salvaguardar la libertad sexual del menor ofendido.
- 14.- El objeto jurídicamente protegido por la norma Penal contenida en el artículo 216 del Código Penal vigente en el Estado de México, relativa al delito de lenocinio, lo son la sociedad y la integridad humana.
El delito de lenocinio, no exige para su sujeto activo o pasivo característica especial alguna. Sin embargo requiere para su total integración la acción de explotar sexualmente el cuerpo de otra persona.
- 15.- La única diferencia entre el delito de lenocinio y el previsto por el artículo 214 del Código Penal vigente relativo al comercio carnal de menores, radica en la edad exigida para el pasivo de la último de los mencionados.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- CABANELLAS GUILLERMO, Diccionario de Derecho Usual
Tomo I, 11a. Edición, Editorial Hiliasta S.R.L.,
Buenos Aires, 1976.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL y CARRANCA Y RIVAS RAUL.
Código Penal Anotado, Décima Edición.
Editorial Porrúa - 1983.
- 3.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.
Legislación Penal del Estado de México.
Tomo I - Biblioteca Enciclopedia del Estado de México-
México, 1975.
- 4.- CUELLO CALON EUSEBIO. Derecho Penal
Vol. II Parte Especial 14a. Edición
Editorial Bosch. Barcelona 1975.
- 5.- DE BUEN LOZANO NESTOR.
Derecho del Trabajo, Tomo I y II 5a. Edición, Editorial
Porrúa México 1984.
- 6.- DELGADO MOYA RUBEN.
Derecho Social del Presente
Primera Edición, Editorial Porrúa.
México 1977.
- 7.- DE PINA RAFAEL.
Elementos de Derecho Civil Mexicano.
Tomo I Introducción, Personas y Familia
3a. Edición- Editorial Porrúa, México 1980.
- 8.- DE PINA RAFAEL.
Diccionario de Derecho.
7a. Edición - Editorial Porrúa - México 1978.

- 9.- DE PIANA, RAFAEL.
Diccionario de Derecho Segunda Edición
Editorial Porrúa, México 1981.
- 10.- GARCIA RAMIREZ SERGIO y ADATO DE IBARRA VICTORIA.
Prontuario del Proceso Penal Mexicano.
Primera Edición, Editorial Porrúa. México 1980.
- 11.- GOMEZ EUSEBIO.
Tratado de Derecho Penal.
Tomo III, Buenos Aires, 1973.
- 12.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.
Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.
Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1983.
- 13.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.
Derecho Penal Mexicano, 12a Edición,
Editorial Porrúa, México 1973.
- 14.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.
Derecho Penal Mexicano, Décima Sexta Edición
Editorial Porrúa, México 1980.
- 15.- JIMENEZ HUERTA MARIANO.
Derecho Penal Mexicano.
Tomo II 5a Edición Editorial Porrúa, México 1958.
- 16.- JIMENEZ HUERTA MARIANO.
Derecho Penal Mexicano - Parte Especial
3a Edición - Editorial Robredo, México 1958.

- 17.- JIMENEZ HUERTA MARIANO.
Derecho Penal Mexicano, Tomo V
1a. Edición- Editorial Porrúa, México 1980.
- 18.- MARTINEZ ROANO MARCELO.
Delitos Sexuales Sexualidad y Derecho.
Tercera Edición, Editorial Porrúa México 1985.
- 19.- MAZEAUD LEON HENRY
MAZEAUD JEAN.
Ediciones Jurídicas Europa - América
Buenos Aires, 1959.
- 20.- MORENO DANIEL.
Derecho Constitucional Mexicano
5a Edición, Editorial Pax - México
Méx. 1979.
- 21.- OSSORIO MANUEL.
Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
1a. Edición. Editorial Heliasta S.R.L.
Buenos Aires, 1974.
- 22.- PAVON VASCONCELOS F. Y VARGAS LOPEZ G.
Los Delitos de Peligro para la vida
4a Edición Editorial Porrúa, Méx. 1981.
- 23.- PETIT, EUGENE. Derecho Romano. México 1963.
- 24.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO
Apuntamientos de las Parte General del Derecho Penal,
Segunda Edición, Editorial y Litografica
Regina de los Angeles, México, 1973.

- 25.- RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN N.
Pandectas Hispano Mexicanas Tomo III
Tercera Edición, Universidad Nacional
Autónoma de Mexico, 1980.
- 26.- TENA RAMIREZ FELIPE.
Derecho Constitucional Mexicano.
Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1976.
- 27.- TENA RAMIREZ FELIPE.
Derecho Constitucional Mexicano.
Vigésima Edición Editorial Porrúa
México, 1984.
- 28.- TRUEBA URBINA ALBERTO.
Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.
Teoría Integral, Tomo I y II
Primera Edición, Editorial Porrúa.
México 1973.
- 29.- TRUEBA URBINA ALBERTO.
Nuevo del Derecho del Trabajo
Editorial Porrúa, México 1970.
- 30.- VILLALOBOS IGNACIO
Derecho Penal Mexicano
Cuarta Edición - Editorial Porrúa
México 1983.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -
Ilustrada. México 1983.

Códigos Penal y de Procedimientos Penales. Para el Esta-
do de México Libre y Soberano de México de 1960 (Legisla-
ción anterior).

Códigos Penal y de Procedimientos Penales. Para el Esta-
do de México Libre y Soberano de México de 1986 (Legis-
lación actual). Editorial Cajica, S.A.

Ley Federal del Trabajo.

ALBERTO TRUEBA URBINA y JORGE TRUEBA BARRERA.

.54a. Edición Editorial Porrúa México 1986.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS.

1.- Enciclopedia Jurídica OMEBA

Tomo XIX Bibliográfica OMEBA ANCALO, S.A.

Buenos Aires, 1976.

2.- Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.

3.- Nuevo Diccionario Sopena de la Lengua Española

Editorial Ramón Sopena, S.A.

Barcelona, 1967.